



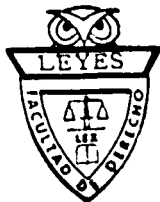
656  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"ESTUDIO JURIDICO - SUBSTANCIAL DEL  
DELITO DE LENOCINIO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARIO ALBERTO PEREZ SANCHEZ



ASESOR: LIC. JOSE HECTOR FRANCO MEJIA

MEXICO, D. F.



2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno PEREZ SANCHEZ MARIO ALBERTO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JOSE HECTOR FRANCO MEJIA, la tesis profesional intitulada "ESTUDIO JURIDICO-SUBSTANCIAL DEL DELITO DE LENOCINIO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. JOSE HECTOR FRANCO MEJIA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ESTUDIO JURIDICO-SUBSTANCIAL DEL DELITO DE LENOCINIO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno PEREZ SANCHEZ MARIO ALBERTO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPERITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 11 de enero de 2002

DR. LUIS FERNANDEZ DORLADO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

SECRETARIA GENERAL

**AGRADEZCO**

**A DIOS**

**POR DARMÉ SALUD, E  
ILUMINARME PARA TERMINAR  
MIS ESTUDIOS Y EL PRESENTE  
TRABAJO.**

**A MIS PADRES:**

**SARA SÁNCHEZ MALDONADO (†)  
ANTONIO PÉREZ DELGADO.**

**QUIENES ME BRINDARON SU  
CARIÑO, SU APOYO EN TODOS  
ASPECTOS, PERO SOBRE TODO,  
SU COMPRESIÓN PARA QUE  
TERMINARA MIS ESTUDIOS Y ASÍ  
SER MEJOR EN LO PERSONAL Y  
EN LO PROFESIONAL.**

**A MIS HERMANOS:**

**MARÍA GUADALUPE,  
LETICIA, ANA LILIA,  
ROSALÍA Y MARCO ANTONIO**

**QUIENES ME AYUDARON Y  
ALENTARON A SEGUIR  
ADELANTE CON MIS ESTUDIOS,  
PARA TENER MEJORES  
OPORTUNIDADES EN LA VIDA.**

**A MIS HIJOS:**

**MARIO ALBERTO PÉREZ GONZÁLEZ  
JORGE EDUARDO PÉREZ GONZÁLEZ**

**A QUIENES QUIERO MUCHO, SON  
LA RAZÓN PARA SUPERARME, Y  
SER UN BUEN EJEMPLO PARA  
ELLOS, QUEREMOS QUE JUNTOS  
SEAMOS BUENAS PERSONAS  
PARA ÉSTA SOCIEDAD EN DONDE  
VIVIMOS.**

**A MI ASESOR:**

**LIC. JOSÉ HECTOR FRANCO MEJIA.**

**QUIEN ME BRINDO SU AMISTAD Y  
APOYO INCONDICIONAL PARA  
REALIZAR ESTE TRABAJO DE  
TESIS.**



**A MIS:**

**PROFESORES DE  
LA FACULTAD DE DERECHO**

**QUIENES ME TRANSMITIERON  
TODOS SUS CONOCIMIENTOS  
PARA SER UN ABOGADO  
PREPARADO Y DE ESTA MANERA  
ENFRENTARME A LAS TAREAS  
QUE SE ME ENCOMIENDEN.**

**A MIS:**

**AMIGOS, COMPAÑEROS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y DE  
TRABAJO Y TODAS AQUELLAS  
PERSONAS QUE QUIERO, ESTIMO  
Y RESPETO.**

**QUIENES ME INSISTIERON PARA  
QUE CONTINUARA ADELANTE,  
ME APOYARON EN TODOS  
SENTIDOS Y HASTA ME  
INSULTARON PARA QUE  
REFLEXIONARA PARA DAR ÉSTE  
GRAN PASO.**

## INTRODUCCIÓN

EL MOTIVO QUE ME HA LLEVADO A DESARROLLAR ÉSTE TEMA DE TESIS, ES DEBIDO A QUE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS HE DEDICADO MI VIDA PROFESIONAL A LA PROCURACIÓN DE LA JUSTICIA EN LOS LLAMADOS "DELITOS SEXUALES", RAZÓN POR LA CUAL HE TENIDO LA OPORTUNIDAD DE CONOCER LA PROBLEMÁTICA JURÍDICO-PENAL QUE ENVUELVE ÉSTE TIPO DE DELITOS Y LAS GRAVES REPERCUSIONES SOCIALES QUE PROVOCAN.

ME CAUSA VERDADERA INDIGNACIÓN, VER QUE UN SUJETO QUE CON TODA MALA INTENCIÓN ENGAÑA A MUCHACHAS SOBRE TODO PROVINCIANAS O DE CIUDADES PERDIDAS PARA OBLIGARLAS A EJERCER LA PROSTITUCIÓN, BAJO UNA SERIE DE AMENAZAS DE DAÑAR A SUS FAMILIAS, MATARLAS O HACERLAS ADICTAS A ALGÚN TIPO DE DROGAS, Y ASÍ PODER TENER CONTROL DE ELLAS.

PROVOCÁNDOLES UN GRAVE DAÑO MORAL Y PSICOLÓGICO, LESIONANDO DETERMINANTEMENTE SU INTEGRIDAD COMO SERES HUMANOS Y SUS VALORES MORALES.

ES INDUDABLE QUE LA PROSTITUCIÓN ES UN FENÓMENO DE TIPO UNIVERSAL, CUYOS ORÍGENES SE REMONTAN A ÉPOCAS MUY LEJANAS, POR ESO HA SIDO LLAMADA "LA PROFESIÓN MÁS ANTIGUA DEL MUNDO", ES DIFÍCIL PRECISAR CON CLARIDAD CUALES HAN SIDO LAS CAUSAS QUE FAVORECEN SU MANIFESTACIÓN; HAY FACTORES QUE SON DETERMINANTES EN UN MOMENTO DADO, COMO LA POBREZA EXTREMA, LA IGNORANCIA, LA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR, Y EN ALGUNAS CULTURAS HASTA LA RELIGIÓN, COMO EN EL CASO DE LA INDIA, EN DONDE LOS LENOCIDAS ESTÁN AMPARADOS POR "UNA DIOSA", QUE HACE "LÍCITA" ESTA ACTIVIDAD EN UNA ESPECIE DE PROSTITUCIÓN SAGRADA YA EJERCIDA EN LA ANTIGÜEDAD POR ALGUNOS PUEBLOS.

EN NUESTRO PAÍS, AL IGUAL QUE EN EL RESTO DEL MUNDO Y SOBRE TODO EN LOS PAÍSES MAS POBRES, COMO LOS ASIÁTICOS Y LATINOAMÉRICA EXISTEN REDES ORGANIZADAS DE PROSTITUCIÓN Y TRATA DE BLANCAS; LAS CUALES NO SOLO GOZAN DE UNA TOTAL IMPUNIDAD, SINO QUE ADEMÁS EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS RECIBEN LA PROTECCIÓN DE LOS CUERPOS POLICÍACOS Y AUTORIDADES CORRUPTAS.

SOLO BASTA RECORDAR EL LEGENDARIO CASO DE LAS TRES HERMANAS GONZÁLEZ VALENZUELA "LAS POQUIANCHIS", QUIENES SE DEDICABAN A EXPLOTAR EN SUS CASAS DE CITAS A LAS JOVENCITAS, EN OCASIONES ERAN NIÑAS, QUE FRANCISCO CAMARENA LE CONSEGUÍA CON ENGAÑOS, EN RANCHOS DE JALISCO Y GUANAJUATO. Y ESTOS

**PROSTIBULOS GOZABAN DE LA PROTECCIÓN DE MILITARES Y POLICÍAS,  
CREANDO TODO UN IMPERIO DELICTIVO.**

**POR TODO LO ANTERIOR, ES FÁCIL DEDUCIR, QUE ES TOTALMENTE  
INDISPENSABLE INHIBIR LA PRACTICA DEL LENOCINIO, PARTICULARMENTE  
SI SE ESTABLECE QUE ESTE DELITO SEA CONSIDERADO COMO GRAVE, Y  
POR LO TANTO NO SE ALCANCE LA LIBERTAD BAJO FIANZA, DEBIDO AL  
GRAVE PERJUICIO QUE PROVOCA A LA SOCIEDAD, Y QUE SE ESTABLEZCA  
UNA PENALIDAD HASTA 18 AÑOS DE PRISIÓN, ADEMÁS DE EXIGIRLE A LAS  
AUTORIDADES Y CUERPOS POLICÍACOS, QUE SE CONDUZCAN CON  
RECTITUD Y ÉTICA, Y EN CASO CONTRARIO, CASTIGARLOS SEVERAMENTE,  
SOLO ASÍ PODREMOS CERRAR ESTA HERIDA DE NUESTRA SOCIEDAD, QUE  
ATAÑE PRINCIPALMENTE A LA POBLACIÓN MAS VULNERABLE, COMO SON  
NUESTROS NIÑOS Y JÓVENES, LOS CUALES PIERDEN EN LAS MANOS DE  
ESTOS CRIMINALES, LA OPORTUNIDAD DE LLEVAR UNA VIDA DIGNA Y  
PRODUCTIVA PARA LA SOCIEDAD, PERO SOBRE TODO, LES IMPIDEN SER  
SERES HUMANOS ÍNTEGROS, PLENOS Y FELICES.**

# **ESTUDIO JURÍDICO-SUSTANCIAL DEL DELITO DE LENOCINIO**

## **INTRODUCCIÓN**

### **CAPITULO I. GENERALIDADES DEL DELITO DE LENOCINIO**

<b>1.- CONCEPTO</b>	<b>3</b>
<b>2.- EN EL CÓDIGO PENAL ACTUAL</b>	<b>7</b>
<b>3.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b>	<b>13</b>
<b>4.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS</b>	<b>19</b>
<b>5.- LENOCINIO Y PROSTITUCIÓN</b>	<b>27</b>

### **CAPITULO II.- ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 207 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

<b>1.- CONDUCTA</b>	<b>46</b>
<b>2.- TIPICIDAD</b>	<b>64</b>
<b>3.- ANTIJURICIDAD</b>	<b>77</b>
<b>4.- CULPABILIDAD</b>	<b>84</b>
<b>5.- IMPUTABILIDAD</b>	<b>100</b>
<b>6.- PUNIBILIDAD</b>	<b>104</b>

### **CAPITULO III.- CUERPO DEL DELITO DE LENOCINIO**

<b>1.- CONCEPTO</b>	<b>107</b>
<b>2.- COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO</b>	<b>115</b>
<b>3.- CUERPO DEL DELITO</b>	<b>127</b>
<b>4.- IMPORTANCIA DEL CUERPO DEL DELITO</b>	<b>130</b>

CONCLUSIONES	134
BIBLIOGRAFÍA	139

## **CAPITULO I**

### **GENERALIDADES DEL DELITO DE LENOCINIO**

#### **1.- CONCEPTO**

LENOCINIO, DELITO CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES QUE COMETE AQUEL QUE MEDIA ENTRE DOS O MÁS PERSONAS, NORMALMENTE DE DIFERENTE SEXO, PARA QUE UNA DE ELLAS SE PRESTE A USOS LASCIVOS POR PARTE DE LA OTRA O PARA PROCURAR LA SATISFACCIÓN DE RECÍPROCOS DESEOS DE COMERCIO CARNAL. ACCIÓN DE EXPLOTAR EL CUERPO DE OTRA PERSONA CON FINES DE LUCRO. RUFIANERÍA, PROXENETISMO, ALCAHUETERÍA.

LA PALABRA LENOCINIO TIENE UN SENTIDO VULGAR MUY EXTENSO, QUE EXPRESA TODA MANERA, AÚN HONESTA CON QUE SE INDUCE A OTROS A SATISFACER NUESTROS DESEOS.

EN SENTIDO JURÍDICO ESTA PALABRA EXPRESA MÁS ESPECIALMENTE UN ACTO DESHONESTO, Y CON MÁS PRECISIÓN, TODOS LOS MODOS CON QUE UN TERCERO SE ENTROMETE ENTRE DOS PERSONAS, DE ORDINARIO SEXO DISTINTO, PARA HACER QUE LA UNA ACCEDA AL DESEO CARNAL DE LA OTRA, O PARA FACILITAR LOS RECÍPROCOS DESEOS QUE ESAS PERSONAS TENÍAN DE CONOCERSE CARNALMENTE.



ESTOS CONCEPTOS QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA PALABRA LENOCINIO; PERO SE ENTIENDE QUE TANTO DESDE EL PUNTO DE VISTA MORAL COMO DESDE EL POLÍTICO, LA CRIMINALIDAD Y LA GRAVEDAD DE LA PRIMERA FORMA SUPERAN MUCHÍSIMO LA DE LA SEGUNDA.

ES POR ELLO, QUE AÚN EN SENTIDO JURÍDICO, ESTA PALABRA NO TIENE SIEMPRE EL MISMO SIGNIFICADO, Y EL TÍTULO DE LENOCINIO RECIBE VARIAS DEFINICIONES, DE DIFIEREN SUSTANCIALMENTE LA UNA DE LA OTRA, Y PRODUCEN DIFERENCIAS RADICALES EN ESTA FIGURA DELICTIVA.

EL LENOCINIO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DE, ES UN TÍTULO SUPLEMENTARIO."<sup>1</sup>

EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, NOS DA LA DEFINICIÓN DE LA PALABRA LENOCINIO: "ALCAHUETERÍA (ACCIÓN DE ALCAHUETEAR, Y TAMBIÉN OFICIO DE ALCAHUETE)."<sup>2</sup>

EL TÉRMINO LENOCINIO, PROVIENE DEL VOCABLO LATINO "LENOCINIUM" QUE SIGNIFICA ALCAHUETE, DE CONFORMIDAD CON ESTA SIGNIFICACIÓN BÁSICA Y LA DEFINICIÓN DEL DICCIONARIO ANTES CITADO, SEÑALA TRES ACEPTACIONES SIMILARES, A SABER, ALCAHUETERÍA, COMO HECHO; EL OFICIO DE ALCAHUETE, QUE PROCEDE DEL ÁRABE "AL-GAWWAD" (CONDUCTO INTERMEDIARIO) SE DEFINE COMO LA PERSONA QUE PROCURA PARA OTRA O ENCUBRE UN AMOR ILÍCITO.

---

<sup>1</sup> CFR. DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL*, MÉXICO, ED. PORRÚA, 1986, TOMO II, PÁG. 1065.

<sup>2</sup> *NUEVO DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, BARCELONA, ED. RAMÓN SOPENA S. A., 1960, PÁG. 681.

LA ACEPCIÓN VULGAR DEL LENOCINIO NO COMPRENDE LA NOTA CARACTERÍSTICA DEL TÉRMINO EN SU SIGNIFICACIÓN JURÍDICA, QUE NO ES OTRA QUE LA OBTENCIÓN DE UN LUCRO POR PARTE DEL LENÓN.

EL CONCEPTO DE LENOCINIO ES DE CARÁCTER GENÉRICO Y SE PUEDE COMPRENDER TRES ACTIVIDADES CUYA RELACIÓN SE ESTABLECE PRINCIPALMENTE POR LA NOTA COMÚN DE LA PROSTITUCIÓN.

RUFIANERÍA QUE QUIERE DECIR EN FRANCÉS "RUFIÁN", A SU VEZ DEL ITALIANO "RUFIANO" -EL QUE HACE EL TRÁFICO DE MUJERES PÚBLICAS-, ES EL DELITO COMETIDO POR LOS SUJETOS QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE EXPLOTAN EL CUERPO DE OTRA PERSONA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL DE LA MUJER CON EL HOMBRE, MEDIANTE EL BENEFICIO ECONÓMICO.

LA TRATA DE BLANCAS, QUE ES LA VENTA DE MUJERES JÓVENES PARA DEDICARLAS A LA PROSTITUCIÓN."<sup>3</sup>

PARA GONZÁLEZ DE LA VEGA, LA PROSTITUCIÓN ES "EL HABITUAL COMERCIO CARNAL DE LA MUJER CON VARIADOS VARONES POR EL INTERÉS DE LA PAGA."<sup>4</sup>

SE DA ESTA DEFINICIÓN POR ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS FORMAS DEL LENOCINIO.

---

<sup>3</sup> RAMOS LUGO, LUIS ANTONIO, "LA PROSTITUCIÓN EN MÉXICO", *CRIMINALIA*, NÚM. XII, MÉXICO, ED. PORRÚA, 1956, PÁG. 416.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, *DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS*, MÉXICO, ED. PORRÚA, 1964, PÁG. 67.

LA PALABRA PROSTITUCIÓN, VIENE DEL LATÍN PROSTO, "SOBRESALIR", ESTAR "SALIENTE", REPRESENTANDO GRÁFICAMENTE, LA ACTITUD DE UNA MUJER QUE SE OFRECE A LA PÚBLICA CONCUPIESCENCIA.

SE PUEDE CARACTERIZAR A LA PROSTITUCIÓN COMO "AQUELLA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA HABITUALIDAD DE ACCESO PROMISCUO CON DIFERENTES PERSONAS CON EL FIN DE OBTENER A CAMBIO UN BENEFICIO ECONÓMICO."<sup>5</sup>

EN SUMA ES PROSTITUTA, LA MUJER QUE, MEDIANTE UN PRECIO, SE ENTREGA A QUIEN LA SOLICITE. EL EJERCICIO DE TAL ACTIVIDAD, REALIZADO HABITUALMENTE, ES CONSTITUTIVO DE LO QUE DENOMINAMOS PROSTITUCIÓN.

LENÓN, ES SINÓNIMO DE ALCAHUETE.

LA MUJER QUE LLEVA A CABO LA PROSTITUCIÓN ES CONOCIDA COMO PROSTITUTA.

EL DICCIONARIO SEÑALA QUE PROSTITUTA ES LA "MUJER QUE HACE GANANCIA DE SU CUERPO, ENTREGADA VILMENTE AL VICIO DE LA LASCIVIA".

SEGÚN CARRARA, "PARA QUE EXISTA PROSTITUTA ES NECESARIO LA MULTIPLICIDAD DE ENTREGAS Y PRECIOS."<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> GONZÁLEZ JARA, MANUEL ÁNGEL, *EL DELITO DE PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE CORRUPCIÓN O PROSTITUCIÓN DE MENORES*, SANTIAGO, EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE, 1986, PÁG. 74.

<sup>6</sup> CARRARA, FRANCISCO, *PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. PARTE ESPECIAL*, BOGOTÁ, ED. TEMIS, 1953, VOL. VI, PÁRRAFO 2979, PÁG. 76.

## 2.- EN EL CÓDIGO PENAL ACTUAL

ORIGINALMENTE ENCONTRAMOS EL DELITO DE LENOCINIO EN EL ARTÍCULO 207.- COMETE EL DELITO DE LENOCINIO:

I.- TODA PERSONA QUE HABITUAL U OCASIONALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA SIN SU CONSENTIMIENTO POR MEDIO DEL COMERCIO SEXUAL, SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA.

II.- AL QUE INDUZCA A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN, Y

III.- AL QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA EXPRESAMENTE DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN, U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS.

SI SE EMPLEASE VIOLENCIA O EL AGENTE SE VALIESE DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA QUE TUVIERE, LA PENA SE AGRAVARÁ HASTA EN UNA MITAD MÁS."<sup>7</sup>

ART. 208.- CUANDO LA PERSONA CUYO CUERPO SEA EXPLOTADO POR MEDIO DEL COMERCIO SEXUAL, SEA MENOR DE EDAD, SE APLICARÁ AL QUE LO EXPLOTE, REGENTEE, INDUZCA SOLICITE, ENCUBRA, CONCIERTE, PERMITA, UTILICE U OBTENGA ALGÚN LUCRO DE DICHO COMERCIO, PENA

---

<sup>7</sup> PÁRRAFO ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION* EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL QUINIENTOS A DOS MIL DÍAS MULTA.

EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 207, DECLARA QUE COMETE EL DELITO "TODA PERSONA QUE HABITUAL U OCASIONALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL...".

NO NOS OFRECE PROBLEMA INTERPRETATIVO LA FRASE FINAL "... EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL...", SERÍA CONVENIENTE QUE DIJERA ASÍ "... EXPLOTE EL COMERCIO CARNAL DE OTRA, PUES PUEDE ACONTECER QUE EL LENÓN O RUFIÓN NO INTERVENGA ACTIVAMENTE, ESTO ES, PROPORCIONANDO MEDIOS, PERO SÍ EXPLOTE EL COMERCIO CARNAL.

EL TEXTO DE LA FRACCIÓN SEÑALADA, HACE MENCIÓN A QUE EL SUJETO ACTIVO "... SE MANTENGA DE ESE COMERCIO U OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA".

EL LLAMADO DELITO DE PROXENETISMO O ALCAHUETERÍA HÁYASE COMPRENDIDO EN LA FRACCIÓN II, DEL MENCIONADO CÓDIGO PENAL, EN EL QUE CON FALTA DE SINDÉRESIS GRAMATICAL, ESTABLECE QUE COMETE EL DELITO DE LENOCINIO II. "AL QUE INDUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN".

DEBO DESTACAR, RESPECTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 207, QUE ÉSTA DETALLA INNECESARIAMENTE, UNA DE LAS FORMAS DE AUTORÍA QUE YA SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN LA PARTE GENERAL DEL CÓDIGO PENAL, ESPECÍFICAMENTE, EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN V

DISPONE QUE SON PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS, A TÍTULO DE AUTORÍA, ENTRE ELLOS, AL INSTIGADOR, QUE ES EL QUE DETERMINA DOLOSAMENTE A OTRA PERSONA A COMETER EL DELITO. POR ELLO, ERA INNECESARIO DESCRIBIR AQUÍ UNA DE LAS FORMAS DE AUTORÍA YA INCLUIDAS EN LA PARTE GENERAL DEL CÓDIGO PENAL; SIN EMBARGO, ANTE LA CONCURRENCIA DE NORMAS INCOMPATIBLES ENTRE SÍ, DEBE PREVALECER, CONFORME AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, LA QUE SE UBICA EN LA PARTE ESPECIAL DEL ORDENAMIENTO PUNITIVO.

ESTAS ACTIVIDADES RESULTAN EN LA ACTUALIDAD EN GRAN PARTE ANACRÓNICAS, YA QUE LA LIBERTAD QUE IMPERA EN LA VIDA MODERNA Y LA EXTENSA COMUNICACIÓN QUE EXISTE ENTRE LOS INDIVIDUOS, DEJAN SIN SENTIDO EN UNA BUENA PARTE ESTAS ACTIVIDADES DE TERCERÍA.

NO EXISTE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA UN LUCRO INMEDIATO POR PARTE DEL AGENTE, PEOR EL LUCRO ES EL MEDIATO FIN.

NO ORIENTA TAMPOCO A LA DEPRAVACIÓN DE UN PÚBER O IMPÚBER NI A LA INICIACIÓN DE LA VIDA SEXUAL DE ÉSTE. EL PROXENETISMO O LA ALCAHUETERÍA PUEDE RECAER TAMBIÉN SOBRE PERSONAS DE UNO Y OTRO SEXO; EL TIPO NO HACE DIFERENCIAS.

NO ES NECESARIA PARA LA CONSUMACIÓN NI QUE LA INDUCCIÓN PENDA EN EL INDUCIDO, NI QUE LA SOLICITACIÓN PARA EL COMERCIO CARNAL FUERE ACEPTADA, NI QUE LA PERSONA POR TEMOR DE LOS MEDIOS QUE SE LE PROPORCIONAN SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN.

ES UN DELITO DE SIMPLE CONDUCTA, EN EL QUE GENERALMENTE NO ES CONFIGURABLE LA TENTATIVA.

EL DELITO ES SANCIONABLE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 206, " ... CON PRISIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS Y DE CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS MULTA...", ESTA PENA SE APLICA A LAS TRES DESCRIPCIONES TÍPICAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 207. EMPERO, EN EL ARTÍCULO 208 SE ESTABLECE UN TIPO COMPLEMENTADO CUALIFICADO, A SABER: "CUANDO LA PERSONA CUYO CUERPO SEA EXPLOTADO POR MEDIO DEL COMERCIO SEXUAL, SEA MENOR DE EDAD, SE APLICARÁ AL QUE LO EXPLOTE, REGENTEE, INDUZCA, SOLICITE, ENCUBRA, CONCIERTE, PERMITA, UTILICE U OBTENGA ALGÚN LUCRO DE DICHO COMERCIO, PENA DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL QUINIENTOS A DOS MIL DÍAS MULTA". RECORDEMOS QUE LOS TIPOS COMPLEMENTADOS CUALIFICADOS AGRAVAN LA SANCIÓN, CONTRARIO A LO QUE SUCEDE EN LOS TIPOS COMPLEMENTADOS PRIVILEGIADOS EN LOS QUE SE ESTABLECE UNA ATENUANTE DE LA PENA.

ESTE ARTÍCULO ENCIERRA UN TIPO ESPECIALMENTE CALIFICADO CUANDO EL COMERCIO CARNAL RECAIGA SOBRE EL CUERPO DE UN MENOR DE EDAD. EL SUJETO ACTIVO ES EL MISMO QUE SE INCLUYE EN EL ARTÍCULO 207 FRACCIÓN II.

HE DE SEÑALAR ADEMÁS, QUE EL TIPO COMPLEMENTADO DEL ARTÍCULO 208 DESCRIBE TAMBIÉN FORMAS DE AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN QUE YA SE ENCONTRABAN DETALLADAS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA PARTE GENERAL DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL,

ESPECÍFICAMENTE LA INDUCCIÓN. POR LO QUE HACE AL ENCUBRIMIENTO, RECORDEMOS QUE SE TRATA DE UN TIPO AUTÓNOMO QUE YA TAMBIÉN SE ENCUENTRA ESPECIFICADO EN EL ARTÍCULO 400 DEL ORDENAMIENTO PUNITIVO, POR LO QUE NO ERA NECESARIA SU REITERACIÓN EN LA PARTE ESPECIAL.

RESPECTO DEL ILÍCITO DE LENOCINIO, NUESTROS MÁXIMOS TRIBUNALES HAN ESTABLECIDO LOS SIGUIENTES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

LENOCINIO.- CUANDO LA ACTIVIDAD DEL INFRACTOR TIENE POR OBJETO FACILITAR EL COMERCIO CARNAL DE MENORES DE EDAD, DEBE ESTIMARSE QUE EL DELITO DE LENOCINIO SIEMPRE EXISTE Y DEBEN REPRIMIRSE CON ENERGÍA DELITOS DE TAL NATURALEZA, QUE TIENDEN A FOMENTAR EN FORMA HABITUAL LA PROSTITUCIÓN.

DIRECTO PENAL 2338/52. SOLEDAD ARAGÓN Y OTRA. JULIO 12/955. UNANIMIDAD DE 5 VOTOS. PONENTE: LIC. ÁNGEL GONZÁLEZ DE LA VEGA. LENOCINIO. ESTÁ DEMOSTRADO ESTE DELITO Y LA RESPONSABILIDAD EN EL MISMO SI APARECE QUE EL AGENTE OBTUVO LUCRO DEL COMERCIO CARNAL DE OTRAS PERSONAS Y FACILITÓ LOS MEDIOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN, SIRVIENDO DE INTERMEDIARIO EN SU CARÁCTER DE CHOFER PARA LLEVAR CLIENTES AL PROSTÍBULO MEDIANTE LA COMISIÓN RESPECTIVA.

DIRECTO 7463/1958. RAÚL MORENO MÁRQUEZ. RESUELTO EL 22 DE JUNIO DE 1959, POR UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE EL SR. MTRO. MERCADO ALARCÓN. SRIO. LIC. RAÚL CUEVAS.



LENOCINIO.- SI EL ACUSADO, COMO ADMINISTRADOR O ENCARGADO DE UN HOTEL, ALQUILA CUARTOS "POR RATOS" A HOMBRE Y MUJERES, SABIENDO QUE ÉSTAS ERAN MERETRICES, ES INDUDABLE QUE SU CONDUCTA FACILITÓ LOS MEDIOS A ELLAS PARA QUE SE ENTREGARAN A LA PROSTITUCIÓN UBICÁNDOSE EN UNA DE LAS HIPÓTESIS DELICTIVAS QUE CONSIGNA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PENAL.

DIRECTO 7848/1960. FRANCISCO FONG. RESUELTO EL 16 DE FEBRERO DE 1961, POR UNANIMIDAD DE 5 VOTOS. PONENTE EL SR. MTRO. MERCADO ALARCÓN. SRIO. LIC. RUBÉN MONTES DE OCA.

SI ANTE LA POLICÍA JUDICIAL LA ACUSADA ACEPTÓ HABER RECIBIDO UN LUCRO POR TENER UNA CASA DE CITAS EN SU DOMICILIO, YA QUE EN FORMA EXPRESA ADMITIÓ QUE POR RELACIONAR A HOMBRES Y MUJERES QUE OCURRÍAN A SU DOMICILIO GANABA ALGÚN DINERO, ESTA CONFESIÓN AUNADA A LAS DECLARACIONES EN EL SENTIDO DE QUE EN EL DOMICILIO DE LA ACUSADA ENTRABAN HOMBRES Y MUJERES QUE SALÍAN EN PAREJAS EN VEHÍCULOS PARTICULARES, TALES DATOS SON SUFICIENTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO DE LENOCINIO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DE LA ACUSADA, SIN QUE OBSTE LA RETRACTACIÓN PRODUCIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, PORQUE NO SE RINDIÓ PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITAR QUE SU PRIMERA DECLARACIÓN HABÍA SIDO OBTENIDA POR COACCIÓN.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 42/88. EVANGELINA RAMÍREZ CASTRO. 10 DE MARZO DE

1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROBUSTIANO RUÍZ MARTÍNEZ.  
SECRETARIA: RUTH RAMÍREZ NÚÑEZ (APÉNDICE 1985-1989)."<sup>6</sup>

### 3.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

#### GRECIA

EN GRECIA LA PROSTITUCIÓN ESTABA INSTITUCIONALIZADA. EL ESTADO FUNDÓ EL "DICTERIÓN", QUE ERA UNA GRAN CASA DE PROSTITUCIÓN EN LA CUAL HABÍA MUJERES, GENERALMENTE EXTRANJERAS Y ESCLAVAS, QUE ERAN ADMINISTRADAS Y MANTENIDAS POR AQUÉL, EL CUAL RECIBÍA SUS BENEFICIOS POR VÍA TRIBUTARIA, ESTABLECIENDO UN IMPUESTO AL EFECTO. CON RAZÓN SE HA DICHO QUE EN EL SENO DE ESTE PUEBLO, EL ESTADO FUE EL MÁS GRANDE LENÓN.

SE HA DICHO QUE LA PROSTITUCIÓN, COMO ACTIVIDAD HUMANA, ES TAN ANTIGUA COMO LA HUMANIDAD MISMA. DE AHÍ QUE SE ENCUENTREN REFERENCIAS A ELLA EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE DIFERENTES CULTURAS.

SE CLASIFICÓ A LAS PROSTITUTAS EN TRES CATEGORÍAS. EN EL PRIMER GRUPO ESTABAN AQUELLAS QUE HABITABAN EN EL DICTERIÓN, O SEA LAS "DICTERIADAS", ESTAS ERAN EXPLOTADAS POR EL ESTADO, EL CUAL FIJABA UNA TARIFA OFICIAL. EN EL SEGUNDO GRUPO SE

---

<sup>6</sup> CITADA EN GARCÍA RAMÍREZ Y ADATO DE IBARRA, *PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO*, MÉXICO, ED. PORRÚA, S. A., 1991. P. 314.

ENCONTRABAN LAS "AULETRIDAS" QUE NO ERAN PUPILAS DEL DICTERIÓN; PODÍAN TRASLADARSE Y EJERCER SU OFICIO EN CUALQUIER LUGAR, INCLUSO EN REUNIONES SOCIALES O FIESTAS PRIVADAS. FIJABAN SU TARIFA LIBREMENTE. POR ÚLTIMO EXISTÍAN LAS "HETAIRAS" O "CORTESANAS DE RANGO" LAS CUALES VIVÍAN EN CONTACTO CON LOS FILÓSOFOS DE LA ÉPOCA Y SE CARACTERIZABAN POR SUS MODALES Y GESTOS REFINADOS. DADA SU CONDICIÓN ESPECIALMENTE PRIVILEGIADA, VIVÍAN FUERA DE TODO CONTROL POLICIAL."<sup>9</sup>

### ROMA

LA "LEX JULIA DE ADULTERIS", DE LA ÉPOCA DEL EMPERADOR AUGUSTO, SANCIONABA ALGUNAS FORMAS DE PROXENETISMO. SE CASTIGABA EL HECHO DE QUE LA MUJER O EL MARIDO REPORTAREN ALGÚN PROVECHO EL UNO POR EL ADULTERIO DEL OTRO.

SE SANCIONABA EL PROPORCIONAR O PREPARAR ALGUNA UNIÓN CARNAL ILÍCITA, INCLUIDA LA PEDERASTIA, RECIBIENDO POR ELLO ALGÚN BENEFICIO.

EN EL GOBIERNO DE CALÍGULA, EXISTIÓ EL IMPUESTO LUSTRAL O "VECTIGAL" (ORO PURIFICADO). CONSISTÍA EN EL BENEFICIO QUE REPORTABA AL ESTADO EL COBRAR LA OCTAVA PARTE DE LA GANANCIA DE LA PROSTITUTA QUE PRACTICARA SU COMERCIO EN FORMA ERRANTE O CLANDESTINA.

---

<sup>9</sup> CFR. GONZÁLEZ JARA, *OP. CIT.*, PÁGS. 69 Y 70.

TANTO EN ROMA COMO EN GRECIA, EXISTÍAN DIFERENTES CATEGORÍAS DE SEXO SERVIDORAS: LAS "PANADERAS" QUE ERAN ESCLAVAS O SIERVAS DE LAS PANADERÍAS; LAS "LOBAS O VAGABUNDAS" EJERCÍAN SU OFICIO EN LOS BOSQUES; LAS "SEPULTURERAS" O "LLORONAS" QUE ACTUABAN EN VELORIOS O ENTIERROS; LAS "BLÍTIDAS" QUE SE DESENVOLVÍAN EN LOS CAMPOS CONTIGUOS A LAS CIUDADES Y, POR ÚLTIMO, LAS "BAILARINAS".

EN EL DERECHO GERMÁNICO, NO EXISTEN MAYORES ANTECEDENTES SOBRE EL TEMA QUE ESE TRATA, NO SE CONOCEN EN EL DERECHO GERMÁNICO DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA. ENTRE LOS VISIGODOS Y LOS LONGOBARDOS EN CAMBIO, SE REPRIMIÓ EL PROXENETISMO.

### *EDAD MEDIA*

EN ESTA ÉPOCA SE SANCIONÓ A MERETRICES Y LENONES. ENTRE LAS PENAS MÁS CARACTERÍSTICAS ESTABAN LAS LLAMADAS "ACCABUSSADE", QUE SE APLICARON ESPECIALMENTE EN FRANCIA. CONSISTÍAN EN LA INMERSIÓN HASTA POR TRES VECES EN EL AGUA DE UN RÍO, PERO SIN QUE LA PERSONA PUDIERA LLEGAR A AHOGARSE.

### *MAYAS*

YA EN MÉXICO, CON LOS MAYAS, ENCONTRÁBAMOS UNA EXTRA COINCIDENCIA POR LO QUE SE REFIERE AL APRECIO O PARTICULAR ESTIMA QUE TENÍA LA VIRGINIDAD EN LAS NIÑAS O DONCELLAS, SE LES PONÍA UNA CONCHA ROJA O UNA CONCHA NACARADA EN EL CUELLO O EN LA CABEZA AL NACER, COMO SEÑAL DE SU CONDICIÓN DE VÍRGENES Y SE CONSIDERABAN SUMAMENTE DESHONROSA PERDERLA ANTES DEL MATRIMONIO O DE LAS CEREMONIAS DE LA PUBERTAD. POR LO CONTRARIO CON LOS TONACAS TENÍAN LA COSTUMBRE DE LLEVAR A LAS NIÑAS AL TEMPLO ANTE LOS SACERDOTES A LOS 28 O 29 DÍAS DE NACIDA PARA QUE LES FUESE ROTO EL HIMEN."<sup>10</sup>

A PESAR DE TODO ESTO, LAS MERETRICES ERAN TOLERADAS, AUNQUE DESPRECIADAS POR LA SOCIEDAD. EL LENOCINIO EXISTIÓ EN LA FORMA QUE LO CONOCEMOS PERO TAMPOCO FUE PERSEGUIDO POR LA LEY.

LAS PROSTITUTAS LLAMADAS "ALEGADORAS", "AHUIANI" O "AQUETZACIHUATL" (MUJER QUE NO SE ESTÁ QUIETA), ACTUABAN DE MANERA INDEPENDIENTE Y NO VIVÍAN EN COMÚN.

EN CUANTO AL LENOCINIO REALIZADO EN FORMA COMUNITARIA Y POR SACERDOTES, ESPECIALMENTE, ENTRE LOS AZTECAS QUIENES ADORARON A XOCHIQUETZAL DIOSA DE LAS FLORES Y DEL AMOR A QUIEN SE ASOCIA EN LA MENTALIDAD MEXICANA AL PLACER, LA SENSUALIDAD Y LAS RELACIONES SEXUALES ILÍCITAS; ASIMISMO ADORARON A TLAZOLTEOTL QUE ES LA DIOSA ASOCIADA A LO VULTUOSIDAD Y QUE

---

<sup>10</sup> FRANCO GUZMÁN, RICARDO, *LA PROSTITUCION*, MÉXICO, ED. DIANA, 1973, PÁG. 101.

DOMINA A LAS PERSONAS CARNALES EN EL ASPECTO DE LA FECUNDIDAD, EN LA QUE PROTEGÍA A LAS PARTERAS Y A LAS MUJERES EMBARAZADAS, SIN EMBARGO ES MÁS BIEN XOCHIQUETZAL LA QUE AMPARA LA VIDA AMOROSA Y SU ACTIVIDAD MÁS QUE LA FECUNDIDAD Y ES ELLA LA PROTECTORA DE LAS PROSTITUTAS Y DE LOS AMORES CUYA FINALIDAD NO ES LA FECUNDIDAD.

LAS MUJERES EN CIERTAS COMUNIDADES RELIGIOSAS ERAN EDUCADAS PARA LA PROSTITUCIÓN Y SE ENCONTRABAN CUIDADAS POR MATRONAS, ÉSTAS DONCELLAS ERAN RECLUTADAS DE ENTRE LAS JÓVENES QUE CAÍAN PRISIONERAS O PERTENECÍAN A PUEBLOS VECINOS Y DE ESTA MANERA SE SOSTENÍA LA INSTITUCIÓN.

#### *EN ESPAÑA Y NUEVA ESPAÑA*

RECORDEMOS QUE GRAN PARTE DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, TUVO APLICACIÓN EN LA NUEVA ESPAÑA Y EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE. ASÍ, EL FUERO JUZGO ESTABLECIÓ SANCIÓN PARA LA MUJER LIBRE QUE EJERCIERA LA PROSTITUCIÓN PÚBLICAMENTE. SE LE SANCIONABA CON PENA DE TRESCIENTOS AZOTES. SI REINCIDÍA SE LA ENVIABA FUERA DE LA CIUDAD. EL PADRE O LA MADRE QUE INDUCÍAN A SUS HIJAS A LA PROSTITUCIÓN ERAN SANCIONADOS CON CIEN AZOTES.

EN EL FUERO REAL, SE SANCIONABA A LA ALCAHUETERÍA Y AL INDUCTOR DE ÉSTA. A AMBOS SE LOS PONÍA BAJO EL PODER MARITAL PROHIBIENDO, ESO SÍ, AL MARIDO, DARLES MUERTE O LESIONARLOS.

CUANDO LA VÍCTIMA ERA UNA DONCELLA O UNA VIUDA HONESTA SE APLICABA UNA PENA PECUNIARIA.

EN LAS SIETE PARTIDAS, SE TRATABA DE LAS MATERIAS PENALES, EN LA PARTIDA SÉPTIMA. REFIRIÉNDOSE A LOS "ALCAHUETES", A LOS QUE LLAMA "AYUDADORES DEL PECADO", SEÑALA EN EL TÍTULO XXII, HACIENDO UNA CLASIFICACIÓN DE LOS MISMOS: "LA PRIMERA ES DE LOS BELLACOS MALOS QUE GUARDAN LAS PUNTAS, QUE ESTÁN EN LA PUTERÍA, TOMANDO SU PARTE DE LO QUE ELLAS GANAN. LA SEGUNDA, DE LOS QUE ANDAN POR TRUJAMANEES ALCAHOTANDO A LAS MUJERES, QUE ESTÁN EN SUS CASAS, PARA LOS VARONES POR ALGO QUE DE ELLOS RECIBEN. LA TERCERA ES, CUANDO LOS HOMBRES TIENEN EN SUS CASAS CAPTIVAS, U OTRAS MOZAS A SABIENDAS, PARA FAZER MALDAD DE SUS CUERPOS, TOMANDO DE ELLAS LO QUE ASÍ GANAREN, LA CUARTA ES, CUANDO EL HOMBRE ES TAN VIL, QUE ÉL ALCAHUETEA A SU MUJER. LA QUINTA ES, CUANDO ALGUNO CONSCIENTE QUE ALGUNA MUJER CASADA A OTRA DE BUEN LUGAR, HAGA FORNICIO EN SU CASA POR ALGO QUE LE DEN, MAGUERNON ANDE POR TUJAMÁN ENTRE ELLOS."<sup>11</sup>

NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.- EN ESTA SE PROHIBÍA A LAS PROSTITUTAS TENER RUFIANES. NO SE PERMITÍA QUE INTERVINIERA NINGUNA PERSONA PARA CONTROLARLAS. EL RUFIÓN QUE ERA SORPRENDIDO POR VEZ PRIMERA, ERA SANCIONADO CON CIEN AZOTES. Y A LA SEGUNDA VEZ QUE VOLVIERA A COMETER LO MISMO, SE LE DESTERRABA POR TODA LA VIDA. SI ÉSTE ERA UN SORPRENDIDO POR UNA

---

<sup>11</sup> GONZÁLEZ JARA, *OP. CIT.*, PÁG. 72.

TERCERA VEZ, LA SANCIÓN CONSISTÍA EN LA PENA DE MUERTE POR MEDIO DE LA HORCA. "12

EN LA ÉPOCA PRE-CORTESIANA, SE TRATABA DE PUEBLOS CON COSTUMBRES MUY AUSTRAS EN EL ASPECTO SEXUAL; AUNQUE SE PRESENTABAN LIGERAS VARIANTES DE ALGUNOS PUEBLOS CON OTROS, COMO EJEMPLO TENEMOS A LOS TEPEHUANES, QUE EN LA MÁS LEVE FALTA AL DECORO ENTRE LAS MUJERES, ERA SUFICIENTE PARA QUE EL MARIDO TUVIERA DERECHO A REPUDIARLA.

#### 4.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

EN EL CÓDIGO PENAL DE 1870 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA EN MATERIA COMÚN Y EN TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. ESTE CÓDIGO FUE APROBADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 1871 Y COMENZÓ A REGIR EL DÍA PRIMERO DE ABRIL DE 1872, SE LE CONOCE COMO EL CÓDIGO DE 71. PODÍAMOS PRESUMIR QUE ÉSTE CÓDIGO VINO A SATISFACER LA NECESIDAD URGENTE DE LA LEGISLACIÓN ORDENADA.

EN EL TÍTULO VI DEL CÓDIGO MENCIONADO, SE DENOMINA: DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES.

---

<sup>12</sup> *IBÍDEM*, PÁG. 73.



EL LENOCINIO NO APARECE CONFIGURADO COMO DELITO EN ESTE CÓDIGO, ÚNICAMENTE SE REGLAMENTA LA ACTIVIDAD DE LAS PROSTITUTAS EN LOS CONSEJOS DE SALUBRIDAD Y SE SEÑALA A LOS PROSTÍBULOS UNA CUOTA PARA QUE SE LES AUTORICE A OPERAR, SE ESTABLECEN VISITAS MÉDICAS OBLIGATORIAS.

POSTERIORMENTE EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1882, EL CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD, PRESENTÓ A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN UN PROYECTO DE LEY, EN CUYO REGLAMENTO, PARA COMBATIR LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS, SE DISPONÍA QUE LAS PROSTITUTAS DEBÍAN INSCRIBIRSE EN LOS REGISTROS DE RAMOS RESPECTIVOS.

EN EL AÑO DE 1891, SE PROMULGA UN CÓDIGO SANITARIO QUE EN SU ARTÍCULO 259, DICE: "LAS MUJERES QUE EJERZAN LA PROSTITUCIÓN DEBERÁN SER INSCRITAS EN LOS REGISTROS DEL RAMO, QUEDANDO SUJETAS A LA INSPECCIÓN MÉDICA, CONFORME A LOS PRECEPTOS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO".

POSTERIORMENTE EL CÓDIGO REGLAMENTÓ, ÚNICAMENTE LA CORRUPCIÓN DE MENORES EN EL CAPÍTULO IV ARTÍCULO 804, QUE DICE: "EL QUE HABITUALMENTE PROCURE O FACILITE LA CORRUPCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS O LOS INCITE A ELLA PARA SATISFACER LAS PASIONES TORPES DE OTRO SERÁ CASTIGADO CON PENA DE 6 A 18 MESES DE ARRESTO SI EL MENOR PASARE DE 11 AÑOS Y SI NO LLEGARE A ESA EDAD SE DUPLICARÁ LA PENA.

EN EL MES DE MARZO DE 1912, SE PRESENTA UNA PROMOCIÓN ELABORADA POR LA SOCIEDAD MEXICANA SANITARIA Y MORAL, EN QUE SE PRETENDE LA INCLUSIÓN DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS EN EL CÓDIGO PENAL.

**ARTÍCULO A:** CASTIGO, ARRESTO MAYOR Y MULTA DE 25 A 500 PESOS SE CASTIGARÁ AL QUE EN UN LUGAR PÚBLICO HAYA O NO TESTIGOS O EN UN LUGAR PRIVADO, QUE PUEDA VER EL PÚBLICO, PROVOQUE A LA PROSTITUCIÓN SIEMPRE QUE ESTA INVITACIÓN SEA HECHA EN LUGARES CERCANOS A ESTABLECIMIENTOS CONSAGRADOS A LA ENSEÑANZA A LA BENEFICENCIA O A UN CULTO RELIGIOSO. LA AUTORIDAD GOBERNATIVA DEMARCARÁ LAS ZONAS PROHIBIDAS.

**ARTÍCULO B:** CON LA MISMA PENA SE CASTIGARÁ A TODO AQUÉL QUE PARA SATISFACER LAS PASIONES DE OTRO Y CON OBJETO DE ALCANZAR UN LUCRO, HAYA OBTENIDO QUE SE ENTREGUE A UN ACTO CARNAL EN LOS CASOS EN QUE LA LEY CONSIDERE ILÍCITO ESE ACTO, UN INDIVIDUO MAYOR DE EDAD CUALQUIERA QUE SEA SU SEXO Y AUNQUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO. SI ESTE OTRO INDIVIDUO, FUERE MENOR DE EDAD, SE APLICARÁN LAS REGLAS DE CORRUPCIÓN DE MENORES.

**ARTÍCULO C:** SI EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE MEDIARE EL DOLO, VIOLENCIA, ABUSO DE AUTORIDAD O CUALQUIER OTRO MEDIO DE APREMIO, ESTA CIRCUNSTANCIA TENDRÁ CARÁCTER DE AGRAVANTE DE CUARTA CLASE, SIN PERJUICIO DE LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN EN SU CASO".

ARTÍCULO D: OTRO AGRAVANTE SE CONSIDERA QUE LOS INDIVIDUOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO A, O CUALQUIERA QUE HAYA PROVOCADO LA PROSTITUCIÓN SE ENCUENTRE ATACADO DE UNA ENFERMEDAD VENÉREA,"<sup>13</sup>

ESTA INICIATIVA NO FUE ACEPTADA Y LA COMISIÓN REVISORA DEL CÓDIGO PENAL CONTESTÓ QUE, PUESTO QUE EL LENOCINIO NO ESTÁ ACEPTADO COMO DELITO, NO HAY RAZÓN DE CONSIDERAR DELICTUOSO UN CASO DE EXCEPCIÓN COMO EL QUE PRESENTAN.

COMO SE HA MENCIONADO, FUERON LOS CÓDIGO SANITARIOS LOS QUE REGLAMENTARON DURANTE ÉSTOS AÑOS EL LENOCINIO Y LA PROSTITUCIÓN.

EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1894, SE PROMULGÓ UN NUEVO CÓDIGO SANITARIO QUE TIENE MUCHA SIMILITUD AL ANTERIOR, ES DECIR, SEÑALA QUE LAS MUJERES PÚBLICAS DEBEN INSCRIBIRSE EN LOS REGISTROS, QUEDANDO SUJETAS A LA INSPECCIÓN MÉDICA.

EN EL AÑO DE 1898, SE PUBLICA UN REGLAMENTO DE SANIDAD PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL QUE SE CONSIDERA CLANDESTINA A TODA MUJER MERETRIZ QUE NO SE ENCONTRARA INSCRITA Y NO SE HUBIERA SOMETIDO A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA Y SANIDAD.

LOS LENONES TENÍAN CIERTAS OBLIGACIONES ENTRE LAS QUE SE ENCONTRABAN: DAR AVISO A LA INSPECCIÓN DE SANIDAD DENTRO DEL TÉRMINO DE 24 HORAS DE LAS MUJERES NO REGISTRADAS QUE

---

<sup>13</sup> FRANCO GUZMÁN, *OP. CIT.*, PÁG. 101.

CONCURRIERAN AL PLANTEL, SI NO LO HICIERAN SERÍAN CASTIGADOS CON 5 o 10 DÍAS DE ARRESTO Y MULTA.

ESTE FUE UN REGLAMENTO MUY POCO POPULAR Y DURAMENTE COMBATIDO POR LA FORMA COMO ATENTABA CONTRA LA LIBERTAD DE LAS MUJERES.

POSTERIORMENTE, EN 1904 SE PUBLICÓ UN NUEVO CÓDIGO SANITARIO QUE ESTABLECIÓ CONDICIONES SIMILARES A LAS DEL REGLAMENTO ANTERIOR, POR LO QUE SOBRA REPETIR COMENTARIO AL RESPECTO.

CÓDIGO PENAL DE 1929.- ESTE CÓDIGO NOS PRESENTA EL LENOCINIO DE LA SIGUIENTE MANERA:

EL TÍTULO VIII DEL CÓDIGO EN ESTUDIO, CORRESPONDE A LOS DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA, DENTRO DE ESTE TÍTULO, SE ENCUENTRA UN CAPÍTULO III RELATIVO AL LENOCINIO. EL ARTÍCULO RELATIVO ES EL 547, QUE ESTIPULA: "COMETE EL DELITO DE LENOCINIO TODA PERSONA QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE LA MUJER. POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL SE MANTIENE DE ESTE COMERCIO U OBTIENE DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA. NO QUEDAN COMPRENDIDOS EN ESTE CAPÍTULO LOS DUEÑOS O ENCARGADOS DE CASAS DE ASIGNACIÓN PERMITIDAS POR LA LEY".

EL PRECEPTO CORRESPONDIENTE A LA SANCIÓN ES EL 548, QUE FIJABA ESTIPULABA ARRESTO HASTA PRO UN AÑO Y MULTA DE 15 A 25 DÍAS DE UTILIDAD, PARA EL CASO DE LENOCINIO.

TAMBIÉN SE ESTABLECIERON REGLAS ESPECÍFICAS PARA EL CASO DE HABITUALIDAD, MENORES DE EDAD Y MUJERES IMPÚBERES, DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 549. " LA HABITUALIDAD SE SANCIONA CON RELEGACIÓN DE UNO A TRES AÑOS".

ARTÍCULO 550 "A TODO EL QUE SONSAQUE O SOLICITE A UNA MENOR QUE NO VIVA DE LA PROSTITUCIÓN PARA QUE COMERCIE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA ENTREGARSE A LA PROSTITUCIÓN SE LE APLICARÁ RELEGACIÓN DE 2 A 5 AÑOS Y MULTA DE 20 A 30 AÑOS DE UTILIDAD A JUICIO DEL JUEZ". ES ÉSTE UN SUPUESTO ESPECÍFICO DE CORRUPCIÓN DE MENORES.

ARTÍCULO 551 " SI LA MUJER SONSAcada ES IMPÚBER, AUMENTA LA MULTA DE 60 A 90 DÍAS Y LA RELEGACIÓN A 8 AÑOS".

CABE DESTACAR, QUE LA PROSTITUCIÓN Y EL LENOCINIO SE ENCONTRABAN REGULADOS EN LEYES ESPECIALES. LOS REGLAMENTOS SANITARIOS QUE TUVIERON VIGENCIA HASTA EL AÑO DE 1931, ESTABLECIERON LO RELATIVO A ESTAS ACTIVIDADES. YA EN EL CÓDIGO PENAL DE 1931, SE INTEGRARON A LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL.

EL CÓDIGO SANITARIO FEDERAL DE 1926 INCLUYÓ UN CAPÍTULO REFERIDO A LA REGLAMENTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN, Y SEÑALÓ COMO AUTORIDADES A QUIENES CORRESPONDÍA LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS DISPOSICIONES.

EL 14 DE ABRIL DE 1926, APARECIÓ EN EL DIARIO OFICIAL UN REGLAMENTO QUE PERMITIÓ EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN; EN ESTE DOCUMENTO SE CONSIGNABA QUE TODAS LAS PROSTITUTAS DEBÍAN DE INSCRIBIRSE EN LA INSPECCIÓN DE SANIDAD Y SOMETERSE A UN EXAMEN MÉDICO SEMANAL.

EN EL AÑO DE 1930 SE PRESENTÓ UN PROYECTO PARA SUPRIMIR LA REGLAMENTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN EN MÉXICO.

QUE SE LLEGÓ A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

1).- LA PROSTITUCIÓN NO PUDE SER CONSIDERADA COMO DELITO PORQUE AL HACERLO SE CONVIERTE EN LETRA MUERTA, POR SER ÉSTE FENÓMENO ALGO INHERENTE A LAS AGLOMERACIONES HUMANAS Y CORRE EL PELIGRO DE VIOLAR LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

2).- SI LA ACEPTA Y LA REGLAMENTA, SE CONVIERTE EN CÓMPLICE DE LA INMORALIDAD.

3).- EN TODAS LAS CONFERENCIAS INTERNACIONALES SE HA LLEGADO A LA CONCLUSIÓN QUE PARA PREVENIR LAS ENFERMEDADES VENÉREAS NO ES NECESARIO QUE SE REGLAMENTE Y PERSIGA A LA PROSTITUCION.

SE SOLICITA QUE SE REFORME EL CÓDIGO PENAL EN EL SENTIDO DE QUE EL NUEVO CÓDIGO COMPRENDA EN TODA SU AMPLITUD LOS DELITOS DE LENOCINIO, TRATA DE BLANCAS Y DE NIÑOS SIN CONSIDERARSE NINGUNA EXCEPCIÓN.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.- ORIGINALMENTE ENCONTRAMOS EL DELITO DE LENOCINIO EN EL ARTÍCULO 207, REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

"COMETE EL DELITO DE LENOCINIO: TODA PERSONA QUE HABITUALMENTE O ACCIDENTALMENTE EXPLOTA EL CUERPO DE LA MUJER POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE MANTIENE DE ESTE COMERCIO U OBTIENE DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA." <sup>14</sup>

POSTERIORMENTE, EL 14 DE FEBRERO DE 1940 SE HACEN ALGUNAS MODIFICACIONES, EN FORMA MÁS AMPLIA, INCLUYENDO OTRAS CUESTIONES, APARTE DEL LUCRO DEL LENÓN.

EL CAPÍTULO III, SE DENOMINA "LENOCINIO" QUE DICE: ARTÍCULO 206, "EL LENOCINIO SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A OCHO AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A MIL PESOS"

ARTÍCULO 207 "COMETE EL DELITO DE LENOCINIO:

I).- TODA PERSONA QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE EXPLOTE EL CUERPO DE OTRA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE MANTENGA DE ESTE COMERCIO Y OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA;

II).- AL QUE INDUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA, COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN;

III).- AL QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE, PROSTÍBULOS, CASAS DE CITAS O

---

<sup>14</sup> *IBIDEM*, PÁG. 103.

LUGARES DE CONCURRENCIA EXPRESAMENTE DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN U OBTENGA CUALQUIER BENEFICIO CON SUS PRODUCTOS".

**ARTÍCULO 208.** "AL QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE ENCUBRA, CONCIERTE O PERMITA EL COMERCIO CARNAL DE UN MENOR DE EDAD, SE LE APLICARÁ LA SANCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 201".

EN EL MES DE ENERO DE 1966, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 208, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

**ARTÍCULO 208.** "CUANDO LA MUJER CUYO CUERPO SEA EXPLOTADO POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SEA MENOR DE EDAD, SE APLICARÁ AL QUE ENCUBRA, CONCIERTE O PERMITA DICHO COMERCIO, PENA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A CINCO MIL PESOS".

FINALMENTE, POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, SE REFORMA EL ARTÍCULO 207 EN SUS FRACCIONES I Y II, QUEDANDO INTOCADA LA III. A PARTIR DE ESTA FECHA, EL CÓDIGO PENAL QUE TENÍA APLICACIÓN FEDERAL Y EN EL DISTRITO FEDERAL, SE DIVIDE EN DOS, QUEDANDO UN CÓDIGO PENAL FEDERAL Y OTRO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA MODIFICACIÓN QUE DETALLÓ EN ESTE PÁRRAFO SE LLEVÓ A CABO EN EL ÁMBITO LOCAL.

## **5.- LENOCINIO Y PROSTITUCIÓN**

EL DELITO DE LENOCINIO Y LA PROSTITUCIÓN SON DOS MANIFESTACIONES QUE ESTÁN ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS CON OTRO, YA QUE LA EXISTENCIA DE ESTE NO SE PERCIBE SIN LA OTRA.



A TRAVÉS DEL TIEMPO Y EN DIVERSOS PAÍSES, SE HAN SEGUIDO, EN RELACIÓN CON LA PROSTITUCIÓN Y EL LENOCINIO MUY DE CERCA ESTANDO DE LA MANO UNO DE OTRO, POR LA RELACIÓN TAN ÍNTIMA EN QUE SE ENCUENTRAN.

SE AFIRMA QUE EL ESTADO NO TIENE POR QUE FISCALIZAR Y ENTROMETERSE EN LA CONDUCTA ÍNTIMA DE LAS PERSONAS, SI ESA CONDUCTA NO DAÑA NI TRASPASA DETERMINADOS DÍNTILES, NI VA MAS ALLÁ DE CIERTOS LÍMITES; PERO SI EN CAMBIO SI ESA MANERA DE OBRAR GENERA O ENGENDRA HECHOS DELICTIVOS.

EN REALIDAD LOS PROBLEMAS QUE CONFRONTAN SON DE ÍNDOLE EDUCACIONAL Y DE HIGIENE MENTAL. ES ABSOLUTAMENTE NECESARIO CREAR CLIMAS FAVORABLES A LAS PROSTITUTAS PARA QUE SE LIBEREN DEL MEDIO EN QUE SE DESENVUELVEN Y ACTÚAN, ESTABLECIENDO EL ESTADO, ESCUELAS, TALLERES Y LUGARES ADECUADOS QUE LE PERMITAN EDUCARSE FÍSICA Y MENTALMENTE, CAPACITÁNDOLAS PARA QUE PUEDAN VIVIR HONESTAMENTE Y TRABAJEN EN EMPLEOS QUE LES REMUNEREN ADECUADAMENTE, Y ASÍ NO ESTAR EN LAS MANOS DE LOS QUE LAS REGENTEAN.

LA IDEA PRINCIPAL ES PROCURAR QUE EXISTA EL MENOR RIESGO POSIBLE EN EL CONTACTO SEXUAL, LLEVÁNDOSE UN CONTROL MAS O MENOS PRECISO DE LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A ESE TRAFICO.

**OTRO GRAN PROBLEMA ES EL MALTRATO A QUE SE EXPONEN LAS SEXO-SERVIDASoras CUANDO ESTÁN CONTROLADAS POR LOS LENONES QUE LAS EXPLOTAN, COMO GENERALMENTE SUCEDE EN LA ACTUALIDAD.**

## CAPITULO II

### ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 207 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### RESEÑA INTRODUCTORIA

RESULTA NECESARIO INCLUIR AQUÍ UNA RESEÑA ACERCA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL DELITO. DE ACUERDO A LAS ACEPTADAS OPINIONES, EL DELITO ES UNA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE, HACIENDO A UN LADO LA CONCEPCIÓN POSITIVISTA DE NUESTRO CÓDIGO EN EL SENTIDO DE QUE "DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES" (ARTÍCULO 7).

EN EFECTO, EL DELITO SE CONFORMA DE TRES ELEMENTOS: TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD. SOLAMENTE INTEGRADOS ÉSTOS, PODEMOS TOMAR EN CUENTA LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO: LA PUNIBILIDAD.

DIFERENTES AUTORES HAN DEFINIDO LOS TRES ELEMENTOS DEL ILÍCITO PENAL. HANS WELZEL, A QUIEN SE LE HA ATRIBUIDO LA CREACIÓN DE LA TEORÍA FINALISTA DE LA ACCIÓN, HA SEÑALADO AL RESPECTO QUE "UNA ACCIÓN TIENE QUE INFRINGIR ... DE UN MODO DETERMINADO EL ORDEN DE LA COMUNIDAD, TIENE QUE SER 'TÍPICA' Y 'ANTI JURÍDICA', Y SUSCEPTIBLE DE SER REPROCHADA AL AUTOR COMO PERSONA RESPONSABLE, TIENE QUE SER 'CULPABLE'. LA TIPICIDAD, LA

ANTI JURIDICIDAD Y LA CULPABILIDAD SON LOS TRES ELEMENTOS QUE CONVIERTEN UNA ACCIÓN EN UN DELITO. LA CULPABILIDAD —LA RESPONSABILIDAD PERSONAL POR EL HECHO ANTI JURÍDICO— PRESUPONE LA ANTI JURIDICIDAD DEL HECHO, DEL MISMO MODO QUE LA ANTI JURIDICIDAD, A SU VEZ, HA DE ESTAR CONCRETADA EN TIPOS LEGALES. LA TIPICIDAD, LA ANTI JURIDICIDAD Y LA CULPABILIDAD ESTÁN RELACIONADAS LÓGICAMENTE DE TAL MODO QUE CADA ELEMENTO POSTERIOR DEL DELITO PRESUPONE EL ANTERIOR.”<sup>15</sup>

AHORA BIEN, EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, IMPERIOSAMENTE DEBE ESTABLECER PERFECTAMENTE LA MATERIA DE LA PROHIBICIÓN, EN ARAS DE CUMPLIR CON LA SEGURIDAD JURÍDICA. LA LEY PENAL, TIENE QUE CIRCUNSCRIBIR OBJETIVAMENTE LA CONDUCTA PROHIBIDA PARA LOS GOBERNADOS, POR EJEMPLO: MATAR, ROBAR, ETC. ESTA MATERIA DE LA PROHIBICIÓN, CONTIENE LA DESCRIPCIÓN OBJETIVA, MATERIAL, ‘EL MODELO DE LA CONDUCTA’ PROHIBIDA. ASÍ, EL ‘TIPO PENAL’ ES “LA MATERIA DE LA PROHIBICIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENALES; ES LA DESCRIPCIÓN OBJETIVA Y MATERIAL DE LA CONDUCTA PROHIBIDA, QUE HA DE REALIZARSE CON ESPECIAL CUIDADO EN EL DERECHO PENAL.”<sup>16</sup>

ES AQUÍ EN DONDE COBRA ESPECIAL IMPORTANCIA LA FIGURA DE “TIPO PENAL”. AL RESPECTO, SE HAN ELABORADO MUCHAS DESCRIPCIONES: “EL TIPO PENAL ES, .. LA DESCRIPCIÓN DE LA MATERIA

---

<sup>15</sup> DERECHO PENAL ALEMAN. PARTE GENERAL, TRAD. JUAN BUSTOS RAMÍREZ Y SERGIO YÁNEZ PEREZ, 4ª ED., CASTELLANA, ED. JURÍDICA DE CHILE, 1993, PÁGS. 56-57.

<sup>16</sup> *IBIDEM*, PÁGS. 57-58.

PENALMENTE PROHIBIDA (O «MATERIA DE LA PROHIBICIÓN»)), DOTADA DE SIGNIFICADO SOCIAL Y FINAL."<sup>17</sup>.

A DECIR DE FRANCISCO MUÑOZ CONDE, EL TIPO ES "LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA PROHIBIDA QUE LLEVA A CABO EL LEGISLADOR EN EL SUPUESTO DE HECHO DE UNA NORMA PENAL."<sup>18</sup>

POR SU PARTE, ENRIQUE BACIGALUPO CONSIDERA QUE EL TIPO PENAL ES UN CONCEPTO JURÍDICO PRODUCTO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL, ES "LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA PROHIBIDA POR UNA NORMA."<sup>19</sup>

CASTELLANOS TENA CONSIDERA QUE TIPO "ES LA CREACIÓN LEGISLATIVA, LA DESCRIPCIÓN QUE EL ESTADO HACE DE UNA CONDUCTA EN LOS PRECEPTOS PENALES."<sup>20</sup>

"LA DELIMITACIÓN DE LOS COMPORTAMIENTOS PROHIBIDOS O EN SU CASO, DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA —AFIRMA PLASCENCIA VILLANUEVA—, SE HAN DELIMITADO EN LO QUE CONOCEMOS COMO TIPO PENAL, POR LO QUE WELZEL, RETOMANDO LAS IDEAS DE BELING, CONSIDERA CONVENIENTE ATRIBUIRLE LA FUNCIÓN DE DESCRIBIR EN FORMA OBJETIVA LA EJECUCIÓN DE UNA ACCIÓN PROHIBIDA...

---

<sup>17</sup> GÓMEZ BENÍTEZ, JOSÉ MANUEL, *TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL*, ED. CIVITAS, S. A., ESPAÑA, 1984, PÁG. 80.

<sup>18</sup> *TEORÍA GENERAL DEL DELITO*, ED. TEMIS, BOGOTÁ, 1990, P. 40.

<sup>19</sup> *LINEAMIENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO*, ED. HAMURABI, BUENOS AIRES, 1989, P. 17, CIT EN DAZA GÓMEZ, CARLOS JUAN MANUEL, *TEORÍA GENERAL DEL DELITO*, ED. CÁRDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR, MÉXICO, 1997, PÁG. 65.

<sup>20</sup> *LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL*. 32ª. ED., ED. PORRÚA, MEXICO, 199, PÁG. 167.

"EL CONCEPTO DE TIPO PENAL APARECERÁ... COMO UN FENÓMENO COMPLEJO, QUE ABARCA ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS... ATENTO A ESTO, EL TIPO NO SE LIMITARÁ A LA DESCRIPCIÓN DE UN SUCESO OBJETIVO, PERCEPTIBLE POR LOS SENTIDOS, SINO QUE ENGOBA, TAMBIÉN, A LA VOLUNTAD DIRIGIDA A LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DE UN BIEN JURÍDICO, LO CUAL PERMITE ESTABLECER LA IDEA EN TORNO A LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS CARACTERÍSTICOS DEL TIPO PENAL."<sup>21</sup>

AHORA BIEN, LA OPERACIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPRUEBA SI LA CONDUCTA SE ADECUA A LA DESCRIPCIÓN TÍPICA, SE CONOCE COMO TIPICIDAD, ES ÉSTE EL PRIMER ELEMENTO DEL DELITO. A CONTINUACIÓN ESTUDIARÉ LOS TRES ELEMENTOS QUE MENCIONÉ *SUPRA* Y QUE CONFORMAN EL ILÍCITO PENAL.

CASTELLANOS TENA COINCIDE EN AFIRMAR QUE LA TIPICIDAD "ES EL ENCUADRAMIENTO DE UNA CONDUCTA CON LA DESCRIPCIÓN HECHA EN LA LEY; LA COINCIDENCIA DEL COMPORTAMIENTO CON EL DESCRITO POR EL LEGISLADOR. ES, EN SUMA, LA ACUÑACIÓN O ADECUACIÓN DE UN HECHO A LA HIPÓTESIS LEGISLATIVA."<sup>22</sup>

TAMBIÉN SE HA DICHO QUE LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE UN HECHO COMETIDO A LA DESCRIPCIÓN QUE DE ESE MISMO HECHO REALIZA LA LEY, ES DECIR, LA TIPICIDAD ESTÁ CONSIDERADA COMO UNA CONSECUENCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, *NULLUM CRIMEN SINE*

---

<sup>21</sup> *TEORÍA DEL DELITO*. UNAM-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO, 1998, PÁGS. 90, 92 Y 93.

<sup>22</sup> *OP. CIT.*, PÁG. 168.

**LEGE, PUESTO QUE SOLO POR MEDIO DE LA DESCRIPCIÓN DE LA MATERIA DE LA PROHIBICIÓN EN LOS TIPOS PENALES, SE CUMPLE TAN IMPORTANTE CATEGÓRICO."**<sup>23</sup>

AHORA BIEN, PARA REALIZAR LA COMPROBACIÓN DE LA TIPICIDAD, DEBEMOS DESMEMBRAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA. EN PRINCIPIO DE CUENTAS, SE DEBE ACREDITAR LA ACCIÓN EN SENTIDO AMPLIO (QUE INCLUYE LA ACCIÓN EN SENTIDO ESTRICTO Y LA OMISIÓN), O COMO SUELEN LLAMARLE ALGUNOS AUTORES, LA CONDUCTA.

EL ANTIGUO TEXTO DEL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CONTENÍA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, Y QUE FUE SUPRIMIDO POR REFORMA PUBLICADA EL 3 DE MAYO DE 1999, ENUNCIABA COMO PRIMER ELEMENTO A ACREDITAR, LA ACCIÓN U OMISIÓN.

SE HA CONSIDERADO LA UTILIZACIÓN INDISTINTA DE LOS TÉRMINOS ACCIÓN, CONDUCTA, HECHO, ACTIVIDAD, ETC. ALGUNOS TRATADISTAS PREFIEREN UTILIZAR EL TÉRMINO CONDUCTA. AL RESPECTO SE HA SOSTENIDO: "PREFERIMOS EL TÉRMINO CONDUCTA, PORQUE DENTRO DE ÉL SE PUEDE INCLUIR CORRECTAMENTE TANTO EL HACER POSITIVO COMO EL NEGATIVO." <sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> CFR. *TEORÍA GENERAL DEL DELITO*, ED. TEMIS LIBRERÍA, BOGOTÁ-COLOMBIA, 1984, PÁG. 4.

<sup>24</sup> CASTELLANOS TENA, *OP. CIT.*, PÁG. 147.

"LA CONDUCTA CONSISTE EN EL PECULIAR COMPORTAMIENTO DE UN HOMBRE QUE SE TRADUCE EXTERIORMENTE EN UNA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD VOLUNTARIA." <sup>25</sup>

EN LA PALABRA CONDUCTA SE COMPRENDEN TANTO LAS FORMAS POSITIVAS COMO LAS NEGATIVAS CON QUE EL HOMBRE MANIFIESTA EXTERNAMENTE SU VOLUNTAD.

ES EL ELEMENTO BÁSICO DEL DELITO, Y LO DEFINIMOS COMO EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A UN PROPÓSITO. LUEGO ENTONCES, SOLO LOS SERES HUMANOS PUEDEN COMETER CONDUCTAS POSITIVAS O NEGATIVAS, YA SEA UNA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD. ES VOLUNTARIO EL COMPORTAMIENTO PORQUE ES DECISIÓN LIBRE DEL SUJETO Y ESTÁ ENCAMINADO A UN PROPÓSITO, PORQUE TIENE UNA FINALIDAD AL REALIZAR LA ACCIÓN U OMISIÓN.

LA CONDUCTA REVISTE DOS FORMAS QUE SON:

A).- DE ACCIÓN (EN SENTIDO ESTRICTO):

CONSISTE EN UN HACER, ES UNA CONDUCTA POSITIVA EXPRESADA MEDIANTE MOVIMIENTOS CORPORALES VOLUNTARIOS, VIOLANDO CON ELLO UNA NORMA PROHIBITIVA.

EL SUJETO CON SU ACTUAR VOLUNTARIO, VIOLA UN DEBER DE ABSTENERSE.

---

<sup>25</sup> PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, *MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL*, 10ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1991, PÁG. 186.



LA ACCIÓN CONSTA DE TRES ELEMENTOS:

- VOLUNTAD DE ACTUAR
- ACTIVIDAD O MOVIMIENTO CORPORAL
- DEBER JURÍDICO DE ABSTENERSE

RESPECTO DEL CONCEPTO DE ACCIÓN, FUE TRASCENDENTE LA CONSIDERACIÓN QUE REALIZARA EL PADRE DEL FINALISMO HANS WELZEL: "ACCIÓN HUMANA ES EJERCICIO DE ACTIVIDAD FINAL. LA ACCIÓN ES, POR ESO, ACONTECER 'FINAL', NO SOLAMENTE 'CAUSAL'. LA 'FINALIDAD' O EL CARÁCTER 'FINAL', NO SOLAMENTE 'CAUSAL'. LA 'FINALIDAD' O EL CARÁCTER FINAL DE LA ACCIÓN SE BASA EN QUE EL HOMBRE, GRACIAS A SU SABER CAUSAL, PUEDE PREVER, DENTRO DE CIERTOS LÍMITES, LAS CONSECUENCIAS POSIBLES DE SU ACTIVIDAD, PROPONERSE, POR TANTO, FINES DIVERSOS Y DIRIGIR SU ACTIVIDAD, CONFORME A SU PLAN, A LA CONSECUCIÓN DE ESTOS FINES. EN VIRTUD DE SU SABER CAUSAL PREVIO PUEDE DIRIGIR LOS DISTINTOS ACTOS DE SU ACTIVIDAD DE TAL MODO QUE ORIENTE EL ACONTECER CAUSAL EXTERIOR A UN FIN Y ASÍ LO SOBREDETERMINE FINALMENTE. ACTIVIDAD FINAL ES UN OBRAR ORIENTADO CONSCIENTEMENTE DESDE EL FIN, MIENTRAS QUE EL ACONTECER CAUSAL NO ESTÁ DIRIGIDO DESDE EL FIN, SINO QUE ES LA RESULTANTE CAUSAL DE LOS COMPONENTES CAUSALES EXISTENTES EN CADA CASO."<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> *OP. CIT.*, PÁGS. 37-40.

HE AQUÍ EL PARTEAGUAS ENTRE LA TEORÍA CAUSALISTA Y LA FINALISTA DE LA ACCIÓN. DICHO EN PALABRAS DE WELZEL Y DE MANERA GRÁFICA DESTAQUEMOS QUE LA FINALIDAD ES "VIDENTE" Y LA CAUSALIDAD ES "CIEGA,"<sup>27</sup>

A PARTIR DE LA TEORÍA FINALISTA DE LA ACCIÓN, MUCHOS AUTORES SE ADHIRIERON AL CRITERIO WELZENIANO, SE COMENZÓ A DEFINIR A LA ACCIÓN COMO "LA REALIZACIÓN DE UNA VOLUNTAD PLENA DE SENTIDO, QUE ESTÁ DIRIGIDA A LOGRAR OBJETIVOS DETERMINADOS Y QUE NO SE PUEDE SEPARAR DEL CONTENIDO OBJETIVO DE LA ACCIÓN, SIN QUE ÉSTA, EN CUANTO FENÓMENO SOCIAL, PIERDA SU VALOR DE REALIDAD. LA ACCIÓN —SE HA SOSTENIDO—SOLO PUEDE ENTENDERSE A PARTIR DE ESTA DIRECCIÓN DE LA VOLUNTAD."<sup>28</sup>

EN OTRO CONCEPTO, SE LLAMA ACCIÓN A "TODO COMPORTAMIENTO DEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD HUMANA. SOLO EL ACTO VOLUNTARIO PUEDE SER PENALMENTE RELEVANTE. LA VOLUNTAD IMPLICA, SIN EMBARGO, SIEMPRE UNA FINALIDAD... DE AHÍ QUE LA ACCIÓN HUMANA REGIDA POR LA VOLUNTAD SEA SIEMPRE UNA ACCIÓN FINAL, UNA ACCIÓN DIRIGIDA A LA CONSECUCCIÓN DE UN FIN. LA ACCIÓN ES EJERCICIO DE ACTIVIDAD FINAL (WELZEL...)." <sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> *IDEM.*

<sup>28</sup> BUSCH, RICHARD, *MODERNAS TRANSFORMACIONES EN LA TEORÍA DEL DELITO*, TRAD. VICENTE CASTELLANOS, ED. TEMIS, BOGOTÁ-COLOMBIA, 1969, PÁGS. 18-21.

<sup>29</sup> MUÑOZ CONDE, *OP. CIT.*, PÁGS. 4-5.

"SEGÚN LA OPINIÓN MAS EXTENDIDA —AFIRMA CLAUS ROXIN-, ACCIÓN ES UNA CONDUCTA HUMANA SIGNIFICATIVA EN EL MUNDO EXTERIOR, QUE ES DOMINADA O AL MENOS DOMINABLE POR LA VOLUNTAD. POR TANTO, NO SON ACCIONES EN SENTIDO JURÍDICO LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR FUERZAS NATURALES O POR ANIMALES, PERO TAMPOCO LOS ACTOS DE UNA PERSONA JURÍDICA. NO SON ACCIONES LOS MEROS PENSAMIENTOS O ACTITUDES INTERNAS, PERO TAMPOCO SUCESOS DEL MUNDO EXTERIOR QUE —COMO P. EJ. LOS MOVIMIENTOS REFLEJOS O LOS ATAQUES CONVULSIVOS— SON SENCILLAMENTE INDOMINABLES PARA LA VOLUNTAD HUMANA."<sup>30</sup>

LA ACCIÓN "ES UNA DE LAS FORMAS DE LA CONDUCTA ... LA ACCIÓN CONSISTE EN LA ACTIVIDAD O EL HACER VOLUNTARIOS, DIRIGIDOS A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO O EXTRATÍPICO. ES POR ELLO QUE DA LUGAR A UN 'TIPO DE PROHIBICIÓN' ... LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN SON: A) LA VOLUNTAD O EL QUERER. B) LA ACTIVIDAD, Y C) DEBER JURÍDICO DE ABSTENERSE. EN OTROS TÉRMINOS, LA ACCIÓN CONSISTE EN UNA ACTIVIDAD O UN HACER VOLUNTARIOS... 'ENSEÑA MAGGIORE QUE LA VOLUNTAD ES LA LIBRE DETERMINACIÓN DEL ESPÍRITU (AUTODETERMINACIÓN), QUE PROVOCA A INERVACIÓN Y A MOVIMIENTO, O TAMBIÉN A DETENCIÓN, UN MÚSCULO' ... LA VOLUNTAD DEBE REFERIRSE A LA VOLUNTARIEDAD INICIAL: QUERER LA ACTIVIDAD ... EL ELEMENTO EXTERNO, ES LA ACTIVIDAD O MOVIMIENTO CORPORAL. LA EJECUCIÓN,

---

<sup>30</sup> *DERECHO PENAL. PARTE GENERAL*, TOMO I FUNDAMENTOS. LA ESTRUCTURA DE LA TEORÍA DEL DELITO, ED. CIVITAS, S. A., ESPAÑA, 1997, PÁG. 194.

NOS DICE CAVALLO, ES LA ACTIVIDAD DEL AGENTE QUE REALIZA AL EXTERIOR LA INTERNA DECISIÓN... ASÍ COMO CON RELACIÓN A LOS DELITOS DE OMISIÓN HAY UN DEBER JURÍDICO DE OBRAR, EN LA ACCIÓN, EXISTE UN DEBER JURÍDICO DE ABSTENERSE, DE NO OBRAR."<sup>31</sup>

POR SU PARTE, MARQUEZ PIÑERO, QUE DIFERENCIA LA ACCIÓN EN SENTIDO AMPLIO Y EN SENTIDO ESTRICTO, SEÑALA QUE ESTA ÚLTIMA "CONSISTE EN UN MOVIMIENTO CORPORAL VOLUNTARIO O EN UNA SERIE DE MOVIMIENTOS CORPORALES, DIRIGIDOS A OBTENER UN FIN DETERMINADO."<sup>32</sup>

"LA ACCIÓN, EN SENTIDO JURÍDICO, ES UNA CONDUCTA HUMANA. ES UNA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DOMINADA Y DIRIGIDA HACIA UN RESULTADO. MEZGER TIENE RAZÓN AL DECIR QUE SI SE TOMA A LA ACCIÓN COMO FENÓMENO PSÍQUICO, COMO ACTO SUBJETIVO DE LA VOLUNTAD, TODA ACCIÓN ES UNA CONDUCTA ENDEREZADA POR LA VOLUNTAD Y, POR ELLO, NECESARIAMENTE ES UNA CONDUCTA DIRIGIDA A UN FIN, A UNA META. EL QUE ACTÚA DEBE SIEMPRE QUERER 'ALGO'; Y EL QUE OMITE, NO QUERER 'ALGO'. DE TAL MANERA, TODA ACCIÓN LLEVA CONSIGO, DE ACUERDO CON SU NATURALEZA 'ONTOLÓGICA' (ESENCIAL), UN CARÁCTER 'FINAL'. ESTÁ SIEMPRE DIRIGIDA A UNA 'META' DETERMINADA. ES EVIDENTE QUE, EN LA DEFINICIÓN DE LA ACCIÓN, EL

---

<sup>31</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, *APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL*, 16ª ED., ED. PORRUA, MEXICO, 1994, PÁGS. 235, 237 Y 238.

<sup>32</sup> *DERECHO PENAL. PARTE GENERAL*, 4ª ED., ED. TRILLAS, MEXICO, 1997, PÁGS. 156-157.

CONCEPTO CENTRAL ES EL DE UNA DECISIÓN DE ACCIÓN, ENDEREZADA A LA REALIZACIÓN DE UN RESULTADO, ES DECIR, EL DOMINIO PROPIAMENTE DICHO DE LA ACCIÓN."<sup>33</sup>

PAVÓN VASCONCELOS REFIERE QUE LA ACCIÓN ES UNA CONDUCTA POSITIVA, "EXPRESADA MEDIANTE UN HACER, UNA ACTIVIDAD, UN MOVIMIENTO CORPORAL VOLUNTARIO CON VIOLACIÓN DE UNA NORMA PROHIBITIVA. ... NOSOTROS ESTIMAMOS LA ACCIÓN COMO EL MOVIMIENTO CORPORAL REALIZADO POR EL SUJETO EN FORMA VOLUNTARIA... LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN SON LOS SIGUIENTES: A) UNA ACTIVIDAD O MOVIMIENTO CORPORAL, Y B) LA VOLUNTAD O EL QUERER REALIZAR DICHA ACTIVIDAD."<sup>34</sup>

ALGUNOS AUTORES DISTINGUEN ENTRE LA ACCIÓN EN LOS DELITOS CULPOSOS Y LA ACCIÓN EN LOS DELITOS DOLOSOS. RESPECTO DEL PRIMER TIPO DE ACCIÓN, MUÑOZ CONDE HA DICHO QUE "EL NÚCLEO DEL TIPO DE INJUSTO DEL DELITO IMPRUDENTE CONSISTE, ... EN LA DIVERGENCIA ENTRE LA ACCIÓN REALMENTE REALIZADA Y LA QUE DEBERÍA HABER SIDO REALIZADA EN VIRTUD DEL DEBER DE CUIDADO OBJETIVO QUE ERA NECESARIO OBSERVAR ... EN LOS DELITOS IMPRUDENTES, LA DESAPROBACIÓN JURÍDICA RECAE SOBRE LA FORMA DE REALIZACIÓN DE LA ACCIÓN O SOBRE LA SELECCIÓN DE LOS MEDIOS PARA REALIZARLA. ... SI DE LA COMPARACIÓN ENTRE EL DEBER DE CUIDADO

---

<sup>33</sup> FERNÁNDEZ MADRAZO, ALBERTO, *DERECHO PENAL (TEORÍA DEL DELITO). TEMA ACCIÓN*. UNAM, COORDINACIÓN DE HUMANIDADES, FACULTAD DE DERECHO, MÉXICO, 1997, PÁG. 11.

<sup>34</sup> *OP. CIT.*, PÁGS. 186-187, 198-199.

OBJETIVO Y LA ACCIÓN CONCRETA REALIZADA, RESULTA QUE LA ACCIÓN HA QUEDADO POR DEBAJO DE LO QUE EL CUIDADO OBJETIVO EXIGÍA, SE HABRÁ LESIONADO ESTE CUIDADO Y LA ACCIÓN SERÁ TÍPICA A LOS EFECTOS DE CONSTITUIR EL TIPO INJUSTO DE UN DELITO IMPRUDENTE. SI, POR EL CONTRARIO, LA ACCIÓN REALIZADA ES CONFORME AL CUIDADO REQUERIDO, NO SERÁ TÍPICA ... PREVISIBILIDAD OBJETIVA Y DILIGENCIA DEBIDA, SON, AL MISMO TIEMPO, LOS ELEMENTOS QUE SE EMPLEAN PARA DETERMINAR CUÁNDO UNA ACCIÓN ES IMPRUDENTE."<sup>35</sup>

**B).- DE OMISIÓN:**

LA OMISIÓN ES UNA DE LAS FORMAS DE LA CONDUCTA Y HA SIDO DIVIDIDA POR LOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA EN:

OMISIÓN SIMPLE.

OMISIÓN IMPROPIA O COMISIÓN POR OMISIÓN

LA OMISIÓN SIMPLE PUEDE DEFINIRSE COMO UNA INACTIVIDAD VOLUNTARIA, UN NO HACER LO IMPUESTO POR LA LEY PENAL, VIOLÁNDOSE UNA NORMA PRECEPTIVA. EL RESULTADO EN ESTA CLASE DE OMISIÓN ES SOLAMENTE DE TIPO JURÍDICO.

SUS ELEMENTOS SON: MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD, INACTIVIDAD O ABSTENCIÓN, DEBER JURÍDICO DE OBRAR, RESULTADO JURÍDICO.

EN LA OMISIÓN SIMPLE LO QUE SE SANCIONA ES LA OMISIÓN EN SÍ MISMA.

---

<sup>35</sup> *OP. CIT.*, PÁGS. 71, 73 Y 74.

### COMISIÓN POR OMISIÓN U OMISIÓN IMPROPIA.

ES UNA INACTIVIDAD VOLUNTARIA, NO HACER LO ESPERADO Y EXIGIDO POR EL DERECHO PENAL O POR CUALQUIER OTRA RAMA DEL DERECHO; VIOLÁNDOSE DOS NORMAS UNA PRECEPTIVA Y UNA PROHIBITIVA LO CUAL TRAE COMO CONSECUENCIA UN RESULTADO JURÍDICO Y MATERIAL.

SUS ELEMENTOS SON: UNA VOLUNTAD, UNA INACTIVIDAD Y UN DEBER JURÍDICO DE OBRAR, UN RESULTADO JURÍDICO Y MATERIAL.

SIGUIENDO LA OPINIÓN DE MUÑOZ CONDE, LA ESENCIA DE LOS DELITOS DE OMISIÓN, ESTÁ CONSTITUIDA POR LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS IMPERATIVAS; EN ESTOS DELITOS, EL LEGISLADOR CASTIGA LA NO REALIZACIÓN DE LA ACCIÓN ORDENADA. "NO EXISTE OMISIÓN EN SÍ SINO, SIEMPRE Y EN TODO CASO, LA OMISIÓN DE UNA ACCIÓN DETERMINADA ... OMISIÓN NO ES UN SIMPLE NO HACER NADA, SINO NO HACER UNA ACCIÓN QUE EL SUJETO ESTÁ EN SITUACIÓN DE PODER HACER."<sup>36</sup>

EFFECTIVAMENTE, CONFIRMA GÓMEZ BENÍTEZ, "LA OMISIÓN ES LA NO ACCIÓN Y, POR TANTO, LA NO FINALIDAD ACTUAL, EL NO EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD FINAL POTENCIAL."<sup>37</sup>

"MIENTRAS QUE LOS TIPOS ACTIVOS O COMISIVOS INDIVIDUALIZAN LA CONDUCTA PROHIBIDA A TRAVÉS DE SU DESCRIPCIÓN TÍPICA, EN LOS TIPOS OMISIVOS, LA INDIVIDUALIZACIÓN SE DA A TRAVÉS DE LA

---

<sup>36</sup> *IBIDEM*, PÁGS. 29-30.

<sup>37</sup> *OP. CIT.*, PÁG. 78.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA DEBIDA, LO QUE ORIGINA QUE RESULTE PROHIBIDA LA CONDUCTA CONTRARIA", ASÍ LO AFIRMA MALO CAMACHO."<sup>38</sup>

TAMBIÉN ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EXISTE OMISIÓN SIMPLE Y COMISIÓN POR OMISIÓN. LA PRIMERA, ES "CONDUCTA NEGATIVA, ES INACTIVIDAD VOLUNTARIA CON VIOLACIÓN DE UNA NORMA PRECEPTIVA"; LA OMISIÓN IMPROPIA O COMISIÓN POR OMISIÓN, ES LA VIOLACIÓN DE UNA NORMA PRECEPTIVA Y UNA PROHIBITIVA, ES DECIR, FRENTE "A LA ACCIÓN COMO CONDUCTA POSITIVA ... ENCONTRAMOS A LA OMISIÓN, FORMA DE CONDUCTA NEGATIVA, O INACCIÓN, CONSISTENTE EN EL NO HACER, EN LA INACTIVIDAD VOLUNTARIA FRENTE AL DEBER DE OBRAR CONSIGNADO EN LA NORMA PENAL. ... SOLO ES POSIBLE ESTABLECER UN CONCEPTO DE LA OMISIÓN CON REFERENCIA A LA ACCIÓN ESPERADA Y EXIGIDA, SIENDO EN CONSECUENCIA SUS ELEMENTOS: INACTIVIDAD, INACCIÓN O EL NO HACER ESPERADO Y EXIGIDO POR EL MANDATO DE OBRAR Y VOLUNTAD DE OMITIR EL DEBER DE ACTUAR, SEA EN FORMA DOLOSA O CULPOSA (OLVIDO)."<sup>39</sup>

LOS DELITOS DE OMISIÓN SE EXPLICAN SI TOMAMOS EN CUENTA EN EL EL DERECHO PENAL "LA CONDUCTA PUEDE EJECUTARSE HACIENDO LO PROHIBIDO O DEJANDO DE HACER LO EXIGIDO. POR ESO SE DENOMINAN DELITOS POR ACCIÓN (COMISIÓN) CUANDO SE VIOLA UNA NORMA PROHIBITIVA Y, DELITOS POR OMISIÓN CUANDO SE VIOLA UNA NORMA PRECEPTIVA. LOS TRATADISTAS TAMBIÉN MENCIONAN LOS DELITOS DE

---

<sup>38</sup> *DERECHO PENAL MEXICANO*, ED. PORRÚA, MEXICO, 1997, PÁG. 451.

<sup>39</sup> PAVÓN VASCONCELOS, *OP. CIT.*, PÁGS. 186-187 Y 200.



COMISIÓN POR OMISIÓN, LLAMÁNDOLOS DE OMISIÓN IMPROPIA, PORQUE CUANDO NO SE HACE LO QUE DEBIÓ HACERSE Y ELLO PRODUCE UN RESULTADO MATERIAL, SE ESTÁ VIOLANDO UNA NORMA PRECEPTIVA Y DESPUÉS UNA PROHIBITIVA."<sup>40</sup>

PORTE PETIT SEÑALA LOS ELEMENTOS DE LA OMISIÓN SIMPLE, ÉSTOS SON: "A) VOLUNTAD O CULPA. B) INACTIVIDAD O NO HACER. C) DEBER JURÍDICO DE OBRAR Y D) RESULTADO TÍPICO ... LA VOLUNTAD EN LA OMISIÓN CONSISTE EN QUERER NO REALIZAR LA ACCIÓN ESPERADA Y EXIGIDA, ES DECIR, EN QUERER LA INACTIVIDAD, O REALIZARLA CULPOSAMENTE. EN CONSECUENCIA, EN LA OMISIÓN, EXISTE AL IGUAL QUE EN LA ACCIÓN, EN SU CASO, UN ELEMENTO PSICOLÓGICO: QUERER LA INACTIVIDAD O LLEVARLA A CABO EN FORMA CULPOSA ... LA OMISIÓN ESTRIBA COMO HEMOS AFIRMADO EN UNA ABSTENCIÓN O INACTIVIDAD VOLUNTARIA CULPOSA, VIOLANDO UNA NORMA PRECEPTIVA, IMPERATIVA; NO SE HACE LO QUE DEBE HACERSE ... EL DEBER JURÍDICO DE OBRAR, CONSISTENTE EN UNA ACCIÓN ESPERADA Y EXIGIDA EN LOS DELITOS DE OMISIÓN SIMPLE, DEBE ESTAR CONTENIDA EN UNA NORMA PENAL, ES DECIR, ESTAR TIPIFICADA, PUES DE OTRA MANERA SU NO REALIZACIÓN, EL NO CUMPLIMIENTO DEL DEBER, SERÍA IRRELEVANTE PENALMENTE... EL RESULTADO ... ES ÚNICAMENTE TÍPICO, AL EXISTIR UN MUTAMIENTO EN EL ORDEN JURÍDICO Y NO MATERIAL, YA QUE SE CONSUMA EL DELITO, AL NO

---

<sup>40</sup> GONZÁLEZ QUINTANILLA, JOSE ARTURO, *DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL Y PARTE ESPECIAL. METODOLOGÍA JURÍDICA Y DESGLOSE DE LAS CONSTANTES, ELEMENTOS Y CONFIGURACION DE LOS TIPOS PENALES*, 4ª ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, 1997, PÁG. 200.

CUMPLIRSE CON EL DEBER JURÍDICO ORDENADO POR LA NORMA PENAL."<sup>41</sup>

### C) EL OBJETO MATERIAL

EL OBJETO MATERIAL, TAMBIÉN DENOMINADO OBJETO DE LA ACCIÓN, ES LA PERSONA O COSA SOBRE LA QUE RECAE LA CONDUCTA ILÍCITA, O BIEN, EN PALABRAS DE MUÑOZ CONDE, "ES AQUELLA COSA DEL MUNDO EXTERIOR SOBRE LA QUE RECAE DIRECTAMENTE LA ACCIÓN TÍPICA (LA COSA MUEBLE AJENA EN EL HURTO)".<sup>42</sup> CASTELLANOS TENA HA SOSTENIDO QUE EL OBJETO MATERIAL "LO CONSTITUYE LA PERSONA O COSA SOBRE QUIEN RECAE EL DAÑO O PELIGRO; LA PERSONA O COSA SOBRE LA QUE SE CONCRETA LA ACCIÓN DELICTUOSA."<sup>43</sup>

ENTRE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO, O ELEMENTOS TÍPICOS, DEBE ACREDITARSE EL OBJETO MATERIAL. EN EL CASO DEL DELITO DE LENOCINIO, EL OBJETO MATERIAL ES LA PERSONA CUYO COMERCIO CARNAL SE SOLICITA O CUYO COMERCIO CARNAL SE EXPLOTA.

### D) LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO

SON LOS ÁNIMOS O TENDENCIAS DIFERENTES DEL DOLO QUE MUEVEN AL AUTOR A COMETER LA CONDUCTA ILÍCITA. ESTOS ELEMENTOS SUBJETIVOS NO SE ENCUENTRAN EN TODOS LOS TIPOS PENALES, EN ESTE

---

<sup>41</sup> *OP. CIT.*, PÁGS. 240-242.

<sup>42</sup> *OP. CIT.*, PÁGS. 46-50.

<sup>43</sup> *OP. CIT.*, PÁG. 152.

CASO, TRATÁNDOSE DEL DELITO DE LENOCINIO, NO SE REQUIERE ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO.

NO PODEMOS HABLAR DE AUSENCIA DE TIPO EN ESTE SUPUESTO, COMO YA SE DIJO ANTES NO SE REQUIERE DE NINGUNA CALIDAD ESPECIAL.

## 1.- LA CONDUCTA EN EL DELITO A ESTUDIO

AL QUE INDUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA, COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN.

QUIEN COMETE EL DELITO DE LENOCINIO, LO HACE CON LA INTENCIÓN DE OBTENER UN LUCRO, YA EXPLOTANDO EL CUERPO DE UNA PERSONA, INDUCIENDO O SOLICITANDO A UNA PERSONA PARA QUE COMERCIE CON OTRA SEXUALMENTE, CON SU CUERPO, FACILITÁNDOLE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN, O POR ÚLTIMO REGENTEANDO, ADMINISTRANDO O SOSTENIENDO YA DIRECTA O INDIRECTAMENTE PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA O LUGARES DE CONCURRENCIA DEDICADOS EXPRESAMENTE A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN.

### E) EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO

EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, NO ES SINO EL REFLEJO SUBJETIVO DEL BIEN, EXPRESANDO LA TENDENCIA A LA ASPIRACIÓN DEL

SUJETO, A CONSERVAR PRECISAMENTE TAL BIEN. ESTA NOCIÓN DEL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO ES DE IMPORTANCIA CAPITAL E INDISPENSABLE PARA COMPRENDER LA FUNCIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL Y LA ESENCIA MISMA DE UN HECHO DELICTIVO. ENTONCES EL CONFLICTO DE INTERESES QUE ESTÁ EN LA BASE DE LA NORMA QUE DEFINE Y SEÑALA A QUIENES COMETEN EL DELITO DE LENOCINIO, NOS INDICA A LA SOCIEDAD COMO LESIONADA.

BIEN JURÍDICO, DEFINE EL *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, ES EL "OBJETO DE PROTECCIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO."<sup>44</sup>

DICHO CONCEPTO IMPLICA UNA ABSTRACCIÓN "PORQUE ES UN CONCEPTO GENERALIZANTE. ES EL 'INTERÉS MEDIO O GENÉRICO' TENIDO EN CUENTA POR EL ORDEN JURÍDICO Y CUYA LESIÓN CONSTITUYE EL 'CONCEPTO MATERIAL DEL INJUSTO' (MEZGUER)."<sup>45</sup>

EL TÉRMINO "INTERÉS" MAS QUE UN OBJETO JURÍDICO, SE TRADUCE EN UNA RELACIÓN, POR LO QUE NO ES TAN ADECUADA SU UTILIZACIÓN EN LA DEFINICIÓN QUE AHORA NOS INTERESA. CONTINUEMOS.

DESDE UN ESTUDIO MAS PROFUNDO, ROXIN DEFINE: "LOS BIENES JURÍDICOS SON CIRCUNSTANCIAS DADAS O FINALIDADES QUE SON ÚTILES PARA EL INDIVIDUO Y SU LIBRE DESARROLLO EN EL MARCO DE UN SISTEMA SOCIAL GLOBAL ESTRUCTURADO SOBRE LA BASE DE ESA CONCEPCIÓN DE

---

<sup>44</sup> GONZÁLEZ RUIZ, SAMUEL ANTONIO. "BIEN JURÍDICO", *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, 2ª. ED., MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM, 1988, TOMO A-CH, P. 338.

<sup>45</sup> NÚÑEZ, JOSÉ MANUEL. "BIEN JURÍDICO", *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA*, TOMO II B-CLA, BUENOS AIRES, EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA OMEBA, 1968, P. 189.

LOS FINES O PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO SISTEMA". LA ALUSIÓN A "CIRCUNSTANCIAS DADAS Y FINALIDADES" ACLARA EL PROPIO ROXIN, ALUDE TANTO A LOS ESTADOS PREVIOS AL DERECHO, COMO A LOS DEBERES QUE IMPONE LA NORMA<sup>46</sup>. DICHO CONCEPTO ES MUTABLE, Y AUNQUE SI BIEN TIENE EL CARÁCTER DE NORMATIVO, NO ES ESTÁTICO PORQUE ESTÁ ABIERTO AL CAMBIO SOCIAL Y A LOS PROGRESOS CIENTÍFICOS."<sup>47</sup>

CABE DESTACAR QUE ROXIN SINTETIZA LAS DOS TEORÍAS GENERALES DEL BIEN JURÍDICO, LA MATERIAL Y LA FORMAL. REÚNE, EN EL MISMO CONCEPTO EL SENTIDO NATURALISTA, PREJURÍDICO, DE VALORACIÓN; ASIMISMO, MEDIANTE EL INCUMPLIMIENTO DE DETERMINADO DEBER CONTENIDO EN LA NORMA, SE PRONUNCIA EN EL SENTIDO FORMAL DE BINDING. DE AHÍ SE LLEGA A LOS CONCEPTOS DE DESVALOR DEL ACTO -POR LA VIOLACIÓN DEL DEBER- Y DESVALOR DEL RESULTADO -POR LA LESIÓN AL BIEN JURÍDICO-. AMBOS CONCEPTOS SON IGUALMENTE IMPORTANTES Y NO SE PUEDEN IMAGINAR SEPARADOS."<sup>48</sup>

WELZEL, A QUIEN SE ATRIBUYE LA CREACIÓN DE LA TEORÍA FINALISTA DE LA ACCIÓN, EN ÁMBITO DOGMÁTICO PENAL, DEFINE AL BIEN JURÍDICO COMO "TODO ESTADO SOCIAL DESEABLE QUE EL DERECHO QUIERE RESGUARDAR DE LESIONES."<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup> *OP. CIT.*, P. 56.

<sup>47</sup> *IBIDEM*, PP. 57-58.

<sup>48</sup> MÚÑOZ CONDE, *OP. CIT.*, P. 87.

<sup>49</sup> *OP. CIT.*, P. 5.

EN SU CONJUNTO CONSTITUYEN EL ORDEN SOCIAL. MAS ADELANTE ASEGURA QUE SON "BIENES JURÍDICOS AQUELLOS INTERESES DE LA VIDA DE LA COMUNIDAD A LOS QUE PRESTA PROTECCIÓN EL DERECHO PENAL."<sup>50</sup>

CONTINÚA, "EL BIEN JURÍDICO HA DE ENTENDERSE COMO VALOR IDEAL DEL ORDEN SOCIAL JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, EN CUYO MANTENIMIENTO TIENE INTERÉS LA COMUNIDAD Y QUE PUEDE ATRIBUIRSE, COMO A SU TITULAR, TANTO AL PARTICULAR COMO A LA COLECTIVIDAD."<sup>51</sup>

UN MÉRITO DE ESTE CONCEPTO ES CONSIDERAR AL BIEN JURÍDICO, AL IGUAL QUE LISZT, DENTRO DE UN CONTEXTO SOCIAL. EMPERO, PUEDE OBSERVARSE QUE AL JUSTIFICAR LA SANCIÓN POR EL DESVALOR DEL ACTO, SE APARTA DE LA NATURALEZA MATERIAL DEL BIEN JURÍDICO. "<sup>52</sup>

Y ANIQUILA EL ALCANCE DEL CONTENIDO SOCIAL DEL CONCEPTO, QUE EL AUTOR EN PRINCIPIO, DEFENDIÓ."<sup>53</sup>

SIGUIENDO CON EL DERECHO EXTRANJERO, CORRESPONDE EL TURNO A LA DEFINICIÓN QUE RESPECTO DEL BIEN JURÍDICO, PROPORCIONA JOSÉ MANUEL GÓMEZ, ÉSTE ES "UN INTERÉS SOCIAL PROTEGIDO POR LA NORMA, QUE PRETENDE PRECISAMENTE REGULAR O QUE SE CONSIDERA SUFICIENTEMENTE PERJUDICIAL PARA LA SOCIEDAD Y

---

<sup>50</sup> *IBIDEM*, P. 350.

<sup>51</sup> *IBIDEM*, P. 351.

<sup>52</sup> *CFR. GUDIÑO GALINDO, OP. CIT., P. 7.*

<sup>53</sup> *MALO CAMACHO, OP. CIT., P. 285.*

SU FUNCIONAMIENTO COMO PARA CONSTITUIR MATERIA DE PROHIBICIÓN."<sup>54</sup>

SIN PERJUICIO DE RECORDAR AHORA QUE EL TÉRMINO "INTERÉS" NOS LLEVA A IMPRECISIONES TERMINOLÓGICAS, OBSERVEMOS QUE EL AUTOR EN COMENTO, ADOPTA UNA POSICIÓN SOCIOLOGICA SISTEMÁTICA, PUES CONDICIONA EL INTERÉS SOCIAL A LA UTILIDAD QUE PRESTE AL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EN EL ÁMBITO LOCAL, OLGA ISLAS HA DEFINIDO AL BIEN JURÍDICO COMO AQUEL BIEN NECESARIO "PARA LA SUBSISTENCIA MISMA DE LA SOCIEDAD O PARA HACER SOPORTABLE LA VIDA HUMANA EN LA SOCIEDAD O PARA HACER VIABLE EL INTEGRAL Y DEMOCRÁTICO DESARROLLO (BIÓTICO, ECONÓMICO, POLÍTICO Y CULTURAL) DE LOS SERES HUMANOS."<sup>55</sup>

EN OTRA DE SUS OBRAS ALUDE AL BIEN JURÍDICO COMO EL "CONCRETO INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO, DE ORDEN SOCIAL, PROTEGIDO EN EL TIPO PENAL."<sup>56</sup>

ESTA ÚLTIMA ORIENTACIÓN SIGUE EL CONCEPTO QUE SE EXTRAE DE LA OBRA DE GUSTAVO MALO CAMACHO."<sup>57</sup>

PARA DESENTRAÑAR EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE LENOCINIO, TOMEMOS EN CUENTA QUE SE ENCUENTRA EN EL TÍTULO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA", REFIRIÉNDOSE SU

---

<sup>54</sup> *OP. CIT.*, P. 166.

<sup>55</sup> "VALORES ÉTICOS TUTELADOS POR EL DERECHO PENAL", EN GARCÍA RAMÍREZ SERGIO (COORDINADOR), *OP. CIT.*, PP. 211-212.

<sup>56</sup> *ANÁLISIS LÓGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL*, 3ª ED., ED. TRILLAS, MÉXICO, 1991, P. 32.

<sup>57</sup> *OP. CIT.*, P. 280.

PRIMER CAPÍTULO A LOS ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, CUYO OBJETO DE TUTELA ES MUY CLARO; EL SEGUNDO A LA CORRUPCIÓN DE MENORES (ACTUALMENTE TAMBIÉN DE INCAPACES), QUE PROTEGE, ADEMÁS DE LA MORAL PÚBLICA, EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL DE ÉSTOS, LA SALUD PERSONAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES, Y PRETENDE EVITAR LA DEGRADACIÓN DE LOS MENORES; EL TERCERO, QUE ES EL QUE NOS INTERESA, AL LENOCINIO, QUE PROTEGE LA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A NO SER EXPLOTADO Y EL DERECHO A LA LIBERTAD. LLAMA LA ATENCIÓN RESPECTO DE ESTE ÚLTIMO DELITO, LA DESCRIPCIÓN INSERTA EN EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PENAL DE 1931: "COMETE EL DELITO DE LENOCINIO: TODA PERSONA QUE SIN AUTORIZACIÓN LEGAL, HABITUAL O ACCIDENTALMENTE EXPLOTA EL CUERPO DE UNA MUJER POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE MANTIENE DE ESTE COMERCIO U OBTIENE UN LUCRO CUALQUIERA"; OBSERVEMOS QUE LA ILICITUD RADICABA EN LA FRASE "SIN AUTORIZACIÓN LEGAL", CON AUTORIZACIÓN LA CONDUCTA NO ERA CONSTITUTIVA DE DELITO (ACTUALMENTE NO ES ASÍ)."<sup>58</sup>

FINALMENTE, EL TIPO DE PROVOCACIÓN DE UN DELITO Y APOLOGÍA DE ÉSTE O DE ALGÚN VICIO, CUYA TUTELA SE REFIERE A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA LIBERTAD PARA DETERMINARSE.

---

<sup>58</sup> EXISTÍA AL MOMENTO DE EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO, EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN DEL 12 DE FEBRERO DE 1926.



DESTAQUEMOS, EL TIPO PENAL DEL DELITO DE LENOCINIO, TUTELA LA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A NO SER EXPLOTADO Y EL DERECHO A LA LIBERTAD; FUNDAMENTALMENTE, DE IGUAL MANERA QUE LO HACEN TODOS LOS BIENES JURÍDICOS, SE PROTEGE A LA SOCIEDAD.

EN EL LENOCINIO, NO SE TUTELA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y EN FORMA DIRECTA A LA SOCIEDAD, SI NO QUE SE TUTELA A LA SEGURIDAD ÉTICA DE TODA PERSONA EN CUANTO A SU DERECHO A SER LIBRE, COMO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, UNO DE LOS PRIMEROS, ES EL DE LA LIBERTAD, LIBERTAD PARA PODER DISPONER DE SU CUERPO, SIEMPRE QUE, CON ESA LIBRE DISPOSICIÓN NO SE ATAQUEN INTERESES PROPIOS DE LA SOCIEDAD EN QUE SE VIVE; DEBIENDO SER ESA DISPOSICIÓN CORPÓREA, LIBRE DE PRESIONES O INTERMEDIACIONES DE SUJETOS QUE CON SU INTERVENCIÓN LLEGUEN A CONSEGUIR UN LUCRO.

EL ORDEN SOCIAL ATACADO CON EL DELITO DE LENOCINIO, ES MUY AMPLIO, YA QUE SE LASTIMA LA SALUBRIDAD PÚBLICA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES, LESIONÁNDOSE, EN IGUAL GRADUACIÓN TODOS ESOS VALORES.

LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, CONTEMPLA LA FIGURA DE LENOCINIO. CONFORME A ESTE PRECEPTO PODEMOS CLASIFICAR AL LENOCINIO DE LA SIGUIENTE MANERA: EN ATENCIÓN A LA CONDUCTA, COMO UN DELITO DE ACCIÓN, YA QUE EXISTE UNA ACTIVIDAD O UN HACER VOLUNTARIO, CONSTITUYENDO ESA ACTIVIDAD LA EXPLOTACIÓN, MANTENIMIENTO, OBTENCIÓN DE UN LUCRO, INDUCCIÓN, SOLICITUD, FACILIDAD PARA ENTREGARSE A LA

PROSTITUCIÓN, REGENTE, ADMINISTRACIÓN, O SOSTENIMIENTO DE PROSTÍBULOS, CASAS DE CITA, ETC, ETC.

EN EL LENOCINIO ENCONTRAMOS LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE LA ACCIÓN:

A).- MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, ENCAMINADA A REGENTEAR Y A OBTENER UN LUCRO;

B).- RESULTADO: ES ÉSTE UN DELITO FORMAL, PUESTO QUE NO SE EXIGE RESULTADO ALGUNO PARA SU CONFIGURACIÓN, SIN EMBARGO, DEBE TENERSE EN CUENTA LA EXIGENCIA DEL LUCRO BUSCADO POR EL LENÓN,

C).- RELACIÓN DE CASUALIDAD, SIGNIFICA QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA DERIVÓ EN LA LESIÓN AL BIEN JURÍDICO, QUE EN EL CASO ES "LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES", TAL COMO LO SEÑALA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO RELATIVO.

LA EXPLOTACIÓN LA DEFINE EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA COMO : " APLICAR EN PROVECHO PROPIO, POR LO GENERAL, DE UN MODO ABUSIVO, LAS CUALIDADES O SENTIMIENTOS DE UNA PERSONA O DE UN SUCESO O CIRCUNSTANCIA CUALQUIERA".

ES CLARO QUE DE LA DEFINICIÓN ANTERIOR, QUE LO QUE SE DESEA DE ESTA CONDUCTA ES EL HECHO DE OBTENER EL LUCRO, UNA GANANCIA EN EL CASO CONCRETO, POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO.

**INDUCIR.-** ESTA VOZ SE USA COMO SINÓNIMO DE INSTIGAR, PERSUADIR, MOVER A UNO, • EN ESTE CASO A LA PERSONA A FIN DE QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE, OBTENIENDO COMO CONSECUENCIA UNA GANANCIA.

**SOLICITAR.-** ES REQUERIR, PROCURAR TENER AMORES CON UNA PERSONA. SE MANIFIESTA LA PETICIÓN PARA QUE UNA PERSONA COMERCIE SEXUALMENTE CON OTRA.

EN LA FRACCIÓN II, IGUAL QUE EN LA ANTERIOR SE PRESENTAN TRES MODALIDADES DE LA CONDUCTA:

I.- INDUCIR A UNA PERSONA PARA QUE COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO. SI LA PROSTITUCIÓN ESTUVIESE CONSIDERADA COMO DELITO, SERÍA ESTA HIPÓTESIS UNA DE LAS FORMAS DE AUTORÍA YA CONTEMPLADAS EN LA PARTE GENERAL DEL CÓDIGO PENAL. ESTIPULA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE "SON AUTORES O PARTICIPES DEL DELITO: ... V. LOS QUE DETERMINEN DOLOSAMENTE A OTRO A COMETERLO...".

II.- SOLICITAR A UNA PERSONA PARA QUE COMERCIE SEXUALMENTE SU CUERPO. LA ILICITUD DE ESTA MODALIDAD DE LA CONDUCTA TENDRÍA RELEVANCIA SÓLO EN EL CASO EN QUE SE EJERCIERA EFECTIVA INFLUENCIA A TAL GRADO DE DETERMINAR A LA OTRA PERSONA A COMERCIALIZAR CON SU CUERPO. ESTA FORMA DE AUTORÍA, TAMBIÉN SE ENCUENTRA REGULADA EN EL ARTÍCULO 13 QUE INVOQUÉ EN EL PÁRRAFO ANTERIOR. LA FRACCIÓN IV SEÑALA QUE ES AUTOR DEL DELITO 'EL QUE LO LLEVE A CABO SIRVIÉNDOSE DE OTRO', CLARO ESTÁ, SIEMPRE QUE

ESTE OTRO SEA INIMPUTABLE Y SOLO SIRVA AL AUTOR COMO INSTRUMENTO DEL DELITO. EMPERO, RECORDEMOS QUE LA PROSTITUCIÓN NO ESTÁ CONSIDERADA COMO DELITO. DESTAQUEMOS LA SEVERIDAD DE ESTA HIPÓTESIS DELICTIVA, PUES LA SIMPLE SOLICITUD (SIN COACCIÓN ALGUNA) NO DEBERÍA TRASCENDER HASTA EL ÁMBITO PENAL.

III.- FACILITAR LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN. ES ESTE SUPUESTO UN CASO DE COMPLICIDAD, SIEMPRE QUE LA PROSTITUCIÓN FUERA DELITO, CONFORME AL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO PENAL.

COMO YA SE HA DICHO ESTE DELITO ES DE ACCIÓN, NO PUEDE REALIZARSE POR OMISIÓN, NI POR COMISIÓN POR OMISIÓN, YA QUE PARA REALIZAR LA CONDUCTA SE NECESITA LA ACTIVIDAD DEL SUJETO ACTIVO.

FACILITAR LOS MEDIOS, ES UNA CONDUCTA QUE SE REALIZA PARA QUE OTRA PERSONA SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN, QUE ES AYUDAR O PROPORCIONAR AUXILIO O AYUDA PARA EJERCER LA PROSTITUCIÓN.

AUSENCIA DE CONDUCTA.- LA AUSENCIA DE CONDUCTA ES EL ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA, COMO SE MENCIONÓ ANTES, LA CONDUCTA ES UN ELEMENTO QUE INTEGRA EL DELITO.

CORRESPONDE OCUPARNOS "... AHORA DEL ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA, ES DECIR, DE AQUELLOS CASOS EN QUE NO HAY CONDUCTA. NINGUNA DUDA CABE QUE NO CONSTITUYEN CONDUCTA LOS HECHOS DE LA NATURALEZA EN QUE NO PARTICIPA UN HOMBRE, PERTENECIENDO A LA HISTORIA DE NUESTRA CIENCIA LA PUNICIÓN DE COSAS Y ANIMALES. MÁS PROBLEMÁTICA SE HACE LA CAPACIDAD DE

CONDUCTA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE TAMBIÉN HEMOS RECHAZADO. REDUCIDA PUES, NUESTRA CONSIDERACIÓN A LOS ACONTECIMIENTOS EN QUE TOMA PARTE UN HOMBRE - QUE HEMOS DENOMINADO "HECHOS HUMANOS"- DIJIMOS QUE NO TODOS ELLOS SON CONDUCTAS, SINO ÚNICAMENTE LOS HECHOS HUMANOS VOLUNTARIOS. CENTRAREMOS NUESTRO ANÁLISIS EN LA DISTINCIÓN DE LOS HECHOS HUMANOS VOLUNTARIOS DE LOS INVOLUNTARIOS, PARA DESTACAR ESTOS ÚLTIMOS, ES DECIR, QUE INVESTIGAREMOS AQUELLOS SUCEOS EN QUE PARTICIPA UN HOMBRE SIN VOLUNTAD. LOS SUPUESTOS EN QUE NO HAYA VOLUNTAD PESE A PARTICIPAR UN HOMBRE SON LOS SIGUIENTES: A).- FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE; B).- INVOLUNTABILIDAD (ESTADO DE INCONCIENCIA Y, PARCIALMENTE, "INCAPACIDAD DE DIRIGIR ACCIONES)."

59

CASTELLANOS TENA, SEÑALA AL RESPECTO: "LA CONDUCTA DESARROLLADA COMO CONSECUENCIA DE UNA VIOLENCIA IRRESISTIBLE, NO ES UNA ACCIÓN HUMANA, EN EL SENTIDO VALORATIVO DEL DERECHO, POR NO EXISTIR LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD. CON ACIERTO DICE PACHECO QUE QUIÉN ASÍ OBRA, NO ES EN ESE INSTANTE UN HOMBRE, SINO UN MERO INSTRUMENTO. QUIEN ES VIOLENTADO MATERIALMENTE ( NO AMEDRENTADO, NO COHIBIDO, SINO FORZADO DE HECHO) NO COMETE

---

<sup>59</sup> ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, *MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICO*, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1988, PÁG. 380.

DELITO, ES TAN INOCENTE COMO LA ESPADA MISMA DE QUE UN ASESINO SE VALIERA." 60

CONSIDERO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ESTADOS DE INCONCIENCIA, NO CONSTITUYEN CONDUCTA ALGUNA, TAMBIÉN LO ES PARA EFECTOS DE NUESTRO DERECHO POSITIVO, ESTOS ESTADOS DE INCONCIENCIA, CONSTITUYEN CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD Y CABRÍA HACER LA IMPORTANTE MENCIÓN, QUE HAY QUE DISTINGUIR SI EL ESTADO DE INCONCIENCIA FUE PRODUCIDO PRO EL SUJETO ACTIVO EN FORMA VOLUNTARIA O INVOLUNTARIA, Y EN EL CASO DE SER UN ESTADO DE INCONSCIENCIA VOLUNTARIA, EL SUJETO TENDRÁ RESPONSABILIDAD PENAL, EN LA COMISIÓN DEL DELITO, PERO ESTA RESPONSABILIDAD SE REPROCHARÍA A TÍTULO DE CULPA, SIEMPRE QUE EL DELITO ADMITA LA COMISIÓN CULPOSA. AHORA BIEN, SI EL SUJETO SE COLOCÓ CULPOSAMENTE EN ESE ESTADO DE INCONSCIENCIA, NO SE LE PODRÍA REPROCHAR SU CONDUCTA.

PUEDE SUCEDER QUE LA INCONSCIENCIA SOLAMENTE SE ENCUENTRE DISMINUIDA. EN TAL SUPUESTO, TENDRÁ APLICACIÓN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 69 BIS DEL ORDENAMIENTO REPRESIVO PENAL: "SI LA CAPACIDAD DEL AUTOR, DE COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO O DE DETERMINARSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN, SÓLO S ENCUENTRA DISMINUIDA POR LAS CAUSAS SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 15 DE ESTE CÓDIGO, A JUICIO DEL JUZGADOR, SEGÚN PROCEDA, SE LE IMPONDRÁ HASTA DOS

---

60 CASTELLANOS TENA, *OP. CIT.*, PÁG. 149.

TERCERAS PARTES DE LA PENA QUE CORRESPONDERÍA AL DELITO COMETIDO, O LA MEDIDA DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67 O BIEN AMBAS, EN CASO DE SER NECESARIO, TOMANDO EN CUENTA EL GRADO DE AFECTACIÓN DE LA IMPOTABILIDAD DEL AUTOR".

LOS ASPECTOS NEGATIVOS DE LA CONDUCTA SON:

I) VIS MAYOR: ESTE SUPUESTO SE PRESENTA CUANDO EL SUJETO LLEVA A CABO "UNA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD POR UNA FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE, SUB-HUMANA."<sup>61</sup>

II) VIS ABSOLUTA O FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE: "ESTA INVOLUCRA UNA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD VOLUNTARIAS. DE TAL MANERA, QUE LA FUERZA FÍSICA HACE QUE EL INDIVIDUO REALICE UN HACER O UN NO HACER, QUE NO QUERÍA EJECUTAR. EN CONSECUENCIA, SI HAY FUERZA IRRESISTIBLE, LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD FORZADAS, NO PUEDEN CONSTITUIR UNA CONDUCTA, POR FALTAR UNO DE LOS ELEMENTOS: LA VOLUNTAD. SE HA ESTIMADO Y CON RAZÓN, QUE EN ESTOS CASOS EL HOMBRE ACTÚA COMO UN INSTRUMENTO, COMO ACTÚA LA PISTOLA, EL PUÑAL, LA ESPADA, EL MOSQUETE, ETC., EN LA MANO DEL HOMBRE PARA REALIZAR UN DELITO, Y SANCIONAR AL INDIVIDUO CUANDO ACTÚA POR UNA FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE, ES TANTO SE DICE, COMO SANCIONAR A CUALESQUIERA DE LOS INSTRUMENTOS DE QUE SE VALIERA EL DELINCUENTE."<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> PORTE PETIT, *OP. CIT.*, PÁG. 324.

<sup>62</sup> *IBIDEM*, PÁG. 323.

III) **MOVIMIENTOS REFLEJOS: A DECIR DE ANTÓN ONECA,**  
"SON MOVIMIENTOS REFLEJOS AQUELLOS MOVIMIENTOS MUSCULARES,  
QUE SON REACCIONES INMEDIATAS E INVOLUNTARIAS A UN ESTÍMULO  
EXTERNO O INTERNO, SIN INTERVENCIÓN DE LA CONCIENCIA."<sup>63</sup>

ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN COMO ASPECTO NEGATIVO DE LA  
CONDUCTA A LOS FENÓMENOS PSÍQUICOS COMO: EL SUEÑO, EL  
HIPNOTISMO Y EL SONAMBULISMO, PORQUE SE REALIZA LA ACTIVIDAD O  
INACTIVIDAD SIN VOLUNTAD DEL AGENTE."<sup>64</sup>

EN EL DELITO A ESTUDIO, NO EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE  
PRESENTE ALGUNA DE LAS FORMAS DE AUSENCIA DE CONDUCTA, NO  
PODRÍA PRESENTARSE LA *VIS ABSOLUTA*, NI LA *VIS MAYOR*, TAMPOCO LOS  
ACTOS REFLEJOS.

#### **CLASIFICACIÓN DEL DELITO.**

SEGÚN EL RESULTADO QUE PRODUZCA LA CONDUCTA TÍPICA, EL  
DELITO PUEDE SER:

A).- **FORMAL.-** EN LOS DELITOS FORMALES, TAMBIÉN DENOMINADOS  
DE SIMPLE ACTIVIDAD O DE ACCIÓN, NO SE REQUIERE QUE SE PRODUZCA  
UN RESULTADO EXTERNO PERCEPTIBLE POR LOS SENTIDOS, PUES BASTA  
CON REALIZAR UNA ACCIÓN U OMISIÓN PARA QUE SURJA EL DELITO.

---

<sup>63</sup> CIT. EN *IBIDEM*, PÁG. 324.

<sup>64</sup> AL RESPECTO CFR. *IBIDEM*, PÁGS. 325 Y SS.



JIMÉNEZ DE ASÚA HA CONSIDERADO QUE "LOS LLAMADOS DELITOS FORMALES SON DELITOS DE SIMPLE ACTIVIDAD O MEROS DELITOS DE ACCIÓN."<sup>65</sup>

EN CONSECUENCIA, CON LA COMISIÓN DE LOS LLAMADOS DELITOS FORMALES, NO SE PRESENTA UNA MUTACIÓN EN EL MUNDO EXTERNO, EN TANTO QUE EN LOS CONSIDERADOS MATERIALES SI SE PRESENTA.

B).- MATERIAL LOS DELITOS LLAMADOS DE RESULTADO O MATERIALES SON AQUELLOS QUE PARA SU INTEGRACIÓN REQUIEREN LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO MATERIAL.

EN LOS DELITOS MATERIALES LA ACCIÓN U OMISIÓN DEBE OCASIONAR UNA ALTERACIÓN EN EL MUNDO EXTERIOR.

ESTE TIPO DE DELITOS ADMITE LA TENTATIVA POR DESARROLLARSE A TRAVÉS DE UN ITER CRIMINIS; LOS DELITOS FORMALES NO LA ADMITEN, PUES LA SIMPLE TENTATIVA BASTA PARA CONSUMARLOS.

#### *CLASIFICACIÓN DEL DELITO POR EL NÚMERO DE ACTOS*

DEPENDIENDO EL NÚMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA CONDUCTA DELICTIVA, LOS DELITOS PUEDEN SER:

A).- UNISUBSISTENTES.- EL DELITO ES INSUBSISTENTE CUANDO LA ACCIÓN SE AGOTA O CONSUMA EN UN SOLO ACTO.

---

<sup>65</sup> CIT. EN *IBIDEM*, PÁG. 309.

B).- PLURISUBSISTENTES.- EL DELITO SE INTEGRA POR LA CONCURRENCIA DE VARIOS ACTOS, CADA CONDUCTA EN FORMA AISLADA NO CONSTITUYE DELITO, PORQUE EL TIEMPO SE COMPONE DE LA UNIÓN DE VARIOS ACTOS LOS CUALES CONFORMAN UNA SOLA FIGURA TÍPICA.

ESTA CLASIFICACIÓN RESULTA MUY ÚTIL, EN TRATÁNDOSE DE INSTITUCIONES COMO LA TENTATIVA Y AL LUGAR Y TIEMPO DE COMETIDO EL DELITO. VALE LA PENA -ASEGURA PORTE PETIT- "DISTINGUIR EL ACTO DE LA ACCIÓN, YA QUE PODEMOS ESTAR FRENTE A UN DELITO UNISUBSISTENTE, CONSTITUIDA LA ACCIÓN POR UN ACTO O ANTE UN DELITO PLURISUBSISTENTE, CONSTITUIDA LA ACCIÓN A SU VEZ, POR VARIOS ACTOS. EN EL PRIMER CASO, EL ACTO FORMA LA ACCIÓN, Y EN EL SEGUNDO, LOS ACTOS LA CONSTITUYEN TAMBIÉN, SIENDO EN ESTE CASO, LA ACCIÓN 'SUSCEPTIBLE DE FRACCIONAMIENTO.'"<sup>66</sup>

#### *CLASIFICACIÓN POR EL NÚMERO DE SUJETOS.*

ESTA DEPENDE DE LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS ACTIVOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO, Y PUEDEN SER:

A).- UNISUBJETIVO.- PARA LA INTEGRACIÓN DEL TIPO ES SUFICIENTE LA CONDUCTA DE UN SOLO SUJETO ACTIVO.

---

<sup>66</sup> *IBIDEM*, PÁGS. 294-295.

**B).- PLURISUBJETIVO.- PARA INTEGRAR EL TIPO SE REQUIERE LA CONCURRENCIA DE DOS SUJETOS; ELLO EN VIRTUD DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA.**

*CLASIFICACIÓN DEL DELITO POR SU DURACIÓN*

**A).- INSTANTÁNEO.- EL DELITO ES INSTANTÁNEO, ESTIPULA EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL, CUANDO "LA CONSUMACIÓN SE AGOTA EN EL MISMO MOMENTO EN QUE SE HAN REALIZADO TODOS SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS" (FRACCIÓN I).**

**NO IMPORTA SI EL DELITO SE CONFORMA CON UNO O VARIOS ACTOS LO QUE INTERESA EN UN DELITO INSTANTÁNEO ES QUE LA CONSUMACIÓN SE PRODUZCA EN UN SOLO MOMENTO.**

**CONFORME A ELLO EL DELITO INSTANTÁNEO SE INTEGRA POR:**

**UNA CONDUCTA,**

**UNA CONSUMACIÓN Y AGOTAMIENTO DE LA MISMA, INSTANTÁNEOS.**

**B).- INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES.- ES AQUEL CUYA CONDUCTA DESTRUYE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN FORMA INSTANTÁNEA PERO SUS EFECTOS PERMANECEN DURANTE ALGÚN TIEMPO**

**C).- CONTINUADO.- EL DELITO CONTINUADO SE PRODUCE MEDIANTE VARIOS ACTOS DE LA MISMA NATURALEZA, LOS CUALES AFECTAN EL MISMO BIEN JURÍDICO PUES VAN ENCAMINADOS AL MISMO FIN.**

**SE PRODUCE MEDIANTE VARIAS CONDUCTAS Y UN SOLO RESULTADO.**

**EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO PENAL, ESTABLECE QUE EXISTE DELITO CONTINUADO, CUANDO CON UNIDAD DE PROPÓSITO DELICTIVO Y PLURALIDAD DE CONDUCTAS SE VIOLA EL MISMO PRECEPTO LEGAL.**

**D).- PERMANENTEMENTE O CONTINUO.- EN EL DELITO PERMANENTE O CONTINUO TAMBIÉN DENOMINADO SUCESIVO DE LA CONDUCTA REALIZADA PERMITE POR SUS PROPIAS CARACTERÍSTICAS QUE SE LE PUEDA PROLONGAR EN EL TIEMPO A VOLUNTAD DEL ACTIVO.**

**EL DELITO PERMANENTE O CONTINUO SE REFIERE A BIENES JURÍDICOS NO SUSCEPTIBLES DE SER DESTRUIDOS SINO SOLO OBSTACULIZADOS EN SU EJERCICIO O GOCE; CUANDO CESA LA CONDUCTA VUELVEN A SU ESTADO ANTERIOR.**

**SE CARACTERIZAN POR:**

**UNA CONDUCTA CONSTITUIDA POR UNA ACCIÓN U OMISIÓN.**

**PROLONGACIÓN DE LA CONSUMACIÓN POR UN LAPSO DE TIEMPO MÁS O MENOS LARGO, QUE VA DESDE EL INICIO DE LA CONDUCTA HASTA LA CESACIÓN DE LA MISMA.**

**CONFORME AL CÓDIGO, EL DELITO ES PERMANENTE O CONTINUO, CUANDO LA CONSUMACIÓN SE PROLONGA EN TIEMPO.**

ATERRIZANDO LO HASTA AQUÍ SOSTENIDO, Y EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 207 QUE SE ESTUDIA, TENEMOS QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN DELITO UNISUBSISTENTE, PUESTO QUE BASTA UN SOLO ACTO PARA QUE SE CONSUME EL DELITO.

EN RELACIÓN CON EL RESULTADO DE LA CONDUCTA, SE TRATA DE UN DELITO DE RESULTADO FORMAL, PUESTO QUE NO SE REQUIERE MUTACIÓN EN EL MUNDO FÁCTICO.

CUANDO SE HABLA DE INDUCIR, SOLUCIONAR O FACILITAR LOS MEDIOS PARA QUE ALGUIEN SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN, SE TRATA TAMBIÉN DE UN DELITO FORMAL PORQUE LA SIMPLE ACTIVIDAD DEL SUJETO, AUNQUE NO SE PRODUZCA NINGÚN RESULTADO MATERIAL, PRODUCE SOLO UN RESULTADO JURÍDICO.

POR EL DAÑO CAUSADO, SE TRATA DE UN DELITO DE LESIÓN POR QUE SE DAÑA CONCRETAMENTE UN BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA LEY.

POR SU CONSUMACIÓN. ES INSTANTÁNEO, PORQUE PUEDE REALIZARSE UNA VEZ Y EN UNA SOLA ACCIÓN CUANDO LA LEY HABLA DE ACCIDENTALIDAD

## **2.- TIPICIDAD**

YA ANTERIORMENTE SE ALUDIÓ A LOS ELEMENTOS DEL DELITO, ABUNDEMOS AQUÍ SIN PERJUICIO DE LO QUE SE DIJO ANTES. LOS CONCEPTOS DE TIPICIDAD (ELEMENTO DEL DELITO) Y TIPO (PRESUPUESTO

DE LA TIPICIDAD), REVISTEN GRAN TRASCENDENCIA EN TODO ANÁLISIS DOGMÁTICO.

EN LA CREACIÓN Y APLICACIÓN DE TIPOS PENALES, DEBEN OBSERVARSE ALGUNOS PRINCIPIOS INHERENTES AL DERECHO PENAL, QUE SE PRESENTAN EN TODA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. A CONTINUACIÓN LOS REFIERO.

*PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD O DE ULTIMA RATIO.*

IMPLICA QUE EL DERECHO PENAL DEBE SER EL ÚLTIMO RECURSO A UTILIZAR DE ENTRE AQUELLOS CON QUE CUENTA EL ESTADO PARA LA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS. POR ELLO, PODRÁ INTERVENIR PARA TAL EFECTO, SOLO CUANDO LOS DEMÁS RECURSOS FALLEN. ES ESTE EL PRESUPUESTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA."<sup>67</sup>

EL SUSTENTO DE ESTE PRINCIPIO ATIENDE A QUE EL DERECHO PENAL "SE SIRVE DEL MÁS PODEROSO MEDIO DE PODER DE QUE DISPONE EL ESTADO: LA PENA PÚBLICA."<sup>68</sup>

CUYA LESIVIDAD GENERALMENTE RECAE SOBRE LA LIBERTAD, BIEN JURÍDICO QUE DESPUÉS DE LA VIDA, SE TORNA EN EL MAS PRECIADO."<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> BUSTOS RAMÍREZ, JUAN, "POLÍTICA CRIMINAL E INJUSTO", *REVUE INTERNATIONALE DE DROIT PÉNAL*, 49<sup>e</sup> ANNÉE, NO. 1, 1978, PÁG. 127.

<sup>68</sup> JESCHECK, HANS HEINRICH, *TRATADO DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL*, TRAD. MIR PUIG Y MUÑOZ CONDE, BOSCH CASA EDITORIAL S. A., BARCELONA, ESPAÑA, 1978, PÁG. 4.

<sup>69</sup> GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, RAÚL, *LA TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO EN EL DERECHO PENAL*, MÉXICO, PEREZNIETO EDITORES, 1995, PÁG. 107.

EN ORDEN A ESTA CONSIDERACIÓN, FUE QUE LISZT CALIFICÓ AL CÓDIGO PENAL COMO LA "CARTA MAGNA DEL DELINCUENTE."<sup>70</sup>

DE ESTE PRINCIPIO DERIVA EL DE *PROPORCIONALIDAD*. ESTE ÚLTIMO PARTE DE LA SIGUIENTE PREMISA: YA QUE EL DERECHO PENAL IMPLICA LAS MÁS SEVERAS INTROMISIONES EN LA LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS, SOLO INTERVENDRÁ CUANDO LOS OTROS MEDIOS NO SEAN EFICACES."<sup>71</sup>

SEGÚN RAÚL GONZÁLEZ-SALAS, ESTE PRINCIPIO DERIVA DEL DE CULPABILIDAD, PUES EXIGE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN. LA PENA, POR TANTO, NO DEBERÁ REBASAR LOS LÍMITES DE LA CULPABILIDAD, SO PENA DE INCURRIR EN UNA "HIPERTROFIA CUALITATIVA."<sup>72</sup>

EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD ESTÁ BÁSICAMENTE REFERIDO A LA TEORÍA DE LA PENA, TIENE COMO ANTECEDENTE LA TESIS RETRIBUCIONISTA DE LA PENA (MAL SUFRIDO POR EL MAL CAUSADO). SIGNIFICA QUE LA PENA SOLO PODRÁ FUNDARSE EN LA REPROCHABILIDAD DEL HECHO SU AUTOR. ESTE PRINCIPIO EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD POR EL SOLO RESULTADO Y DELIMITA LA PENA DENTRO DEL MARCO MÁXIMO DE LA CULPABILIDAD."<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MANUEL, "¡OTRA VEZ LA VUELTA A VON LISZT!", LISZT, FRANZ VON, *LA IDEA DEL FIN EN EL DERECHO PENAL*, TRAD. CARLOS PÉREZ DEL VALLE, GRANADA, ED. COMARES, 1995, PÁG. 36.

<sup>71</sup> ROXIN, *OP. CIT.*, PP. 65-66.

<sup>72</sup> *OP. CIT.*, PP. 91-93.

<sup>73</sup> JESCHECK, *OP. CIT.*, P. 30.

OTRA CONSECUENCIA DE ESTE PRINCIPIO ES QUE CUANDO UN MEDIO NO PENAL BASTE PARA GARANTIZAR LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS, EL LEGISLADOR DEBERÁ ESTIPULAR UNA FALTA ADMINISTRATIVA PARA LOGRAR EL FIN QUE SE PERSIGUE. ES EL CASO DE LOS DELITOS CUYA LESIÓN AL BIEN JURÍDICO ES INSIGNIFICANTE, O CUANDO DICHA LESIÓN, AÚN SIENDO GRAVE, PRESENTE UN ESCASO CONTENIDO DE DESVALOR ÉTICO; PODRÁ INCLUSO HACER USO DE LA DESINCRIMINACIÓN EN LOS CASOS QUE LO CONSIDERE CONVENIENTE. POR ELLO, SE DICE, "EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DEJA ABIERTO UN AMPLIO MARGEN DE JUEGO AL ARBITRIO DEL LEGISLADOR."<sup>74</sup>

SIN EMBARGO, DEBERÁ VALORAR LA LESIÓN, PREFERENTEMENTE, DE ACUERDO CON UN CRITERIO MATERIAL, NO PURAMENTE FORMAL.

LAMENTABLEMENTE, NOS DAMOS CUENTA DE QUE EN LA MAYORÍA DE LAS OCASIONES, EL DERECHO PUNITIVO ES UTILIZADO COMO PRIMER INSTRUMENTO EN LA TUTELA DE BIENES JURÍDICOS, EN OTRAS OCASIONES, SE UTILIZA COMO INSTRUMENTO DE CONTROL POLÍTICO.

#### *CARÁCTER FRAGMENTARIO*

ADQUIERE DICHA DENOMINACIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL DERECHO PENAL NO PROTEGE DE MANERA EXHAUSTIVA LOS BIENES JURÍDICOS, MAS BIEN SE LIMITA A SELECCIONAR SOLO DETERMINADOS PUNTOS ESENCIALES. ES ÉSTA UNA CARACTERÍSTICA DE UN ESTADO LIBERAL DE

---

<sup>74</sup> ROXIN, *OP. CIT.*, PP. 66-67.



DERECHO. LA FRASE DE "CARÁCTER FRAGMENTARIO" SE ATRIBUYE A BINDING."<sup>75</sup>

SIGNIFICA QUE EL DERECHO PENAL, AL SANCIONAR LAS CONDUCTAS QUE LESIONAN O PONEN EN PELIGRO BIENES JURÍDICOS, SOLO PODRÁ HACERLO RESPECTO DE LAS QUE CONSTITUYAN LOS ATAQUES MAS PELIGROSOS Y REPUDIADOS POR LA SOCIEDAD. EL CRITERIO PARA DETERMINAR TALES ATAQUES, SERÁ AQUÉL QUE ATIENDE A LA "SIGNIFICACIÓN ÉTICA QUE LA COMUNIDAD TIENE RESPECTO DE ESOS COMPORTAMIENTOS."<sup>76</sup>

#### *PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN*

ALGUNOS AUTORES AGLUTINAN DENTRO DE ESTE CONCEPTO, LOS PRINCIPIOS SUBSIDIARIO, DE *ULTIMA RATIO*, Y FRAGMENTARIO DEL DERECHO PENAL.

TODA VEZ QUE LA FUNCIÓN PROTECTORA DE BIENES JURÍDICOS INCUMBE NO SOLO AL DERECHO PENAL, SINO QUE TAMBIÉN CORRE A CARGO DE OTRAS RAMAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, EL DERECHO PUNITIVO DEBERÁ ESTAR GUIADO POR EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN."<sup>77</sup>

SIGNIFICA QUE, PARTIENDO DE LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA PENA ES UN MAL NECESARIO, LA IMPOSICIÓN DE LA MISMA, A TRAVÉS DE LA

---

<sup>75</sup> JESCHECK, *OP. CIT.*, P. 73.

<sup>76</sup> GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, *OP. CIT.*, P. 105.

<sup>77</sup> JESCHECK, *OP. CIT.*, P. 11.

PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS, SOLO SE JUSTIFICA ANTE LOS ATAQUES MAS GRAVES CONTRA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO."<sup>78</sup>

ASIMISMO, LA AFECTACIÓN QUE SE INFIERA A CONSECUENCIA DE LA PENA, DEBERÁ SER LA ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE, AFECTANDO TAMBIÉN DE MANERA MÍNIMA LA ESFERA DEL INDIVIDUO DELINCUENTE.

#### *PRINCIPIO DE BIEN JURÍDICO*

SE HA CONSIDERADO QUE EL BIEN JURÍDICO ES LA RAZÓN DE SER DE TODO EL SISTEMA PENAL. LA FUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE BIEN JURÍDICO ES IMPONER LÍMITES A LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO (*IUS PUNIENDI*) Y LA DETERMINACIÓN DE LAS FORMAS DE REACCIÓN ANTE CONDUCTAS LESIVAS."<sup>79</sup>

EN ESTE CONTEXTO, SOLO PODRÁN SER OBJETO DE SANCIÓN AQUELLAS CONDUCTAS QUE LESIONEN O PONGAN EN PELIGRO UN BIEN JURÍDICO. ESTE PRINCIPIO SE HA ENTENDIDO EN EL SENTIDO DE QUE LA EXISTENCIA DE TODO DELITO ESTÁ CONDICIONADA A LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DE UN BIEN JURÍDICO, LO QUE EN OTRAS PALABRAS IMPLICA QUE LA DETERMINACIÓN DE CADA DELITO, TUTELA, POR LO MENOS UN BIEN JURÍDICO."<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, *OP. CIT.*, P. 104.

<sup>79</sup> MORENO HERNÁNDEZ, MOISÉS, "PENALIZACIÓN Y DESPENALIZACIÓN EN LA REFORMA PENAL: IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DEL BIEN JURÍDICO EN LA CREACIÓN DE LOS TIPOS PENALES", *CRIMINALIA*. AÑO LIX, NÚM. 2, MEXICO D. F., MAYO-AGOSTO, 1993, ED. PORRÚA, S. A., P. 68.

<sup>80</sup> ASÍ, MALO CAMACHO. *OP. CIT.*, P. 282.

EN LA DISCUSIÓN DE REFORMA DE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS, ASEGURA CLAUS ROXIN, SEMEJANTE ASEVERACIÓN HA DESPERTADO POLÉMICA, PUES ALGUNOS TIPOS DE DELITOS SE ENDEREZAN CONTRA LA MORAL, SIN LESIONAR NINGÚN BIEN JURÍDICO."<sup>81</sup>

TAMBIÉN ES ÉSTE EL SENTIR DE GÓMEZ BENÍTEZ, PUES ARGUMENTA QUE DICHO PRINCIPIO EN ALGUNAS OCASIONES NO ES FÁCIL DE COMPROBAR; MUCHOS TIPOS, CONTINÚA, PROTEGEN MAS BIEN MANERAS DE VIVIR O PUNTOS DE VISTA MORALES, ES EL CASO DE LOS DELITOS DE PROSTITUCIÓN ENTRE ADULTOS CON EL DEBIDO CONSENTIMIENTO. "SOLO MEDIANTE UNA BUENA DOSIS DE RETÓRICA Y FICCIÓN PUEDE HALLARSE EN ELLOS UN BIEN JURÍDICO PROTEGIDO QUE MEREZCA EL CALIFICATIVO DE TAL."<sup>82</sup>

EMPERO, REAFIRMEMOS AQUÍ LA REFLEXIÓN HECHA A PROPÓSITO DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO, EN EL QUE NECESARIAMENTE, LAS NORMAS QUE TIPIFICAN DELITOS, DEBEN PROTEGER BIENES JURÍDICOS Y NO VALORES MORALES, SO PENA DE CONVERTIRSE EN RÉGIMEN TOTALITARIO.

EN ESTE ORDEN DE CONSIDERACIONES, SE HA ALUDIDO AL "PRINCIPIO DE EXCLUSIVA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS", QUE DERIVA DE UNA CONDICIÓN DEMOCRÁTICA DEL ESTADO, LA

---

<sup>81</sup> *OP. CIT.*, P. 52.

<sup>82</sup> *OP. CIT.*, P. 166. CFR. AL RESPECTO, BUSTOS RAMÍREZ, *OP. CIT.*, PP. 126, 131 Y 133.

DENOMINACIÓN DE ESTE PRINCIPIO HA SIDO CATALOGADA COMO TAUTOLÓGICA POR SU PROPIO SUSTENTANTE."<sup>83</sup>

COSISTE EN HACER VER LAS POSIBILIDADES DE QUE EL CONCEPTO DE BIENES JURÍDICOS SIRVA PARA LIMITAR LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO; ASÍ COMO LOS CRITERIOS QUE HAGAN EFECTIVO ESTE PRINCIPIO."<sup>84</sup>

#### *PRINCIPIO DE HUMANIDAD*

SE TRATA DE UN PRINCIPIO MUY IMPORTANTE PARA EL DERECHO PENAL, QUE A LA VEZ SIRVE DE SUSTENTO A LA POLÍTICA CRIMINAL. FUNDAMENTA, QUE TODAS LAS RELACIONES QUE SURJAN ENTRE EL HOMBRE Y EL DERECHO PENAL DEBEN TENER COMO BASE UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL HACIA EL DELINCUENTE, "DE UNA LIBRE DISPOSICIÓN A LA AYUDA Y ASISTENCIA SOCIALES Y DE UNA DECIDIDA VOLUNTAD DE RECUPERACIÓN DEL CONDENADO."<sup>85</sup>

DE ESTE PRINCIPIO SE DESPRENDEN CONSECUENCIAS TALES COMO LA PENA DE MUERTE, O LAS PENAS DESHONROSAS, BUSCÁNDOSE LA RESOCIALIZACIÓN.

---

<sup>83</sup> DICHA CRÍTICA ES SECUNDADA POR LASCURAIN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO, "BIEN JURÍDICO Y LEGITIMIDAD DE LA INTERVENCIÓN PENAL", *REVISTA CHILENA DE DERECHO*, NÚM. 2, VOL. 22, MAYO-AGOSTO 1995, P. 263.

<sup>84</sup> DE TOLEDO Y UBIETO, CIT. EN GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, *OP. CIT.*, PP. 6-8 Y 14.

<sup>85</sup> JESCHECK, *OP. CIT.*, P. 35.

DESTAQUEMOS EL PRINCIPIO QUE SE ENCUENTRA A LA CABEZA DEL DERECHO PENAL. SE TRATA DE LA LEGALIDAD PENAL QUE SE RECIBE EN EL DOGMA *NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE*: "NO HAY DELITO NI PENA SIN LEY QUE LOS PREVEA. DICHO DE OTRA FORMA: TIPICIDAD EN LA FIJACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, Y ATRIBUCIÓN LEGAL (EN CALIDAD Y CANTIDAD) POR LO QUE HACE A SUS CONSECUENCIAS (PENA O MEDIDA). ESTO DECAERÍA, SIN DUDA, EN UN SISTEMA DE PENAS ABSOLUTAMENTE INDETERMINADAS."<sup>86</sup>

COMO YA REFERÍ, EL TIPO ES EL QUE CONSTITUYE LA DESCRIPCIÓN QUE HACE EL LEGISLADOR ESPECTO A UNA CONDUCTA O HECHO QUE SE CONSIDERAN MATERIALMENTE ANTIJURÍDICOS Y, QUE CON EL ESTABLECIMIENTO DE UN MANDATO (NORMA PRECEPTIVA) O UNA PROHIBICIÓN (NORMA PROHIBITIVA) SE LE ERIGE EN FORMALMENTE ANTIJURÍDICA.

"LA TIPICIDAD ES EL ENCUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL DESCRITO POR LA LEY", ASÍ ENTONCES, MEDIANTE EL JUICIO DE TIPICIDAD TENEMOS QUE COMPROBAR QUE LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SE ADECUA A LA DESCRITA EN EL TIPO PENAL.

CASTELLANOS TENA, AFIRMA QUE EL TIPO ES "... UNA CREACIÓN LEGISLATIVA, LA DESCRIPCIÓN QUE EL ESTADO HACE DE UNA CONDUCTA EN LOS PRECEPTOS PENALES", Y ASIMISMO SEÑALA "LA TIPICIDAD ES LA

---

<sup>86</sup> GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. *DERECHO PENAL*, 3ª ED., UNAM-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 1998. P. 24.

ADECUACIÓN DE UNA CONDUCTA CONCRETA CON LA DESCRIPCIÓN LEGAL FORMULADA EN ABSTRACTO." 87

EL TIPO VIENE A SER EL SÍMBOLO QUE REPRESENTA O LA FIGURA DE LO QUE DEBE SER UN ILÍCITO PENAL. ES UN ENTE ABSTRACTO FORMADO POR TODAS LAS CARACTERÍSTICAS COMUNES A LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO.

PARA IGNACIO VILLALOBOS, EL TIPO ES "... LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO O DEL HECHO INJUSTO O ANTISOCIAL PRECISAMENTE VALORADO COMO TAL, EN SU ASPECTO OBJETIVO Y EXTERNO." 88

CUANDO EL LEGISLADOR CREA UN TIPO SE DEBE CONSIDERAR COMO ELEMENTO PRINCIPAL DEL TIPO A UN SUJETO ACTIVO QUE ES EL QUE REALIZA LA ACCIÓN; AL SUJETO PASIVO QUE ES EL QUE RESIENTE EL DAÑO, AL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO Y A LAS DEMÁS CARACTERÍSTICAS NECESARIAS PARA CONFORMAR UN DELITO.

EN RESUMEN LO QUE SE MENCIONA ES QUE LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN, EL ENCUADRAMIENTO DE UNA CONDUCTA DE UN SUJETO, AL TIPO DESCRITO POR EL LEGISLADOR COMO UN ILÍCITO; LA TIPICIDAD ES EL DELITO ESPECIFICADO, REAL, YA QUE ES EL ACOMODO DEL COMPORTAMIENTO VOLUNTARIO Y HUMANO A AQUELLAS DESCRIPCIONES QUE EL LEGISLADOR HA HECHO Y QUE CONSIDERA DELICTIVAS, EN CONCLUSIÓN LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL TIPO Y LA TIPICIDAD ES

---

87 CASTELLANOS TENA, *OP. CIT.*, PÁG. 165.

88 VILLALOBOS, IGNACIO, *DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL*, 4ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA S.A., 1983, PÁG. 267.

QUE EL TIPO, ES LA DESCRIPCIÓN DE UNA CONDUCTA Y LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE ESA CONDUCTA A LA DESCRIPCIÓN LEGAL.

"LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO QUE SE RESUME EN LA FORMULA NILLUM CRIMEN SINE TIPO. ESTA DESCRIPCIÓN LA HACE EL ESTADO, DE LA CONDUCTA EN LAS NORMAS PENALES VIGENTES EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA CONDUCTA." <sup>89</sup>

PARA LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, LA TIPICIDAD ES: " ES LA EXIGIDA CORRESPONDENCIA ENTRE EL HECHO REAL Y LA IMAGEN RECTORA EXPRESADA EN LA LEY EN CADA ESPECIE DE INFRACCIÓN." <sup>90</sup>

LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO QUE GENERALMENTE LO CONFORMAN, SON DE TRES CLASES: OBJETIVOS, SUBJETIVOS Y NORMATIVOS.

LOS OBJETIVOS SON LOS QUE CUALIFICAN LA CONDUCTA TIPIFICADA LIMITÁNDOLA REGULARMENTE EN EL ASPECTO DE SU RESULTADO, CON BASE EN LA REFERENCIA DE DIVERSO CARÁCTER, V. GR: LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO, EL OBJETO EL LUGAR, LA OCASIÓN, EL MEDIO, ETC.

"SI DECIDIMOS QUE EL HOMICIDIO CONSISTE EN MATAR A UN HOMBRE, TENEMOS EL DELITO DE HOMICIDIO CONSUMADO; UN RESULTADO DE LA ACCIÓN: LA "MUERTE", PODRÁ SER OTRO DELITO, PERO NUNCA

---

<sup>89</sup> PORTE PETIT, CELESTINO, *IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL*, MÉXICO, ED. GRAFICA PANAMERICANA, 1954, PÁG. 254.

<sup>90</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, *LA LEY Y EL DELITO*. ARGENTINA, ED. A. BELLO, 1945, PÁG. 254.

HOMICIDIO, LA DESCRIPCIÓN LEGAL SELECCIONA ENTRE LOS RESULTADOS POSIBLES, UNO DETERMINADO."<sup>91</sup>

EN OCASIONES EL TIPO PENAL REQUIERE DETERMINADA CALIDAD EN LOS SUJETOS. VERBI GRATIA EN EL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN, EL SUJETO ACTIVO DEBE TENER LA CALIDAD DE ASCENDIENTES O DE DESCENDIENTE DEL SUJETO PASIVO Y CONOCER ESTA RELACIÓN DE PARENTESCO.

CON RELACIÓN AL OBJETO. CUANDO EL TIPO SE REFIERE CONCRETAMENTE A OBJETOS DETERMINADOS, QUE SERÍAN COSA AJENA, MUEBLE, INMUEBLE, COSA DEPOSITADA, ETC.

LA REFERENCIA TEMPORAL CONSISTE EN DETERMINAR EL TIEMPO DE APARICIÓN DEL RESULTADO. EN EL DELITO DE ABORTO, LA TIPIFICACIÓN OCURRE CUANDO LA MUERTE DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN SE PRODUCE EN CUALQUIER MOMENTO DE LA PREÑEZ.

LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS LOS DESCRIBE JIMÉNEZ DE ASÚA DE LA SIGUIENTE MANERA: "... EN NUMEROSOS CASOS EL TIPO NO PRESENTA UNA DESCRIPCIÓN OBJETIVA, SINO QUE SE AÑADEN A ELLA OTROS ELEMENTOS QUE SE REFIEREN A ESTADOS ANÍMICOS DEL AUTOR EN ORDEN A LO INJUSTO."<sup>92</sup>

COMO UN EJEMPLO TENEMOS EL DELITO DE RELACIÓN DE PARENTESCO EN QUE EL INCUPLADO A SABIENDAS DEL PARENTESCO

---

<sup>91</sup> FONTAN BALESTRA, CARLOS. *DERECHO PENAL*, ARGENTINA, ED. DEPALMA, 1950, PÁG. 42.

<sup>92</sup> *OP. CIT.*, PÁG. 255.



CONSANGUÍNEO EN PRIMER GRADO QUE LE LIGA CON LA VÍCTIMA, COMETE EL DELITO.

LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO, SE REFIEREN A VALORIZACIÓN DE CARÁCTER JURÍDICO Y SOCIAL, POR PARTE DEL LEGISLADOR, EN PRINCIPIO, Y DEL JUZGADOR EN ÚLTIMA INSTANCIA EN RELACIÓN CON DETERMINADOS PRECEPTOS PLASMADOS EN LA DESCRIPCIÓN LEGAL DEL INJUSTO.

### LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE LENOCINIO.

EXISTIRÁ TIPICIDAD EN EL DELITO DE LENOCINIO CUANDO UNA CONDUCTA SE ADECUA A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PENAL. EN ESTE DELITO NO SE PODRÁN PRESENTAR CASOS DE ATIPICIDAD POR FALTA DE CALIDAD EN LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO YA QUE EL SUJETO ACTIVO ES COMÚN O INDIFERENTE, ESTO ES, PUEDE SER CUALQUIER PERSONA Y LO MISMO SE PUEDE DECIR RESPECTO AL SUJETO PASIVO QUE ES IMPERSONAL. CABE PRECISAR QUE EL ILÍCITO DE LENOCINIO GENERALMENTE RECAE SOBRE PERSONAS DEL SEXO FEMENINO. ESTO NO SIGNIFICA QUE EL LENOCINIO NO PUEDA COMETERSE EN PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, PUES LA DESCRIPCIÓN TÍPICA NO REQUIERE GÉNERO ESPECÍFICO.

LA HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN II ESTABLECE EL SUPUESTO DE INDUCCIÓN O SOLICITUD A UNA PERSONA "PARA" QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O BIEN, LE FACILITE LOS

MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN. AUNQUE COMO YA LO MENCIONÉ *SUPRA*, LOS SUPUESTOS BIEN PODRÍAN ENCUADRARSE EN EL FENÓMENO DE LA PARTICIPACIÓN, SIEMPRE QUE LA PROSTITUCIÓN SE CONSIDERARA DELITO.

EN CUANTO AL NÚMERO DE SUJETOS EL LENOCINIO ES UN DELITO UNISUBJETIVO PORQUE BASTA QUE SE REALICE POR UNA SOLA PERSONA.

### 3.- ANTIJURICIDAD

EN CUANTO HACE A ESTE ELEMENTO DEL DELITO, SE HAN DICHO COSAS DIVERSAS PARA DEFINIRLA. ASÍ, UN PRIMER CONCEPTO DE CARÁCTER FORMAL NOS LO DA JIMÉNEZ DE ASÚA, DICIENDO QUE: "ANTI JURIDICIDAD ES LO CONTRARIO AL DERECHO." <sup>93</sup>

EN ESTE MISMO SENTIDO CARRANCÁ Y TRUJILLO, DEFINE A LA ANTIJURIDICIDAD COMO "LA OPOSICIÓN A LAS NORMAS DE CULTURA RECONOCIDAS POR EL ESTADO ." <sup>94</sup>

POR OTRO LADO SE HAN ELABORADO OTROS CONCEPTOS DE LA ANTIJURICIDAD, COMO EL MATERIAL, EL OBJETIVO Y EL CONCEPTO SUBJETIVO, QUE A CONTINUACIÓN MENCIONAMOS:

---

<sup>93</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, *OP. CIT.*, PÁG. 277.

<sup>94</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAUL. *DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL*. MEXICO, ED. PORRÚA. 1988, PÁG. 340.

"PARA QUE UNA CONDUCTA PUEDA CONSIDERARSE DELICTIVA, ES NECESARIO QUE SE LESIONE UN BIEN JURÍDICO Y OFENDA LOS IDEALES VALORATIVOS DE LA SOCIEDAD." <sup>95</sup>

EN OTRA INTERPRETACIÓN, VILLALOBOS SEÑALA: "QUE LA ANTIJURIDICIDAD SE PUEDE AFIRMAR QUE ES FORMAL, POR CUANTO SE OPONE A LA LEY DEL ESTADO Y MATERIAL POR CUANTO AFECTA A LOS INTERESES PROTEGIDOS POR DICHA LEY."<sup>96</sup>

LA ANTIJURIDICIDAD ES LA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS CULTURALES RECONOCIDAS POR EL ESTADO. LO ANTIJURÍDICO ES LA CONTRADICCIÓN DE UNA CONDUCTA HUMANA AL ORDEN JURÍDICO RECONOCIDO POR EL ESTADO, QUE ESTÁ CONSTITUIDO PRECISAMENTE POR NORMAS DE CULTURA QUE EN SUMA SON EL BASAMENTO ESENCIAL DE LA CONVIVENCIA HUMANA EN FORMA ESPECÍFICA.

PARA QUE UNA CONDUCTA HUMANA SEA INCRIMINABLE, DEBE SER ANTIJURÍDICA, ES DECIR, DEBE ESTAR OPUESTA A UNA NORMA CULTURAL ESTABLECIDA POR EL ESTADO. LA PERTURBACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD RECONOCIDA Y APROBADA POR EL DERECHO ES LO QUE LE DA ANTIJURIDICIDAD AL ACTUAR DEL HOMBRE.

"UNA VEZ CONSTATADA LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA HUMANA PENALMENTE RELEVANTE, PARA QUE DICHA CONDUCTA PUEDA LLEGAR A

---

<sup>95</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. *LA ANTIJURIDICIDAD*. MEXICO, IMPRENTA UNIVERSITARIA, 1952, PÁG. 9.

<sup>96</sup> VILLALOBOS, *OP. CIT.*, PÁG.

CONSIDERARSE, EN ÚLTIMA INSTANCIA, COMO DELICTIVA, NECESARIO ES QUE SEA ANTIJURÍDICA." 97

LA ANTIJURIDICIDAD ES EL ELEMENTO QUE MATIZA LA CONDUCTA DEL HOMBRE CON UNA TONALIDAD ESPECIAL QUE DEBE SURGIR DEL JUICIO VALORATIVO QUE SOBRE EL ACTUAR HUMANO SE FORMULE, CUANDO DICHO JUICIO DA COMO RESULTADO UNA CONTRADICCIÓN ENTRE LA CONDUCTA Y LA NORMA JURÍDICA NOS ENCONTRAMOS CON LA PRESENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD.

SE HA DESARROLLADO DIVERSAS TEORÍAS SOBRE LA ANTIJURIDICIDAD Y PARA ESTABLECER SU ESENCIA SE HA DISCUTIDO SI BASTA LA FORMAL CONTRADICCIÓN CON LA NORMA O SI ÉSTA ES INSUFICIENTE PARA INTEGRAR SU VERDADERA ESENCIA, SIENDO NECESARIA LA OFENSA A LOS INTERESES TUTELADOS POR LA NORMA. ASÍ SE PERFILAN LAS CONCEPCIONES FORMAL Y MATERIAL DE LA ANTIJURIDICIDAD, SUPERADAS POR LA TEORÍA UNITARIA QUE VE EN LA ANTIJURIDICIDAD UN DOBLE ASPECTO. EL SUPUESTO AL QUE LA NORMA ENLAZA UNA SANCIÓN (ASPECTO MATERIAL).

LA ANTIJURIDICIDAD ES FORMAL CUANDO EXISTE UNA TRASGRESIÓN A LA NORMA DICTADA POR EL ESTADO, CONTRAVINIENDO EL MANDATO O LA PROHIBICIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO; ES MATERIAL CUANDO LA ACCIÓN ANTIJURÍDICA RESULTA CONTRARIA A LA SOCIEDAD.

---

97 JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, *DERECHO PENAL MEXICANO*, MEXICO, ED., PORRÚA, 1983, TOMO I, PÁG. 201.

"LO ANTIJURÍDICO FORMAL SE CONFUNDE CON LA TIPICIDAD, LO CUAL NO TIENE RAZÓN DE SER. SE DICE QUE LA ANTIJURIDICIDAD ES SIEMPRE UN JUICIO DE VALORACIÓN SOBRE EL HECHO EN SU COMPARACIÓN CON EL DERECHO, LO CUAL SE COMPRUEBA EN SU CONSECUENCIA, A LO QUE EL DERECHO QUERÍA EVITAR."<sup>98</sup>

ESOS DOS ASPECTOS VAN UNIDOS, CONSTITUYENDO UNO LA FORMA Y EL OTRO EL CONTENIDO DE UNA MISMA COSA.

EN OPINIÓN DE FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS, "NOSOTROS CONCEBIMOS LO ANTIJURÍDICO COMO UN JUICIO VALORATIVO DE NATURALEZA OBJETIVA QUE RECAE SOBRE LA CONDUCTA O EL HECHO TÍPICO EN CONTRASTE CON EL DERECHO, POR CUANTO SE OPONE A LAS NORMAS DE CULTURA RECONOCIDAS POR EL ESTADO". A TODAS LUCES, SE ADVIERTE QUE EL AUTOR EN CITA RECHAZA LA CONCEPCIÓN DUALISTA."<sup>99</sup>

RESPECTO A LA ANTIJURIDICIDAD SE PRESENTA UNA POLÉMICA, EXCLUSIVAMENTE REFERENTE A LA CONDUCTA (TESIS SUBJETIVA Y OBJETIVA). EN LA TESIS OBJETIVA SÓLO LA CONDUCTA, AL CONTRASTAR CON LOS FINES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, DETERMINA LA EXISTENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD; PARA LOS SUBJETISTAS, EN FUNCIÓN DEL AUTOR ES COMO SE VALORA LA CONDUCTA, UN HECHO NO PUEDE SER ANTIJURÍDICO SI NO ES CONSIDERADO A LA LUZ DE LA CULPABILIDAD.

---

<sup>98</sup> VON LIZT, FRANZ, TRATADO DE DERECHO PENAL, ED. REUS, 1967, PÁG. 271.

<sup>99</sup> PAVÓN VASCONCELOS, *OP. CIT.*, PÁG. 170.

"LA VALORACIÓN DE LOS ACTOS ES MERAMENTE OBJETIVA, NADA IMPORTAN LOS RASGOS SUBJETIVOS DE QUIEN COMETE EL ACTO; SEA UN AUTOR UN INFANTE, UN HOMBRE MADURO O UN ENAJENADO, EL ACTO SERÁ ANTIJURÍDICO." <sup>100</sup>

ESTUDIANDO LAS DIVERSAS TEORÍAS SOBRE LA ANTIJURIDICIDAD, CONSIDERAMOS QUE LA CORRIENTE UNITARIA ES LA CORRECTA, YA QUE A NUESTRO JUICIO, LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL DE LA ANTIJURIDICIDAD VAN UNIDOS Y UNO NO PODRÍA SUBSISTIR SIN EL OTRO POR SU PROPIA NATURALEZA Y CONTENIDO.

POR LO QUE TOCA A LAS TEORÍAS OBJETIVA Y SUBJETIVA DE LA ANTIJURIDICIDAD, EFECTIVAMENTE SÓLO DEBEMOS DE ENTENDER AL ASPECTO OBJETIVO, A LA VIOLACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA ESTABLECIDA Y RECONOCIDA POR EL DERECHO; LA ANTIJURIDICIDAD ATIENDE SOLO A LA CONDUCTA EXTERNA DEL HOMBRE, Y ÉSTA SE ENTIENDE CONTRARIA AL DERECHO CUANDO SIENDO TÍPICA NO ESTA AMPARADA POR ALGUNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL.

PARA CONCLUIR, LA AFIRMACIÓN DE QUE UNA CONDUCTA ES ANTIJURÍDICA, ES UN JUICIO VALORATIVO QUE LA CALIFICA COMO CONTRARIA A LOS FINES DEL DERECHO.

EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO SE APLICA LA TEORÍA DE LA EXCLUSIÓN, QUE SIGNIFICA QUE UNA CONDUCTA ES ANTIJURÍDICA EXCEPTO SI EXISTE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN O LICITUD. EN EL CASO DEL DELITO QUE AHORA SE ESTUDIA, SURGE LA ANTIJURIDICIDAD CUANDO

---

<sup>100</sup> VILLALOBOS, *OP. CIT.*, PÁG. 251.

SE INTEGRAN TODOS LOS ELEMENTOS DE LOS TIPOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 207 Y NO SE PRESENTA NINGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.

SE CONSIDERA QUE UNA CONDUCTA ES ANTIJURÍDICA, CUANDO SE LLEGAN A REUNIR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE TAL DELITO SE CONFIGURE CONFORME AL ARTÍCULO 207 DE NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE Y NO SURJA O APAREZCA, ALGUNA DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN QUE EL ARTÍCULO 15 DEL ORDENAMIENTO PENAL CITADO, ESTIMA COMO CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DEL DELITO.

#### *AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD*

ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD, EL CUAL ESTÁ LLAMADO POR LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, TAMBIÉN CONOCIDAS POR CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL. CUANDO ALGUNA DE ESTAS CAUSAS SE PRESENTA, SE EXCLUYE LA ANTIJURIDICIDAD DE UNA CONDUCTA TÍPICA, EN PRESENCIA DE ALGUNA DE ELLAS, LA ACCIÓN REALIZADA A PESAR DE SU APARIENCIA, RESULTA CONFORME A DERECHO, ES DECIR, SON CIRCUNSTANCIAS QUE IMPIDEN EL NACIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD.

CUANDO EN UN HECHO DE APARIENCIA DELICTUOSA FALTA EL ELEMENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD, NO EXISTE EL DELITO. CUANDO UN HOMBRE HA MATADO A OTRO, PERO SI LO MATÓ DEFENDIENDO SU VIDA INJUSTAMENTE ATACADA, ESTA SITUACIÓN DE DEFENSA EXCLUYE LA

ANTI JURIDICIDAD EN LA ACCIÓN HOMICIDA Y COMO CONSECUENCIA, EL DELITO. EL SUJETO OBRA CON VOLUNTAD CONSCIENTE, PERO SU ACTO NO ES DELICTIVO POR SER JUSTO, AJUSTADO A DERECHO, LA SITUACIÓN ESPECIAL EN QUE SE COMETIÓ EL HECHO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN DE SU CONDUCTA.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SON DE TAL NATURALEZA QUE CONTEMPLAN EL DERECHO DEL AGENTE A REALIZAR UN ACTO QUE NO ES CONTRARIO AL ORDEN JURÍDICO Y TODA ACCION CRIMINAL ESTÁ AUSENTE DEL SUJETO QUE LO COMETE.

"LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SON LAS QUE EXCLUYEN LA ANTI JURIDICIDAD DE LA CONDUCTA QUE ENTRA EN EL HECHO OBJETIVO DETERMINADO EN UNA LEY PENAL." <sup>101</sup>

"TODAS LAS CAUSAS DE ININCRIMINACIÓN TRAEN CONSIGO LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL. PARA QUE PUEDA SER ELIMINADA LA ANTI JURIDICIDAD ES MENESTER QUE MEDIE UNA DECLARACIÓN EXPRESA DE LEGISLADOR, CUANDO NO EXISTA EL INTERÉS QUE SE TRATA DE PROTEGER O BIEN CUANDO CONCURRIENDO DOS INTERESES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS NO PUEDEN SALVARSE AMBOS, Y EL DERECHO OPTA POR LA CONSERVACIÓN DEL DE MAYOR VALÍA." <sup>102</sup>

VILLALOBOS SOSTIENE QUE LA ANTI JURIDICIDAD "FALTARÁ O QUEDARÁ EXCLUIDA CUANDO NO EXISTA EL INTERÉS QUE SE TRATA DE AMPARAR O CUANDO CONCURRIENDO DOS INTERESES, EL DERECHO AL NO

---

<sup>101</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, *OP. CIT.*, PÁG. 512.

<sup>102</sup> CASTELLANOS TENA, *OP. CIT.*, PÁG. 185.



PODER SALVAR A LOS DOS, OPTARÁ POR EL MÁS VALIOSO AUTORIZANDO EL SACRIFICIO DEL DE MENOR VALÍA COMO MEDIO PARA PRESERVAR EL OTRO."<sup>103</sup>

OTRAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, COMO EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EL EJERCICIO DE UN DERECHO, AUTORIDAD O CARGO Y LA OBEDIENCIA DEBIDA A UNA ORDEN LEGÍTIMA, SUPONEN EN EL AGENTE UNA FINALIDAD MUY DISTINTA A LA DE DESAPODERAR AL DUEÑO DE LA COSA Y A LA DE APODERARSE DE ÉSTA.

NO SE PUEDE DECIR QUE ACTÚAN CON EL FIN DE APODERARSE DEL OBJETO, SINO QUE CUMPLEN CON LA ORDEN EXPRESA QUE LES HA SIDO ENCOMENDADA.

CON RESPECTO AL DELITO A ESTUDIO, SE PRESENTA CUANDO SE INTEGRAN TODOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 207 Y NO SE PRESENTA NINGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.

EN EL DELITO DE LENOCINIO CONSIDERAMOS QUE NO PODRÍA TENER LUGAR, ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA QUE SE LLEVARA A CABO EL DELITO.

#### **4.- CULPABILIDAD**

LA CULPABILIDAD ES EL CUARTO ELEMENTO DEL DELITO. EN LA DOCTRINA SE MANEJAN DIVERSOS CONCEPTOS DE LA CULPABILIDAD

---

<sup>103</sup> VILLALOBOS, *OP. CIT.*, PÁG. 349.

DADOS POR DIVERSOS AUTORES, COMO MEZGUER QUE LA CONSIDERA COMO: "EL CONJUNTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN EL REPROCHE PERSONAL AL AUTOR POR EL HECHO PUNIBLE QUE HA COMETIDO."<sup>104</sup>

OTRO AUTOR COMO JIMÉNEZ DE ASÚA, SEÑALA QUE: "ES EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN LA REPROCHABILIDAD PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA."<sup>105</sup>

SEGÚN EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, CULPABILIDAD ES: "EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON SU ACTO."<sup>106</sup>

Y PARA CASTELLANOS TENA, ES: "EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON SU ACTO."<sup>107</sup>

ESTAS DOS ÚLTIMAS DEFINICIONES APORTAN SIMILITUD EN LA DEFINICIÓN DE LA CULPABILIDAD.

EN OPINIÓN DE IGNACIO VILLALOBOS, CULPABILIDAD ES: "EL DESPRECIO DEL SUJETO POR EL ORDEN JURÍDICO Y POR LOS MANDATOS Y PROHIBICIONES QUE TIENDEN A DESTRUIRLO Y CONSERVARLO, DESPRECIO QUE SE MANIFIESTA POR FRANCA OPOSICIÓN, EN EL DOLO, O INDIRECTAMENTE, POR INDOLENCIA Y DESATENCIÓN NACIDAS DEL

---

<sup>104</sup> MEZGUER, EDMUND, *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*, MÉXICO, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1985, PÁG. 189.

<sup>105</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, *OP. CIT.*, PÁG. 352.

<sup>106</sup> LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, *TEORÍA DEL DELITO*, MÉXICO, ED. PORRÚA, 1994, PÁG. 204.

<sup>107</sup> CASTELLANOS TENA, *OP. CIT.*, PÁG. 234.

DESINTERÉS O SUBESTIMACIÓN DEL MAL AJENO FRENTE A LOS PROPIOS DESEOS EN LA CULPA."<sup>108</sup>

VELA TREVIÑO OPINA: "CULPABILIDAD ES EL RESULTADO DEL JUICIO POR EL CUAL SE REPROCHA A UN SUJETO IMPUTABLE HABER REALIZADO UN COMPORTAMIENTO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, CUANDO LE ERA EXIGIBLE LA REALIZACIÓN DE OTRO COMPORTAMIENTO DIFERENTE, ADECUADO A LA NORMA."<sup>109</sup>

CON LA DEFINICIÓN DE LOS ANTERIORES AUTORES, VEMOS QUE, LA CULPABILIDAD TIENE COMO PRINCIPAL FUNDAMENTO LA REPROCHABILIDAD Y LA EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA ADECUADA AL DERECHO, QUE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE CONSIDERE PENALMENTE RESPONSABLE A QUIEN HAYA COMETIDO UNA INFRACCIÓN PENAL.

RESPECTO DE LA NATURALEZA DE LA CULPABILIDAD EXISTEN DOS TEORÍAS:

- 1) TEORÍA PSICOLÓGICA
- 2) TEORÍA NORMATIVA

#### 1).- LA TEORÍA PSICOLÓGICA

"PARA ESTA TEORÍA LA ESENCIA DE LA CULPABILIDAD CONSISTEN EN EL PROCESO INTELLECTUAL VOLUTIVO DESARROLLADO EN EL AUTOR.

---

<sup>108</sup> VILLALOBOS, *OP. CIT.*, PÁGS. 281 Y 282.

<sup>109</sup> VELA TREVIÑO, SERGIO, *CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD*, 4ª REIMPRESIÓN, MÉXICO, ED. TRILLAS, 1987, PÁG. 201.

EL ESTUDIO DE LA CULPABILIDAD REQUIERE EL ANÁLISIS DEL PSIQUISMO DEL AGENTE, A FIN DE INDAGAR EN CONCRETO CUÁL HA SIDO SU ACTITUD RESPECTO AL RESULTADO OBJETIVAMENTE DELICTUOSO."<sup>110</sup>

LA CULPABILIDAD SE UBICA EN EL NEXO PSÍQUICO QUE SE DA ENTRE EL AGENTE Y SU ACTO EXTERNO. SEGÚN ESTA TEORÍA ES IMPORTANTE LA RELACIÓN SUBJETIVA ENTRE EL AUTOR Y LA CONDUCTA, LO QUE IMPLICA UN CARÁCTER FUNDAMENTALMENTE PSICOLÓGICO.

EL DELITO SE PUEDE CONFIGURAR DOLOSA O CULPOSAMENTE. CONFORME A LA TEORÍA CAUSALISTA DEL DELITO, DENTRO DEL CONCEPTO DE CULPABILIDAD SE INCLUYEN TANTO AL DOLO COMO A LA CULPA; SIN EMBARGO, ESTA TEORÍA HA QUEDADO SUPERADA POR LA TEORÍA FINALISTA DE LA ACCIÓN CUYO PRINCIPAL EXPONENTE, COMO LO AFIRMÉ ANTES, ES HANS WELZEL. DE ACUERDO A LA TEORÍA FINALISTA, EL DOLO Y LA CULPA SE UBICAN EN EL TIPO SUBJETIVO; EN TANTO QUE EN LA CULPABILIDAD SE ENCUENTRA LA IMPUTABILIDAD, LA CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD Y LA EXIGIBILIDAD DE UNA CONDUCTA CONFORME A DERECHO.

"SEGÚN LA TESIS PSICOLÓGICA HABRÁ CULPABILIDAD JURÍDICO-PENAL CUANDO SE PUEDA ESTABLECER UNA RELACIÓN SUBJETIVA ENTRE EL ACTO Y SU AUTOR, POR LA QUE SE DETERMINE QUE EL ACONTECIMIENTO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO FUE COMETIDO DOLOSA O CULPOSAMENTE."<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> CASTELLANOS TENA, *OP. CIT.*, PÁG. 234.

<sup>111</sup> VELA TREVIÑO, *OP. CIT.*, PÁG. 201.

PORTE PETIT, EN LO QUE A ESTA TEORÍA SE REFIERE, MANIFIESTA QUE: "SI EL PSICOLOGISMO CONSISTE EN UN NEXO PSICOLÓGICO ENTRE EL SUJETO Y LA CONDUCTA O EL RESULTADO NO PUEDE FUNDAR SINO EL DOLO DIRECTO Y EVENTUAL Y TAL VEZ LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CONSCIENTE O CON PREVISIÓN, PUES AÚN CUANDO PREVÉ CON LA ESPERANZA DE QUE NO SE REALIZARÁ, PERO DE NINGUNA MANERA PUEDE ADMITIRSE EN EL PSICOLOGISMO LA CULPA SIN REPRESENTACIÓN, INCONSCIENTE O SIN PREVISIÓN, PORQUE EN ÉSTA NI SIQUIERA SE PREVIÓ EL RESULTADO PREVISIBLE."<sup>112</sup>

## 2).- LA TEORÍA NORMATIVISTA

CONSIDERA QUE LA CULPABILIDAD NO SE INTEGRA ÚNICAMENTE EN UNA REALIZACIÓN PSICOLÓGICA ENTRE EL SUJETO Y EL HECHO QUE REALIZÓ LA CONDUCTA SINO QUE SE SUMA EL REPROCHE QUE SE LE PUEDE HACER POR HABER EFECTUADO UNA CONDUCTA CONTRARIA A LO ORDENADO POR LA LEY.

"LA EXIGIBILIDAD COMO CONCEPTO JURÍDICO TIENE UN PRESUPUESTO QUE CONSISTE EN LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA NORMA

---

<sup>112</sup> PORTE PETIT, *PROGRAMA DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL*, 3ª ED., MÉXICO, ED. TRILLAS, 1990, PÁG. 190.

DE DERECHO QUE IMPONGA LA OBLIGACIÓN DE GUIAR LA CONDUCTA EN UN CIERTO Y DETERMINADO SENTIDO."<sup>113</sup>

PARA JIMÉNEZ DE ASÚA, LA POSTURA NORMATIVA DE LA CULPABILIDAD ES QUE LA "CONCEPCIÓN NORMATIVISTA DE LA CULPABILIDAD ÉSTA NO ES UNA PURA SITUACIÓN PSICOLÓGICA (INTELECTO VOLUNTAD). REPRESENTA UN PROCESO ATRIBUIBLE A UNA MOTIVACIÓN REPROCHABLE DEL AGENTE. ES DECIR QUE, PARTIENDO DEL HECHO CONCRETO PSICOLÓGICO, HA DE EXAMINARSE LA MOTIVACIÓN QUE LLEVÓ AL HOMBRE A ÉSTA ACTITUD PSICOLÓGICA, DOLOSA Y CULPOSA. NO BASTA TAMPOCO EL EXAMEN DE ESOS MOTIVOS, SINO ES PRECISO DEDUCIR DE ELLOS SI EL AUTOR COMETIÓ O NO UN HECHO REPROCHABLE. SÓLO PODREMOS LLEGAR A LA REPROBACIÓN DE SU HACER U OMITIR SI APRECIADOS ESOS MOTIVOS ESOS MOTIVOS Y EL CARÁCTER DEL SUJETO, SE DEMUESTRA QUE SE LE PODÍA EXIGIR UN COMPORTAMIENTO DISTINTO AL QUE EMPRENDIÓ, ES DECIR, SI LE ERA EXIGIBLE QUE SE CONDUJERE CONFORME A LAS PRETENSIONES DEL DERECHO. EN SUMA, LA CONCEPCIÓN NORMATIVA SE FUNDA EN EL REPROCHE (BASADO EN EL ACTO PSICOLÓGICO, EN LOS MOTIVOS Y EN LA CARACTEROLOGÍA DEL AGENTE Y EN LA EXIGIBILIDAD."<sup>114</sup>

LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO NO SE ENCUENTRA DEFINIDA EN NUESTRO CÓDIGO PENAL, SIN EMBARGO, LOS ELEMENTOS NEGATIVOS DE LA MISMA SI SE INCLUYEN EN EL ARTÍCULO 15. EL DELITO

---

<sup>113</sup> VELA TREVIÑO, *OP. CIT.*, PÁG. 190.

<sup>114</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, *TRATADO DE DERECHO PENAL*. BUENOS AIRES, EDITORIAL LOZADA, 1970, TOMO V, PÁG. 164.

SE EXCLUYE -DISPONE DICHO PRECEPTO- SI EL DELITO SE COMETIÓ EN ESTADO DE INIMPUTABILIDAD, BAJO UN ERROR INVENCIBLE DE PROHIBICIÓN, O BAJO UNA INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. SEÑALA DICHO PRECEPTO QUE NO HAY DELITO CUANDO "... VII AL MOMENTO DE REALIZAR EL HECHO TÍPICO, EL AGENTE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DE AQUÉL O DE CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRESIÓN, EN VIRTUD DE PADECER TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, A NO SER QUE EL AGENTE HUBIERE PROVOCADO SU TRASTORNO MENTAL DOLOSA O CULPOSAMENTE, EN CUYO CASO RESPONDERÁ POR EL RESULTADO TÍPICO SIEMPRE Y CUANDO HAYA PREVISTO O LE FUERE PREVISIBLE.- CUANDO LA CAPACIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SÓLO SE ENCUENTRE CONSIDERABLEMENTE DISMINUIDA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69-BIS DE ESTE CÓDIGO; - VIII SE REALICE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN BAJO UN ERROR INVENCIBLE: A) SOBRE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL; O B) RESPECTO DE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA, YA SEA PORQUE EL SUJETO DESCONOZCA LA EXISTENCIA DE LA LEY O EL ALCANCE DE LA MISMA, O PORQUE CREA QUE ESTÁ JUSTIFICADA SU CONDUCTA.- SI LOS ERRORES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS ANTERIORES SON VENCIBLES, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 66 DE ESTE CÓDIGO.- IX ATENTAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN EN LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ILÍCITA, NO SEA RACIONALMENTE EXIGIBLE AL AGENTE UNA

CONDUCTA DIVERSA A LA QUE REALIZÓ, EN VIRTUD DE NO HABERSE PODIDO DETERMINAR A ACTUAR CONFORME A DERECHO...".

**A) DOLO**

"OBRA DOLOSAMENTE EL QUE CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, O PREVIENDO COMO POSIBLE RESULTADO TÍPICO, QUIERE O ACEPTA LA REALIZACIÓN DEL HECHO DESCRITO POR LA LEY" (ARTÍCULO 9º, PÁRRAFO PRIMERO).

PARA CASTELLANOS TENA, EL DOLO CONSISTE EN "EL ACTUAR CONSCIENTE Y VOLUNTARIO, DIRIGIDO A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO."<sup>115</sup>

PARA LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, EL DOLO SE PRESENTA "CUANDO SE PRODUCE UN RESULTADO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO, CON CONCIENCIA DE QUE SE QUEBRANTA EL DEBER, CON CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DEL CURSO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EXISTENTE ENTRE LA MANIFESTACIÓN HUMANA Y EL CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, CON VOLUNTAD DE REALIZAR LA ACCIÓN Y CON REPRESENTACIÓN DEL RESULTADO SE QUIERE O RATIFICA."<sup>116</sup>

EL DOLO ES LA PRINCIPAL FORMA DE CULPABILIDAD; Y SE CARACTERIZA PORQUE EL SUJETO ACTIVO REPRESENTA EN SU MENTE LA

---

<sup>115</sup> CASTELLANOS TENA, *OP. CIT.*, PÁG. 241.

<sup>116</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, *LA LEY Y EL DELITO, OP. CIT.*, PÁG. 365.



CONDUCTA QUE VA A REALIZAR Y EL RESULTADO DE ÉSTA DECIDIÉNDOSE A LLEVARLA A CABO.

"ES UN QUERER ALGO ILÍCITO, VOLUNTARIO E INTENCIONALMENTE ES LA BASE SOBRE LA QUE SE SUSTENTA EL CONCEFTO LEGAL DE DOLO."

117

V. GR. UN HOMICIDIO DOLOSO SE PRESENTARÍA CUANDO UN SUJETO SE PROPONE DAR MUERTE A OTRA PERSONA Y PONE CUANTOS MEDIOS SON POSIBLES DE SU PARTE PARA QUE SE OCASIONE LA MUERTE DE AQUÉL, TODA VEZ QUE TIENE LA INTENCIÓN DE PRIVAR DE LA VIDA A OTRA PERSONA.

A MEDIDA QUE LA TÉCNICA EVOLUCIONA, HAY AUTORES QUE AFIRMAN QUE NO ES POSIBLE DAR UNA DEFINICIÓN DE LO QUE ES EL DOLO APOYADA ÚNICAMENTE EN LA VOLUNTARIEDAD, PORQUE ENTONCES NO HABRÍA MODO DE DEFINIR EL DOLO EVENTUAL, Y SE PASA A SUSTITUIR EL CONCEPTO DE LA VOLUNTARIEDAD POR EL DE LA REPRESENTACIÓN."<sup>118</sup>

#### A) ELEMENTO INTELECTUAL O COGNITIVO

EL DOLO CONTIENE DOS ELEMENTOS, EL COGNITIVO Y EL VOLITIVO. EL PRIMERO DE ELLOS, TAMBIÉN DENOMINADO INTELECTUAL, "CONSISTE EN LA REPRESENTACIÓN DEL HECHO Y SU SIGNIFICACIÓN O SEA EL CONOCIMIENTO EN LA RELACIÓN CAUSAL EN SU ASPECTO ESENCIAL, DE

---

<sup>117</sup> CASTELLANOS TENA, *OP. CIT.*, PAG. 241.

<sup>118</sup> JIMENEZ DE ASÚA, *OP. CIT.*, PAG. 360.

SU TIPICIDAD Y DE ANTIJURIDICIDAD, COMO CONCIENCIA DEL QUEBRANTAMIENTO DEL DEBER."<sup>119</sup>

JIMÉNEZ DE ASÚA, MANIFIESTA QUE: EL ELEMENTO INTELECTUAL NO ES OTRA COSA QUE "LA CONCIENCIA DE VIOLAR EL DEBER, NO ES SOLO ESTE ELEMENTO INTELECTUAL EL QUE DEBE SER DEMANDADO, SINO TAMBIÉN EL CONOCIMIENTO DE QUE EL HECHO SE HALLA DESCRITO EN LA LEY."<sup>120</sup>

## B) ELEMENTO VOLITIVO

ESTE ELEMENTO VOLITIVO DEL DOLO ES "LA VOLUNTAD DE REALIZAR EL ACTO."<sup>121</sup>

PARTIENDO DE LOS ANTERIORES ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL DOLO, PODEMOS ARRIBAR A LA SIGUIENTE DEFINICIÓN: SE ACTÚA EN FORMA DOLOSA CUANDO EL SUJETO SE ENCUENTRA PLENAMENTE CONSCIENTE DE LA CONDUCTA QUE DESEA REALIZAR, ES DECIR, CUANDO EL SUJETO APRECIA QUE LA CONDUCTA QUE QUIERE LLEVAR A CABO ES ANTIJURÍDICA Y, NO OBSTANTE ELLO, QUIERE O ACEPTA EL RESULTADO PREVISTO.

EL DOLO DIRECTO, REFIERE EL JURISTA VILLALOBOS, "ES AQUEL EN QUE ESA VOLUNTAD SE ENCAMINA DIRECTAMENTE AL RESULTADO O AL

---

<sup>119</sup> PAVÓN VASCONCELOS, *OP. CIT.*, PÁG. 373.

<sup>120</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, *OP. CIT.*, PÁG. 362.

<sup>121</sup> CASTELLANOS TENA, *OP. CIT.*, PÁG. 239.

ACTO TÍPICO; ES DECIR, EL DOLO EN QUE HAY INTENCIÓN, TOMANDO ÉSTA EN SU PROPIO SENTIDO."122

CASTELLANOS, SEÑALA QUE EL DOLO DIRECTO "ES AQUÉL EN EL QUE EL SUJETO SE REPRESENTA EL RESULTADO, PENALMENTE TIPIFICADO Y LO QUIERE."123

EL SUJETO SE ENCAMINA DIRECTAMENTE A LA VOLUNTAD DESEADA, A LA REALIZACIÓN DEL RESULTADO QUE SE HA PREVISTO. SE TIENE LA INTENCIÓN DE CAUSAR DAÑO Y LO REALIZA, DE MANERA QUE EXISTE COINCIDENCIA ENTRE LO PROPUESTO Y EL RESULTADO CAUSADO.

EL DOLO INDIRECTO SE PRESENTA "CUANDO EL AGENTE ACTÚA ANTE LA CERTEZA DE QUE CAUSARÁ OTROS RESULTADOS PENALMENTE TIPIFICADOS QUE NO PERSIGUE DIRECTAMENTE, PERO AÚN PREVIENDO SU SEGURO ACAECIMIENTO EJECUTA EL HECHO."124

EN ESTE TIPO DE DOLO EL SUJETO DESEA UN RESULTADO PERO PREVÉ COMO POSIBLE, OTRO RESULTADO DIFERENTE AL QUE SE DESEA, SIN EMBARGO, NO RETROCEDE EN SU DESEO DE ACTUACIÓN CON TAL DE QUE SE LLEVE A CABO EL RESULTADO QUE QUIERE, NO RENUNCIA AL PROPÓSITO AUNQUE YA SABE DE LAS CONSECUENCIAS.

EL DOLO INDIRECTO EXISTE "CUANDO EL AGENTE SE PROPONE UN FIN Y COMPRENDE Y SABE QUE, POR EL ACTO QUE REALIZA PARA LOGRARLO, SE HAN DE PRODUCIR OTROS RESULTADOS ANTIJURÍDICOS QUE NO SON EL OBJETIVO DE SU VOLUNTAD, PERO CUYO SEGURO

---

122 VILLALOBOS, *OP. CIT.*, PÁG. 283.

123 CASTELLANOS TENA, *OP. CIT.*, PÁG. 240.

124 *IDEM.*

ACAECIMIENTO NO LE HACE RETROCEDER. POR LO CUAL QUEDAN ADMITIDOS POR ÉL CON TAL DE LOGRAR EL PROPÓSITO RECTOR DE SU CONDUCTA."<sup>125</sup>

**CULPA.-** ES LA SEGUNDA FORMA QUE PUEDE PRESENTAR LA CULPABILIDAD.

**OBRA CULPOSAMENTE** —SEÑALA EL ARTÍCULO 9º PÁRRAFO SEGUNDO— "EL QUE PRODUCE EL RESULTADO TÍPICO, QUE NO PREVIÓ SIENDO PREVISIBLE O PREVIÓ CONFIANDO EN QUE NO SE PRODUCIRÍA, EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN A UN DEBER DE CUIDADO, QUE DEBÍA Y PODÍA OBSERVAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES".

LA CULPA O IMPRUDENCIA SE PRESENTA CUANDO EL SUJETO ACTIVO NO DESEA, NO QUIERE REALIZAR UNA DETERMINADA CONDUCTA QUE LLEVE UN RESULTADO TÍPICO, PERO ACTÚA POR IMPRUDENCIA, FALTA DE PREVISIÓN, NEGLIGENCIA, FALTA DE CUIDADO AL REALIZAR EL ACTO, FALTA DE PREVISIÓN Y DE REFLEXIÓN, POR LO QUE CON SU CONDUCTA LLEGA A PRODUCIR UN RESULTADO DELICTIVO. EN ESTE CASO LA CONDUCTA ES IMPRUDENCIAL CULPOSA Y NO INTENCIONAL. EN LA CULPA SE OBRA SIN LA DILIGENCIA DEBIDA CAUSANDO UN RESULTADO DAÑOSO PREVISIBLE Y PENADO POR LA LEY.

TANTO EN UN HACER, COMO EN UN NO HACER, SE PUEDE PRESENTAR LA NEGLIGENCIA; ÉSTA CONTIENE UNA EFICACIA PASIVA, FALTA DE CUIDADO Y DE REFLEXIÓN AL ACTUAR EN FORMA IMPREVISTA.

---

<sup>125</sup> VILLALOBOS, *OP. CIT.*, PÁG. 304.

"LA CULPA O IMPRUDENCIA ES OTRO GRADO DE LA CULPABILIDAD Y RADICA ESENCIALMENTE EN LA FALTA DE INTENCIÓN Y PREVENCIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO ILÍCITO. SE DEFINE COMO EL ACTUAR SIN LA DILIGENCIA DEBIDA, RESULTANDO DE ELLO UN DAÑO PREVISIBLE Y ANTIJURÍDICO. LA CULPA O IMPRUDENCIA ES EL NO PREVER LO PREVISIBLE Y EVITABLE CAUSANDO UN DAÑO PENALMENTE TIPIFICADO, DERIVADO DE LA NEGLIGENCIA."<sup>126</sup>

PARA QUE SE INTEGRE LA CULPA ES NECESARIO QUE EL SUJETO EFECTÚE UNA ACCIÓN (ACTO U OMISIÓN) IMPRUDENTEMENTE Y QUE CAUSE EL RESULTADO ANTIJURÍDICO Y PENADO POR LA LEY, NORMALMENTE PREVISIBLE Y HUMANAMENTE EVITABLE. EN ESTE ORDEN DE IDEAS LOS ELEMENTOS DE LA CULPA SON: FALTA DE PRECAUCIÓN, CUIDADO O ATENCIÓN, Y FALTA DE PREVISIÓN.

EN PALABRAS DE OLGA ISLAS DE GONZÁLEZ, "EXISTE CULPA CUANDO NO SE PROVEE EL CUIDADO POSIBLE Y ADECUADO PARA NO PRODUCIR, O EN SU CASO EVITAR, LA LESIÓN TÍPICA, PREVISIBLE Y PROVISIBLE, SE HAYA O NO PREVISTO."<sup>127</sup>

PARA CASTELLANOS TENA, LOS ELEMENTOS DE LA CULPA SON:

A) LA REALIZACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA HUMANA, LA CUAL SE PODRÁ VERIFICAR MEDIANTE UN HACER O UN NO HACER, ES DECIR, EN UNA ACCIÓN O EN UNA OMISIÓN.

---

<sup>126</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, *OP. CIT.*, PÁG. 459.

<sup>127</sup> ANÁLISIS..., *OP. CIT.*, PÁG. 45.

**B) QUE ESA CONDUCTA VOLUNTARIA EXTERIORIZADA POR EL SUJETO SE EFECTÚE SIN LAS PRECAUCIONES QUE LA PROPIA LEY LE SEÑALA.**

**C) EL RESULTADO QUE SE PROVOQUE DE LA CONDUCTA MANIFESTADA POR EL AGENTE DEBERÁ SER PREVISIBLE Y POR LO TANTO SUSCEPTIBLE DE SER EVITADO.**

**D) DEBERÁ DE EXISTIR UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO NO DESEADO POR EL SUJETO, TODA VEZ QUE SI EL RESULTADO ES DESEADO POR EL SUJETO, YA NO SERÁ DELITO CULPOSO, PUES EL SUJETO ESTARÁ ACTUANDO EN FORMA DOLOSA, Y NOS ENCONTRARÍAMOS ANTE UN DELITO CON DOLO.**

**EL ARTÍCULO 9º ESTABLECE EN QUE SUPUESTOS SE ACTÚA CON INTENCIÓN (DOLO) Y EN QUÉ CASOS CON IMPRUDENCIA. ANTERIORMENTE, LA LEGISLACIÓN INCLUYÓ A LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES, DENTRO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 8º, ÉSTOS ERAN AQUELLOS EN LOS QUE EL RESULTADO CAUSA UN DAÑO MAYOR AL QUE SE DESEA TENER, Y ÉSTE DAÑO SE PRODUCE POR IMPRUDENCIA DEL AGENTE ACTIVO, COMO SE DESPRENDE DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL TAMBIÉN CITADO ARTÍCULO 9º DE NUESTRA LEY PENAL.**

**AHORA BIEN, RESPECTO DEL DELITO EN ESTUDIO, ES DECIR, EL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 207 FRACCIÓN II, SOLAMENTE PODRÍA PRESENTARSE DE MANERA DOLOSA, ESPECÍFICAMENTE A TRAVÉS DE DOLO DIRECTO. EL DOLO DIRECTO QUE SE PRESENTA CUANDO SE QUIERE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO QUE SE SABE QUE ES ANTIJURÍDICO; SE**

PRESENTA AQUÍ LA VOLUNTAD CONSCIENTE QUE SE DIRIGE HACIA LA EJECUCIÓN DE UN HECHO DELICTIVO. TAMBIÉN PODRÍA PRESENTARSE EL DOLO EVENTUAL CUANDO EL SUJETO ACTIVO TIENE UNA CASA QUE SE PRESTA PARA REALIZAR ACTIVIDADES INHERENTES AL DESARROLLO DE ESE DELITO, Y POR MEDIO DE ESE NEGOCIO LAS EMPLEADOS CONSIGUEN CLIENTELA Y EJERCEN LA PROSTITUCIÓN EN EL MISMO LOCAL. EL OBJETIVO PRINCIPAL ES OBTENER DINERO, PERO SI SURGE EL LENOCINIO COMO CONSECUENCIA, SE ASUME UNA ACTITUD DE INDIFERENCIA RESPECTO A ESE RESULTADO DELICTIVO.

EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE PRESENTE LA CULPA, EN EL CASO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO EN CITA, SIN EMBARGO, CONFORME AL SISTEMA DE *NUMEROS CLAUSUS* QUE ES EL QUE RIGE EN NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL, SÓLO ADMITEN SANCIÓN A TÍTULO DE CULPA LOS DELITOS EXPRESAMENTE ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL, ENTRE LOS QUE NO SE INCLUYE EL DELITO DE LENOCINIO.

NO OBSTANTE, PODEMOS AFIRMAR QUE UNA REALIZACIÓN CULPOSA SE PRESENTARÍA EN EL SIGUIENTE SUPUESTO: EL DUEÑO O QUIEN TENGA A SU CARGO LA CASA EN DONDE SE LLEVAN A CABO MENSAJES Y QUE VE QUE AUMENTA SU CLIENTELA A PESAR DE LOS PRECIOS SEAN EXORBITANTES Y VISUALIZA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS EMPLEADAS SE DEDIQUEN AL COMERCIO SEXUAL CON SUS CLIENTES, UTILIZANDO LAS INSTALACIONES QUE ESTÁN DESTINADAS PARA OTRA ACTIVIDAD DIFERENTE A LA QUE ESTÁ DESTINADA; O BIEN, SE DESCONOCE ESTA SITUACIÓN POR NO PRESTAR EL CUIDADO DEBIDO DE CERCIORARSE. ESTE

ES EL SUPUESTO DE LA CULPA CONSCIENTE. LA CULPA INCONSCIENTE SE PRESENTARÍA CUANDO, SIN SOSPECHAR QUE EXISTE ESTA SITUACIÓN, POR DESCUIDO O NEGLIGENCIA SE OMITE LA VIGILANCIA MÍNIMA QUE DEBE TENERSE EN EL LOCAL Y EN REALIDAD REGENTEARA, ADMINISTRARA O POSEYERA UNA CASA DE CITAS O UN PROSTÍBULO.

ERROR DE DERECHO.- A TRAVÉS DE LOS AÑOS ES CONSIDERADO QUE CUANDO EL SUJETO, EN LA REALIZACIÓN DE UN HECHO DELICTIVO ALEGA IGNORANCIA DE LA LEY, NO OPERA LA INculpABILIDAD, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE QUE LA "IGNORANCIA DE LAS LEYES A NADIE BENEFICIA".

"LA CULPABILIDAD DEBE REFERIRSE AL ELEMENTO INTELECTUAL (CONOCIMIENTO) Y EL ELEMENTO VOLITIVO (VOLUNTAD) ... SE ANULA O NO PUEDE INTEGRARSE AL FALTAR UNO O MÁS DE SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. SI LA CULPABILIDAD SE FORMA CON EL CONOCIMIENTO Y LA VOLUNTAD, SOLO HABRÁ INculpABILIDAD EN AUSENCIA DE CUALQUIERA DE LOS DOS FACTORES O DE AMBOS."<sup>128</sup>

ESTA CONSIDERACIÓN TOMA EN CUENTA QUE EL DOLO Y LA CULPA SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CULPABILIDAD. YA MENCIONÉ QUE CONFORME A LA TEORÍA FINALISTA DEL DELITO, EL DOLO Y LA CULPA SE UBICAN EN LA TIPICIDAD.

---

<sup>128</sup> CASTELLANOS TENA, *OP. CIT.*, PÁG. 263.



EL ERROR ACCIDENTAL NO RECAE SOBRE CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES DE HECHO, SINO EN SECUNDARIAS. SE SUBDIVIDE A SU VEZ EN ERROR EN EL GOLPE, ERROR EN LA PERSONA Y ERROR EN EL DELITO.

ERROR EN EL GOLPE, SE PRESENTA CUANDO EL SUJETO PROVOCA UN DAÑO EQUIVALENTE, MENOR O MAYOR AL QUE SE HABÍA PROPUESTO.

ERROR EN LA PERSONA, CUANDO EL SUJETO DESTINANDO SU CONDUCTA ILÍCITA HACIA DETERMINADO DELITO, SE UBICA EN EL SUPUESTO DE OTRO.

ERROR EN EL DELITO, SE PRESENTA CUANDO EL SUJETO PIENSA QUE REALIZARÁ UN ACTO ILÍCITO DETERMINADO CUANDO EN REALIDAD SE ENCUENTRA OTRO SUPUESTO.

LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD QUE PUEDEN PRESENTARSE EN LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA DEL SUJETO QUE INDUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA, SON: ERROR ESENCIAL DEL HECHO INVENCIBLE Y NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. CONFORME A LA TEORÍA FINALISTA PUEDEN PRESENTARSE LA INIMPUTABILIDAD, EL ERROR DE PROHIBICIÓN Y LA INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA COMO ELEMENTOS NEGATIVOS DE LA CULPABILIDAD.

## **5. IMPUTABILIDAD**

A PESAR DE QUE EN LA LEY NO SE PROPORCIONA EL CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD, ÉSTE PUEDE INFERIRSE MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN A *CONTRARIO SENSU* DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 15 DEL

ORDENAMIENTO PUNITIVO. ESTABLECE ESE PRECEPTO (A TRAVÉS DE LA INTERPRETACIÓN REFERIDA) QUE HAY IMPUTABILIDAD CUANDO EL AGENTE TIENE LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO, ASÍ COMO LA CAPACIDAD DE CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN.

CASTELLANOS TENA, LA DEFINE COMO: "LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL."<sup>129</sup>

EN LA DOCTRINA, EL CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD HA SIDO TRATADO DE MUY DIVERSAS FORMAS, POR ELLO EXISTEN OPINIONES DIVERSAS DIFERENTES TRATADISTAS DE LA MATERIA.

SON IMPUTABLES "...QUIENES TIENEN DESARROLLADA LA MENTE Y NO PADECEN ALGUNA ANOMALÍA PSICOLÓGICA QUE LOS IMPOSIBILITE PARA ENTENDER Y QUERER, ES DECIR, LOS POSEEDORES, AL TIEMPO DE LA ACCIÓN, DEL MÍNIMO DE SALUD Y DESARROLLO PSÍQUICO EXIGIDOS POR LA LEY DEL ESTADO; PERO SÓLO SON RESPONSABLES QUIENES HABIENDO EJECUTADO EL HECHO, ESTÁN OBLIGADOS PREVIA SENTENCIA FIRME, A RESPONDER DE ÉL..."<sup>130</sup>

PARA PAVÓN VASCONCELOS. LA IMPUTABILIDAD ES "...LA CAPACIDAD DEL SUJETO PARA CONOCER EL CARÁCTER DE ILÍCITO DEL HECHO Y DETERMINARSE ESPONTÁNEAMENTE CONFORME A ESA COMPRENSIÓN..."<sup>131</sup>

---

<sup>129</sup> CFR. CASTELLANOS TENA, *OP. CIT.*, PÁG. 205.

<sup>130</sup> *IDEM.*

<sup>131</sup> PAVÓN VASCONCELOS, *OP. CIT.*, PÁG. 375.

COMO REGLA GENERAL PARA TODO ILÍCITO, EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DEBE CONTAR O POSEER EN EL MOMENTO DE REALIZAR EL COMPORTAMIENTO ANTISOCIAL, CON LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER SU OBRA.

EXISTEN CASOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA ANTERIOR, CUANDO EL AGENTE AL PRODUCIR EL RESULTADO SE ENCUENTRA AFECTADO EN FORMA PERMANENTE O TRANSITORIA DE SUS FACULTADES PSÍQUICAS, O BIEN TENGA UN DESARROLLO MENTAL RETARDADO, CASOS EN LOS CUALES SE OCASIONE QUE NO COMPRENDA LO ANTIJURÍDICO DE SU ACTUAR.

EN CUANTO AL ILÍCITO MOTIVO DE ESTUDIO, ES IMPRESCINDIBLE QUE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO EL SUJETO ACTIVO TENGA PLENA CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER, ES DECIR, SEA IMPUTABLE PARA SER OBJETO DE UN JUICIO DE REPROCHE.

#### ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA (ACTIO LIBERAE IN CAUSA)

PARA SERGIO VELA TREVIÑO, LAS ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA, SON "...LAS CONDUCTAS PRODUCTORAS DE UN RESULTADO TÍPICO EN UN MOMENTO DE INIMPUTABILIDAD DEL SUJETO ACTUANTE, PERO PUESTA LA CAUSA EN PLENO ESTADO DE IMPUTABILIDAD..."<sup>132</sup>

SEGÚN VON LISZT, NOS ENCONTRAMOS EN PRESENCIA DE LAS ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA: "CUANDO SE PRODUCE UN RESULTADO

---

<sup>132</sup> VELA TREVIÑO, *OP. CIT.*, PÁG. 36.

CONTRARIO AL DERECHO, POR UN ACTO DOLOSO O CULPOSO, COMETIDO EN ESTADO DE INIMPUTABILIDAD."<sup>133</sup>

EN CUANTO A LA POSIBLE RESPONSABILIDAD O NO DEL AGENTE QUE DESARROLLO ESTE TIPO DE ACCIONES, "SI SE ACEPTA QUE AL ACTUAR EL SUJETO CARECÍA DE LA CAPACIDAD NECESARIA PARA ENTENDER Y QUERER, PERO TAL ESTADO SE LO PROCURÓ DOLOSA O CULPOSAMENTE...EL RESULTADO LE ES IMPUTABLE Y DA BASE A DECLARARLO CULPABLE Y, CONSIGUIENTE RESPONSABLE, SIENDO ACREDOR DE UNA PENA."<sup>134</sup>

COMO LO REFERÍ ANTES, EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, QUE ESTIPULA LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, REFIERE QUE ÉSTE SE EXCLUYE POR INIMPUTABILIDAD DEL AGENTE, ES DECIR, CUANDO "AL MOMENTO DE REALIZAR EL HECHO TÍPICO, EL AGENTE NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DE AQUEL O DE CONDUCTIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRESIÓN, EN VIRTUD DE PADECER TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, A NO SER QUE EL AGENTE HUBIERE PROVOCADO SU TRASTORNO MENTAL DOLOSA O CULPOSAMENTE, EN CUYO CASO RESPONDERÁ POR EL RESULTADO TÍPICO SIEMPRE Y CUANDO LO HAYA PREVISTO O LE FUERE PREVISIBLE" (FRACCIÓN VII).

---

<sup>133</sup> VON LISZT, *OP. CIT.*, PÁG. 383.

<sup>134</sup> CASTELLANOS TENA, *OP. CIT.*, PÁG. 207.

DE LO ANTERIOR SE PUEDE SOSTENER QUE LAS ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA PERMITEN LA SANCIÓN DEL DELITO, TOMANDO COMO BASE LA CAPACIDAD DE CULPABILIDAD DISMINUIDA DE MANERA DOLOSA O CULPOSA.

RESPECTO DEL DELITO QUE SE ESTUDIA, PUEDE AFIRMARSE QUE PODRÍA PRESENTARSE LA INIMPUTABILIDAD, YA QUE MEDIANTE UN ESTADO DE INCONSCIENCIA TRANSITORIO ES POSIBLE QUE SE INDUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN O DE HECHO SE LE EXPLOTE, SIEMPRE QUE LA INGESTIÓN DE SUSTANCIAS QUE PROVOQUEN TAL ESTADO SEA FORTUITA, NO QUERIDA E IMPREVISTA, Y QUE NO SE TRATE DE ACCIONES *LIBERAE IN CAUSA*.

RECORDEMOS QUE CUANDO EL AGENTE SE COLOCA DOLOSAMENTE EN ESTADO DE INCONCIENCIA, SE SANCIONA A TÍTULO DE CULPA SIEMPRE QUE EL DELITO ADMITA TAL SUPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60 DEL ORDENAMIENTO REPRESIVO, SITUACIÓN QUE NO SE PRESENTA EN EL DELITO A ESTUDIO. SI EL AGENTE SE COLOCA EN ESE ESTADO DE MANERA CULPOSA, NO SE PUEDE ESTABLECER UNA SANCIÓN.

## 6.- PUNIBILIDAD

EN CUANTO A LA PUNIBILIDAD EXISTEN DIFERENTES OPINIONES DE QUE SI ES ELEMENTO DEL DELITO O NO, ALGUNOS COMO CASTELLANOS TENA, PORTE PETIT E IGNACIO VILLALOBOS; DEFIENDEN LA POSTURA QUE

NO ES ELEMENTO DEL DELITO. OTROS POR EL CONTRARIO DICEN QUE SI ES UN ELEMENTO DEL DELITO COMO POR EJEMPLO JIMÉNEZ DE ASÚA Y CUELLO CALÓN.

A).- LA PUNIBILIDAD NO ES UN ELEMENTO DEL DELITO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

"NO ADQUIERE EL RANGO DE ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, PORQUE LA PENA SE MERECE EN VIRTUD DE LA NATURALEZA DEL COMPORTAMIENTO."<sup>135</sup>

"...CUANDO LA LEY EXIGE UNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD, SU AUSENCIA SUSPENDE LA POSIBILIDAD DE PUNICIÓN, LO CUAL SIRVE PARA CONFORMAR QUE LA PUNIBILIDAD NO ES ELEMENTO, SINO CONSECUENCIA DEL ILÍCITO PENAL..."<sup>136</sup>

IGNACIO VILLALOBOS, SOSTIENE: "...LA PENA ES EL MEDIO DEL QUE [LA SOCIEDAD] SE VALE PARA TRATAR DE REPRIMIR AL DELITO ES ALGO EXTERNO AL MISMO..."<sup>137</sup>

B).- COMO ELEMENTO DEL DELITO

COMO SE MENCIONÓ, ALGUNOS AUTORES DEFIENDEN LA POSICIÓN DE QUE ES UN ELEMENTO DEL DELITO, POR LO SIGUIENTE "...LO PRECISO DEL DELITO ES SER PUNIBLE; LA PUNIBILIDAD ES, POR ENDE, EL CARÁCTER

---

<sup>135</sup> *IBIDEM*, PÁG. 130.

<sup>136</sup> PORTE PETIT, *OP. CIT.*, PÁG. 315.

<sup>137</sup> VILLALOBOS, *OP. CIT.*, PÁG. 212.

ESPECÍFICO DEL CRIMEN, PUES SÓLO ES DELITO EL HECHO HUMANO QUE AL DESCRIBIRSE EN LA LEY RECIBE UNA PENA..." 138

SEGÚN CUELLO CALÓN: "...EL DELITO ES FUNDAMENTALMENTE ACCIÓN PUNIBLE, DADO POR TANTO A LA PUNIBILIDAD EL CARÁCTER DE REQUISITO ESENCIAL EN LA FORMACIÓN DE AQUÉL..." 139

DESPUÉS DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS POSTURAS MENCIONADAS, CONSIDERAMOS QUE LA PUNIBILIDAD NO ES UN ELEMENTO DEL DELITO, POR EXISTIR CONDUCTAS TÍPICAS, ANTIJURÍDICAS Y CULPABLES COMETIDAS POR SUJETOS IMPUTABLES PERO CUYOS ACTOS NO SON SANCIONABLES, TODA VEZ DE EXISTIR A SU FAVOR UNA EXCUSA ABSOLUTORIA, ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD, DICHO DELITO NO SE SANCIONA; POR LO QUE SE ESTIMA QUE LA PUNIBILIDAD CONSTITUYE LA CONSECUENCIA DEL DELITO.

POR LO HACE AL DELITO DE LENOCINIO, SU PUNIBILIDAD SE ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PENAL, QUE A LA LETRA SEÑALA: EL DELITO DE LENOCINIO SE SANCIONA "...CON PRISIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS Y CINCUENTA A QUINIENTOS DÍAS DE MULTA..."

---

138 JIMÉNEZ DE ASÚA, *OP. CIT.*, PÁG. 523.

139 CUELLO CALÓN, *DERECHO PENAL*. BARCELONA, ED. BOSCH, 1963, TOMO 1, PÁG. 175.

### **CAPITULO III**

## **CUERPO DEL DELITO EN EL DELITO DE LENOCINIO**

### **1.- CONCEPTO**

POR PRINCIPIO DE CUENTAS, NUESTRO ORDENAMIENTO ADJETIVO PENAL EXIGE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE. ESTABLECE EL ARTÍCULO 122, DESPUÉS DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE MAYO DE 1999, QUE "EL MINISTERIO PÚBLICO ACREDITARÁ EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, COMO BASE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; Y LA AUTORIDAD JUDICIAL, A SU VEZ, EXAMINARÁ SI AMBOS REQUISITOS ESTÁN ACREDITADOS EN AUTOS".

ANTERIORMENTE, NUESTRO ORDENAMIENTO ADJETIVO, EXIGÍA LA COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL E INCLUSO ENUMERABA TODOS LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMABAN, SITUACIÓN POCO COMÚN DENTRO DE UNA LEY PENAL, QUIZÁ SE DEBIÓ A LA NECESIDAD DE ASEGURARSE DE QUE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE APLICAR LA LEY, NO ERRARAN EN EL CONOCIMIENTO DE ESE NUEVO CONCEPTO PRODUCTO DE LA TEORÍA FINALISTA DE LA ACCIÓN.



RESPECTO DE LA EVOLUCIÓN QUE HA TENIDO EL CUERPO DEL DELITO, RESULTA INDISPENSABLE CITAR LAS PALABRAS DE SERGIO GARCÍA RAMÍREZ Y VICTORIA ADATO GREEN:

"EL 'CUERPO DEL DELITO' HA SIDO UN CONCEPTO FUNDAMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. INDEPENDIEMENTE DE LAS DIVERSAS ACEPCIONES HISTÓRICAS DEL 'CORPUS DELICTI' Y DE LAS QUE HOY DÍA TIENE O PUEDE TENER EN OTROS SISTEMAS JURÍDICOS, LO CIERTO ES QUE LA LEGISLACIÓN, LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA MEXICANAS CULMINARON UN TRABAJO DE MUCHO TIEMPO CON LA FORMULACIÓN PRECISA Y CLARA DEL CUERPO DEL DELITO COMO CONJUNTO DE ELEMENTOS CONTENIDOS EN LA DESCRIPCIÓN DEL DELITO —TIPO PENAL— QUE FIGURA EN LA LEY. OBTIENE, ESTO INVOLUCRA TODOS LOS ELEMENTOS: OBJETIVOS, SUBJETIVOS Y NORMATIVOS. ASÍ SE SUPERÓ —EN BIEN DE LA RAZÓN Y DE LA JUSTICIA— EL ANTIGUO CONCEPTO QUE SÓLO CONSIDERABA LOS ELEMENTOS OBJETIVOS. CIERTAMENTE, ÉSTOS NO AGOTAN LA DESCRIPCIÓN TÍPICA —NI BASTAN PARA SOSTENER QUE HAY, PROBABLEMENTE, UN DELITO— CUANDO EL TIPO RECLAMA, ADEMÁS, DATOS O ELEMENTOS DE DIVERSO CARÁCTER.

"A PESAR DE LO ANTERIOR, EN 1993 FUERON REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES, CON EL PROPÓSITO —ENTRE OTROS— DE RELEVAR EL CONCEPTO DE CUERPO DEL DELITO POR LA NOCIÓN DE ELEMENTOS DEL TIPO PENAL. EL RELEVO ERA A TODAS LUCES INNECESARIO Y LUEGO RESULTÓ PERTURBADOR. SE ADUJERON DIVERSAS CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS —RESPETABLES, PERO IMPERTINENTES

EN ESTE CASO— PARA JUSTIFICAR LA REFORMA. AL CABO DE LOS AÑOS, EL CONSTITUYENTE PERMANENTE RESOLVIÓ EL RETORNO A LA NOCIÓN DE CUERPO DEL DELITO.

“EL PROCESO DE RECTIFICACIÓN HA SIDO LARGO Y ACCIDENTADO. COMENZÓ CON UNA INICIATIVA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, CUYA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS RECONOCIÓ EL DESACIERTO COMETIDO EN 1993 Y PROPUSO REELABORAR LA ALUSIÓN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, REDUCIÉNDOLA A SOLAMENTE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO. POR SUPUESTO, ESTA SUGERENCIA REDUCÍA DRÁSTICAMENTE LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO —EN EL MARCO DE UNA INQUIETANTE TENDENCIA A SUPRIMIR O REDUCIR GARANTÍAS CONSTITUCIONALES— Y GENERABA RIESGOS EVIDENTES PARA LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA JUSTICIA.

“TRAS VARIOS MESES DE REFLEXIÓN, DURANTE LOS CUALES SE EXPRESÓ VIVAMENTE LA CRÍTICA A LA PROPUESTA DE REFORMAS —EN ESTE Y OTROS ASPECTOS—, EL DICTAMEN ELABORADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA PLANTEÓ LA REINCORPORACIÓN DEL CONCEPTO DE CUERPO DEL DELITO, LO CUAL ES DESDE LUEGO PLAUSIBLE, PERO AL MISMO TIEMPO SEÑALÓ QUE POR DICHO CUERPO DEBE ENTENDERSE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO. EN APOYO DE ESTE ÚLTIMO SEÑALAMIENTO INVOCÓ EL ESTADO DE LA CUESTIÓN ANTES DE LA PRECIPITADA REFORMA DE 1993. IGUALMENTE, EL DICTAMEN ‘DISPUSO’ O ‘RECOMENDÓ’ —COMO SE PREFIERA— AL LEGISLADOR SECUNDARIO ADMITIR ESTE ALCANCE DEL CUERPO DEL DELITO Y PLANTEARLO ASÍ EN LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA.

"EN ESTE PUNTO, ES NECESARIO SUBRAYAR QUE LA LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1993, A LA QUE SE ALUDIÓ LÍNEAS ARRIBA, DE NINGUNA MANERA RESTRINGÍA LA INTEGRACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO A LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL. SEMEJANTE RESTRICCIÓN NO HUBIERA CORRESPONDIDO A LA RACIONALIDAD PROCESAL-PENAL NI A ESPÍRITU GARANTISTA DEL DERECHO MEXICANO. EJERCITAR LA ACCIÓN O RESOLVER LA APREHENSIÓN TOMANDO EN CUENTA SOLAMENTE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, EN EL CASO DE UNA FIGURA QUE TAMBIÉN REQUIERE ELEMENTOS DE OTRA NATURALEZA (NORMATIVOS Y/O SUBJETIVOS) EQUIVALE A PONER EN MOVIMIENTO LA PERSECUCIÓN PENAL POR UN HECHO QUE NO CORRESPONDE AL DELITO DESCRITO EN LA LEY, CUYA EXPRESIÓN CONSTITUYE, AL MISMO TIEMPO, EL LÍMITE PARA LA ACCIÓN PUNITIVA DEL PODER PÚBLICO Y, EN CONSECUENCIA, UN RASGO DETERMINANTE DEL ESTADO DE DERECHO. CON ELLO PADECERÍA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE SE HALLA EN EL CORAZÓN MISMO DEL RÉGIMEN PENAL MODERNO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA."<sup>140</sup>

SE CONSIDERA AL CUERPO DEL DELITO, COMO UNA DE LAS MEJORES CONQUISTAS LIBERALES; SURGE COMO CONSECUENCIA DE UNA VIGOROSA REACCIÓN EN CONTRA DE LA ARBITRARIA FACULTAD DE LOS JUECES PARA CONDENAR O ABSOLVER BASÁNDOSE EN LA CONFESIÓN OBTENIDA POR MEDIO DE LA TORTURA. JUNTO A LA TEORÍA DE LAS PRUEBAS LEGALES,

---

<sup>140</sup> *OP. CIT.*, PÁGS. 282-283.

SURGE EL CUERPO DEL DELITO QUE HOY DÍA NO HA PERDIDO EFICACIA. EL CUERPO DEL DELITO SE PRESENTA COMO DOGMA PROCESAL, EL PRINCIPIO DE QUE LA REALIZACIÓN DEL HECHOS DELICTIVOS DEBE TENERSE POR INDUDABLE.

AL INQUIRIR ACERCA DE LO QUE ES EL CUERPO DEL DELITO, SE CONCLUYE QUE LA ACCIÓN DEL HOMBRE, SANCIONADA POR LA LEY, SE COMPONE, CUANDO MENOS DE DOS PARTES, LA PRIMERA CONSTITUYE EL CUERPO MATERIAL, Y LA SEGUNDA, LA PARTE NO CORPÓREA, EN CONSECUENCIA INMATERIAL."<sup>141</sup>

"LA DIFERENCIA ENTRE EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO SEÑALADA POR LA CONSTITUCIÓN (ARTÍCULO 19) ES ASUNTO DEL *CORPUS* Y DEL *ANIMUS*, CONSAGRADOS POR EL DERECHO ROMANO. DE DONDE EL CUERPO ES OBJETIVO Y LA RESPONSABILIDAD ES SUBJETIVA, COMO SUS ESPECIES SON EL DOLO Y LA CULPA".<sup>142</sup> ESTE CONCEPTO, CONFORME LO EXPRESÉ SUPRA, UBICA AL DOLO Y A LA CULPA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, ASIMILA EL CUERPO DEL DELITO Y AL SER HUMANO, DICIENDO QUE LA PALABRA "CUERPO" PROPORCIONA LA IDEA DE LA SUSTANCIA U OBJETO FÍSICO, ESTO ES, UN CONJUNTO FORMADO POR DIVERSAS PARTES MATERIALES, UNIDAS ENTRE SÍ CON MÁS O MENOS COHERENCIA; Y DELITO EN SU ACEPCIÓN MÁS AMPLIA COMO TODA VIOLACIÓN AL DERECHO, COMO ABANDONO DE LA LÍNEA RECTA, ES LA

---

<sup>141</sup> FRANCO SODI, CARLOS, *EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO*, 4ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1957, PÁG. 192.

<sup>142</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, *OP. CIT.*, PÁG. 300.

IDEA ABSTRACTA QUE REQUIERE MEJOR COMPRESIÓN Y ASÍ COMO NO EXISTE SER HUMANO SIN QUE SE REÚNAN LOS ELEMENTOS FÍSICO Y MORAL, TAMPOCO ES CONCEBIBLE LA EXISTENCIA DEL DELITO SINO POR LA CONJUNCIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES E INMATERIALES, O ELEMENTOS NORMATIVOS COMPRENDIDOS EN LA DEFINICIÓN LEGAL.

CONTINÚA EL AUTOR, OBVIA ES, CONSECUENTEMENTE, LA TRASCENDENCIA DE DETERMINAR CUAL ES EL CUERPO DEL DELITO, CÓMO ESTÁ CONSTITUIDO, PUES SI EL DELITO ES UN TODO Y EN SU CONCEPCIÓN ANALÍTICA SE DESCOMPONE EN DIVERSOS ELEMENTOS O CARACTERES HABRÁ DE BUSCARSE CUAL DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS CONFIGURA DICHO CUERPO.

GRAN IMPORTANCIA REVISTE LO QUE TÉCNICAMENTE SE LLAMA CUERPO DEL DELITO, PUES PAR QUE HAYA DELINCUENTE EN EL VIEJO SENTIDO DE LA PALABRA SE REQUIERE PRIMERO QUE HAYA EXISTIDO EL ACTO DE LA INFRACCIÓN Y CON APOYO EN ESTA INFORMACIÓN, EL AUTOR TRANSCRIBE EL CONCEPTO CONTENIDO EN EL DICCIONARIO DE ESCRICHE:

"EL CUERPO DEL DELITO O SEA LA EXISTENCIA DEL DELITO, ES LA CABEZA Y FUNDAMENTO DE TODO PROCESO CRIMINAL; PORQUE MIENTRAS NO CONSTE QUE HA HABIDO DELITO, NO SE PUEDE PROCEDER EN CONTRA PERSONA ALGUNA. ANTES DE BUSCAR A UN HOMICIDA, UN FALSIFICADOR, UN CONTRABANDISTA, ES NECESARIO TENER LA SEGURIDAD DE QUE HA COMETIDO UN HOMICIDIO, UNA FALSIFICACIÓN, CON CONTRABANDO, PUES PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE UN DELITO QUE NO CONSTA HABERSE

PERPETRADO, ES LO MISMO QUE BUSCAR LA CAUSA DE UN FENÓMENO QUE NO APARECE."<sup>143</sup>

"EL CONCEPTO DE *CORPUS DELICTI* ES MEDULAR EN EL SISTEMA MEXICANO, PUES SOBRE ÉL DESCANSAN EL ENJUICIAMIENTO PUNITIVO Y SUS CRITERIOS CIENTÍFICOS RECTORES. PRECISO ES SUBRAYAR, EMPERO, QUE FUNDAMENTALMENTE ERRARÍA QUIEN CONCIBIESE ESTE CONCEPTO COMO TRASCENDENTE SÓLO EN EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO. POR SER, COMO SE HA DICHO UN CONCEPTO MEDULAR DE TODO SISTEMA OBVIO ES QUE EL MISMO DEJA DE SENTIR SU IMPORTANCIA EN LA DOGMÁTICA DEL DELITO. Y EN FORMA ESPECÍFICA, EN EL ESTUDIO DE LA TIPICIDAD."

144

EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DEFINE EL CUERPO DEL DELITO COMO AQUELLO QUE TIENE EXTENSIÓN LIMITADA Y PRODUCE LA IMPRESIÓN EN NUESTROS SENTIDOS, POR CUALIDADES QUE SON PROPIAS.

CUERPO ES LA IDEA DEL OBJETO FÍSICO O SUSTANCIA, COMO UN TODO CONSTITUIDO POR DIFERENTES PARTES MATERIALES RELACIONADAS ENTRE SÍ ESE CONJUNTO O REUNIÓN DE ELEMENTOS FORMA PARTE DEL MUNDO DE LA REALIDAD, SE TRATA DE ALGO QUE PODEMOS PERCIBIR, APRECIAR POR LOS SENTIDOS.

---

<sup>143</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, *PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL*, 3ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1959, PÁG. 160.

<sup>144</sup> ACERO, JULIO, *PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO*, PUEBLA, PUE., ED. CAJICA, 1961, PÁG. 94.

DENTRO DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO, SE HAN ATRIBUIDO AL CUERPO DEL DELITO TRES ACEPCIONES: "...COMO EL HECHO OBJETIVO (INSITO EN CADA DELITO, EST ES, LA ACCIÓN PUNIBLE ABSTRACTAMENTE DESCRITA EN CADA INFRACCIÓN; EN OTRAS OCASIONES SE LE HA ESTIMADO COMO EL EFECTO MATERIAL QUE LOS DELITOS DE HECHO PERMANENTE DEJAN DESPUÉS DE SU PERPETRACIÓN, ASÍ POR EJEMPLO, UN CADÁVER, UN EDIFICIO DAÑADO, UNA PUERTA ROTA, Y FINALMENTE, UNA TERCERA ACEPCIÓN, COMO CUALQUIER HUELLA O VESTIGIO DE LA NATURALEZA REAL QUE SE CONSERVE RESPECTO DE LA ACCIÓN MATERIAL REALIZADA (UN PUÑAL, UN JOYA, ETCÉTERA)."145

EN TODO PROCEDIMIENTO CRIMINAL, EN TODO PROCESO, TIENE QUE PARTIRSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, PUES ES ÉSTE LA BASE PARA EL ENJUICIAMIENTO, YA QUE NO SE PODRÁ PROCEDER EN CONTRA DE PERSONA ALGUNA SIN QUE PREVIAMENTE SE COMPRUEBE LA EXISTENCIA DEL DELITO, MEDIANTE LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES. ASÍ , NO SE PODRÍA PERSEGUIR AL HOMICIDA SIN ANTES COMPROBAR QUE EXISTE EL HOMICIDIO COMO UNA VERDAD DE HECHO, DE LO CONTRARIO EQUIVALDRÍA A BUSCAR LA CAUSA DE UN FENÓMENO IMAGINARIO, DEBE PUES, QUEDAR PERFECTAMENTE COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO PARA INICIAR UN ENJUICIAMIENTO,

---

145 LUNA CASTRO, JOSÉ NIEVES, *EL CONCEPTO DE TIPO PENAL EN MÉXICO (UN ESTUDIO ACTUAL SOBRE LAS REPERCUSIONES DE SU APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL)*, MÉXICO, PORRÚA, 1999, PÁG. 90, CIT. EN DÍAZ ARANDA, ENRIQUE, "CUERPO DEL DELITO", *PROBLEMAS FUNDAMENTALES DE POLÍTICA CRIMINAL Y DERECHO PENAL*, UNAM-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO, 2001, PÁG. 23.

CON EL OBJETO DE EVITAR QUE PERSONAS AJENAS AL HECHO DELICTUOSO SEAN ENVUELTAS EN UNA INVESTIGACIÓN JUDICIAL.

"EL CUERPO DEL DELITO SE COMPONE DE TODAS LAS MATERIALIDADES RELATIVAMENTE PERMANENTES, SOBRE LAS CUALES O MEDIANTE LAS CUALES SE COMETIÓ EL DELITO, ASÍ COMO TAMBIÉN CUALQUIER OTRA FORMA QUE SEA EFECTO INMEDIATO DEL MISMO, O QUE SE REFIERA A ÉL DE TAL MANERA QUE PUEDA SER UTILIZADA PARA SU PRUEBA -SE AGREGA- QUE TAMBIÉN CONSTITUYEN EL CUERPO DEL DELITO, LAS COSAS CUYA POSESIÓN O USO CONSTITUYAN UN DELITO, LOS QUE REPRESENTEN UNA RETRIBUCIÓN O BENEFICIO DEL DELITO A CUALQUIER OTRA COSA RESPECTO DE LA CUAL SE HAYA EJERCITADO LA ACTIVIDAD DELICTUOSA, O QUE HAYA SUFRIDO SUS CONSECUENCIAS."<sup>146</sup>

CON LA DEFINICIÓN, ERRÓNEAMENTE SE INCLUYEN LAS HUELLAS Y LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO, COMO PARTE DEL CUERPO DEL DELITO, DE LO CUAL NO ESTAMOS DE ACUERDO.

## 2.- COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO

UNA VEZ COMPRENDIDO LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR CUERPO DEL DELITO, PROCEDEREMOS AL PROBLEMA DE SU COMPROBACIÓN.

---

<sup>146</sup> VICENZO, MANZINI. *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL*, EDICIONES JURÍDICAS, TOMO III, PÁG. 500.



LA PALABRA COMPROBAR, SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, QUIERE DECIR, VERIFICAR, CONFIRMAR UNA COSA POR COTEJO O DEMOSTRACIÓN. LUEGO ENTONCES, COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO ES VERIFICAR, CONFIRMAR QUE EXISTEN ELEMENTOS MATERIALES Y OBJETIVOS DEL DELITO.

EL DELITO SE PLANTEA COMO PROBLEMA, DESDE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITA ACCIÓN PENAL Y LA EJERCITA, PORQUE TIENE YA REUNIDOS DATOS BASTANTES PARA HACERLO, POSTERIORMENTE EL JUZGADOR TENDRÁ POR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

ESTA COMPROBACIÓN COMO BASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL, DEBE HACERSE MINUCIOSAMENTE, ES DECIR, DEBE QUEDAR PROBADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL AGENTE SE ADECUA PLENAMENTE A LA DESCRIPCIÓN TÍPICA.

VALE LA PENA REFLEXIONAR, AUNQUE NO DE MANERA EXHAUSTIVA, SOBRE LA TIPICIDAD, COMO ELEMENTO DEL DELITO. SE HA CONSIDERADO QUE LA TIPICIDAD, TAL COMO QUEDÓ SEÑALADO, ES LA DESCRIPCIÓN LEGAL DESPROVISTA DE CARÁCTER VALORATIVO.

POR OTRA PARTE, EL CUERPO DEL DELITO QUEDÓ DEFINIDO, COMO EL CONJUNTO DE ELEMENTOS FÍSICOS MATERIALES QUE SE CONTIENEN EN LA DEFINICIÓN.

DESPUÉS DE HABER HECHO LA ANTERIOR REFERENCIA A TIPICIDAD Y AL CUERPO DEL DELITO, SE NOS PRESENTA DE INMEDIATO LA INTERROGACIÓN DE QUE ¿ES LA TIPICIDAD ELEMENTO DEL CUERPO DEL

DELITO? EN MI OPINIÓN, SÍ EXISTE UNA RELACIÓN ESTRECHA ENTRE AMBOS CONCEPTOS.

ANALIZANDO NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE, NOS ENCONTRAMOS CON QUE EL JUEZ QUE CONOCE DE UNA CAUSA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL DETENIDO O MEJOR DICHO, QUE DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE SETENTA Y DOS HORAS, PARA PODER DECLARAR FORMALMENTE PRESO A UN INculpADO SE PRECISA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE ESOS DOS ELEMENTOS EN EL PROCESO Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MISMO JUEZ DEBE VERIFICAR QUE SE ADECUÉ EL HECHO AL TIPO LEGAL, COMPROBAR LOS INDICIOS QUE HAGAN PATENTE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE NO ES LO MISMO "PROBABLE RESPONSABILIDAD" QUE "PRESUNTA RESPONSABILIDAD". EL IMPERATIVO CONSTITUCIONAL EXIGE QUE LOS DATOS QUE OBREN EN EL SUMARIO SEAN SUFICIENTES PARA ACREDITAR UNA PROBABLE RESPONSABILIDAD, ES DECIR, QUE HAYAN ELEMENTOS QUE HAGAN POSIBLE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO; NO ES IMPERATIVO CONSTITUCIONAL QUE LA RESPONSABILIDAD SEA PRESUNTA, ES DECIR, QUE SE PUEDA PRESUMIR SU PARTICIPACIÓN. ESTA ÚLTIMA SITUACIÓN VA EN CONTRA DE TODO PRINCIPIO DE DERECHO PENAL.

SERÁ OBLIGACIÓN DEL JUEZ QUE UNA VEZ QUE SE ENCUENTRE BAJO SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EXAMINE MINUCIOSAMENTE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTEN Y DETERMINE SI ENCAJAN O ENCUADRAN

DENTRO DE LA DEFINICIÓN LEGAL, PARA POSTERIORMENTE DETERMINAR LA SITUACIÓN DEL ACUSADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, YA SEA PARA DEJARLO LIBRE POR FALTA DE COMPROBACIÓN DE LOS ANTERIORES ELEMENTOS O DECRETAR SU FORMAL PRISIÓN (O EN SU CASO, LA SUJECIÓN A PROCESO).

DE LO SOSTENIDO HASTA AQUÍ, SE DESPRENDE LA IMPORTANCIA DE LOS CONCEPTOS DE TIPICIDAD Y DE CUERPO DEL DELITO, PUES ESTOS TIENEN QUE ACREDITARSE A LO LARGO DE LOS DIVERSOS ESTADÍOS PROCESALES. ALGUNOS AUTORES ASEGURAN QUE ES LO MISMO TIPICIDAD QUE CUERPO DEL DELITO. DESDE UNA ÓPTICA PERSONAL SE SOSTIENE QUE EL CONCEPTO DE CUERPO DEL DELITO ES DE NATURALEZA PROCESAL, EN TANTO QUE LA TIPICIDAD SE DESARROLLA EN EL ÁMBITO SUSTANTIVO.

EL CUERPO DEL DELITO SE PUEDE ENCONTRAR EN UN TIPO DELICTIVO CONCRETO Y ASÍ, CADA DELITO APARECE COMPUESTO POR ELEMENTOS MATERIALES QUE SE ENCUENTRAN EN LA DEFINICIÓN DE LA LEY. EVIDENTEMENTE, EL HECHO CREADO POR LA LEY —TIPICIDAD— VIENE A FORMAR PARTE INTEGRANTE DEL CUERPO DEL DELITO.

EL TIPO DELICTIVO SE COMPONE DE ELEMENTOS OBJETIVOS, SUBJETIVOS Y NORMATIVOS. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 122 DEL ORDENAMIENTO REPRESIVO LOCAL, ESTABLECE QUE EL "CUERPO DEL DELITO SE TENDRÁ POR COMPROBADO CUANDO SE ACREDITE EL CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIALIDAD DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO". ASIMISMO, "EN LOS CASOS EN QUE LA LEY INCORPORE EN LA

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA PREVISTA COMO DELITO UN ELEMENTO SUBJETIVO O NORMATIVO, COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO ESENCIAL, SERÁ NECESARIA LA ACREDITACIÓN DEL MISMO PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO" (PÁRRAFO TERCERO, *IBIDEM*).

EN EL ÁMBITO FEDERAL, CON MAYORES GARANTÍAS SUSTANTIVAS, POR CUERPO DEL DELITO SE ENTIENDE "EL CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIALIDAD DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, ASÍ COMO LOS NORMATIVOS, EN EL CASO DE QUE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA LO REQUIERA" (ARTÍCULO 160, PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

ANALIZANDO LA FUNCIÓN DEL JUEZ, ANTE LA EXISTENCIA DE UN DETERMINADO TIPO NORMAL O DE MERA DESCRIPCIÓN OBJETIVA, SE CONCLUYE QUE CONSISTE EN ESTUDIAR SI LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL AGENTE SE ADECUA A LA FIGURA TÍPICA QUE DESCRIBE LA LEY. AL TENOR DE ESTA CONSIDERACIÓN, PARA ACREDITAR EL ILÍCITO DE LENOCINIO, EL JUZGADOR DEBERÁ COMPROBAR ANTE TODO, LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DESPLEGADA POR UN AGENTE QUE SE ADECUA A LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PENAL.

EN LOS TIPOS ANORMALES, O SEA EN LOS QUE ADEMÁS DEL ELEMENTO SUBJETIVO DESCRIPTIVO, SE INCLUYEN ELEMENTOS SUBJETIVOS, EL JUEZ TIENE LA MISIÓN DIFERENTE, PUES NO SE CONCRETA TAN SOLO A ENCUADRAR EL HECHO AL TIPO LEGAL, SINO QUE DEBEN

HACER UNA VALORACIÓN DE CARÁCTER SUBJETIVO SOBRE LAS CONDICIONES DEL AUTOR Y SOBRE EL CARÁCTER NORMATIVO DEL PRESUPUESTO DEL TIPO, Y ASÍ, TRATÁNDOSE DEL LENOCINIO, EL JUEZ TENDRÁ QUE ATENERSE A LA COMPROBACIÓN DE LOS CARACTERES TÍPICOS DESCRIPTIVOS DEL HECHO, Y ADEMÁS DEBERÁ HACER UN JUICIO VALORATIVO SOBRE ELEMENTOS QUE CONSIGNE LA LEY COMO PRESUPUESTO DE TAL DELITO, EN ESTE CASO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ACTITUD DE REGENTEADOR FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE LA PERSONA SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN.

LA DIFERENCIA DE LOS TIPOS TIENE VITAL IMPORTANCIA PARA DELIMITAR LA FUNCIÓN DEL JUEZ, SOBRE TODO EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN, EN LA QUE EL JUEZ TIENE QUE DETERMINAR LA SUERTE QUE DEBERÁ CORRER EL ACUSADO; SI DEBERÁ PONERLO EN LIBERTAD O SI POR EL CONTRARIO, DEBERÁ DE SUJETARLO A PROCESO.

VEAMOS PUES, LA IMPORTANCIA QUE TIENE LA DISTINCIÓN DEL TIPO LEGAL QUE CONSTITUYE EL FUNDAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL, LA CUAL DEBE PARTIR DE LA COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EL SUJETO EN SU CASO, EXIGENCIAS QUE SON GARANTÍA DEL ACUSADO Y QUE CELOSAMENTE PROTEGE LA LEY.

RESULTA NECESARIO REITERAR, LO QUE MANIFESTÉ RESPECTO DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD. PARA DICTAR UNA AUTO DE FORMAL PRISIÓN O UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, LA LEY EXIGE QUE LA RESPONSABILIDAD SEA PROBABLE, NO PRESUNTA, ES DECIR, DEBEN

EXISTIR ELEMENTOS QUE HAGAN POSIBLE LA PARTICIPACIÓN DEL AGENTE EN EL EVENTO TÍPICO, LA RESPONSABILIDAD NO DEBE PRESUMIRSE.

CABE MENCIONAR QUE ESA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL SUJETO NO DEBE SER DETERMINADA EN FORMA ARBITRARIA, SINO QUE DEBE SER PRESUNCIÓN JURÍDICA Y LÓGICA, UNA RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO, MÁS O MENOS POSIBLE.

EN EL PRIMER ENUNCIADO, COMO VEMOS, SE REFIERE A OS ELEMENTOS MATERIALES DE LA FIGURA TÍPICA Y DESPUÉS A ELEMENTOS QUE PUEDEN PRESUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO.

LA NOCIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DEBE SER ENTENDIDA EN ESTA RELACIÓN CON LA TIPICIDAD, A TAL GRADO QUE SÓLO PUEDE ENTENDERSE SI SE PRESUPONE PREVIAMENTE EL TIPO DELICTIVO; ESTO SE DEBE A QUE EL ELEMENTO TIPICIDAD LO ES TAMBIÉN EL CUERPO DEL DELITO.

SIENDO LA TIPICIDAD LA DESCRIPCIÓN VALORATIVA QUE DEL HECHO HACE LA LEY, SI ÉSTA NO EXISTE NO PODRÁ HABLARSE DE CUERPO DEL DELITO.

DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, Y A LA LUZ DE NUESTRAS LEYES PROCESALES, EL CUERPO DEL DELITO SIEMPRE DEBE SER ENTENDIDO EN RELACIÓN CON LA DEFINICIÓN LEGAL DE LA INFRACCIÓN. POR TANTO PODEMOS AFIRMAR QUE, EN NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL LA TIPICIDAD DEL DELITO ES UN SUPUESTO NECESARIO PARA LA COMPROBACIÓN DEL HECHO PUNIBLE.

**SOBRE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 168 QUE:**

**"EL FUNCIONARIO DE POLICÍA JUDICIAL Y EL TRIBUNAL EN SU CASO, DEBERÁN PROCURAR ANTE TODO QUE SE COMPRUEBE EL CUERPO DEL DELITO COMO BASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL".**

**EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRÁ POR COMPROBADO CUANDO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA O HECHO DELICTUOSO, SEGÚN LO DETERMINA LA LEY PENAL, SE ENTENDERÁ POR ELLO, EN SU CASO, A LAS REGLAS ESPECIALES QUE PARA DICHO EFECTO PREVIENE ESTE CÓDIGO.**

**EN EL MISMO ORDENAMIENTO, EN EL ARTÍCULO 180, DICE: "PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA JUDICIAL Y LOS TRIBUNALES GOZARÁN DE LA ACCIÓN MÁS AMPLIA PARA EMPLEAR LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN QUE ESTIMEN CONDUCTENTES SEGÚN SU CRITERIO, AUNQUE NO SEAN DE LOS QUE MENCIONA LA LEY, SIEMPRE QUE ESTOS MEDIOS NO ESTÉN REPROBADOS POR ELLA.**

### **JURISPRUDENCIA.**

**CUERPO DE DELITO. AMPLITUD DE LA PRUEBA.- EL JUEZ NATURAL GOZA EN PRINCIPIO DE LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, AÚN CUANDO SE APARTE DE**

LOS MEDIOS ESPECÍFICAMENTE SEÑALADOS POR LA LEY, CON TAL DE QUE LOS EMPLEADOS NO IMPUGNEN LA PROPIA LEY, CON LA MORAL O CON LAS BUENAS COSTUMBRES.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. III, PÁG. 87. A.D. 4150/56.  
ELPIDIO SALVADOR SANTIAGO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. XLVIII, PÁG. 71. A.D. 7769/60. ZENÓN RODRÍGUEZ OROZCO.  
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD.- PRUEBA POR LOS MISMO ELEMENTOS.- SI ALGUNO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APRECIADOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO, ES TAMBIÉN TOMADO EN CONSIDERACIÓN PARA JUSTIFICAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INculpADO, ESTO ES EN SÍ MISMO VIOLATORIO DE GARANTÍAS, PUES BIEN PUEDE SUCEDER QUE UN ELEMENTO PROBATORIO SIRVA PARA ACREDITAR AMBOS EXTREMOS, SIN QUE ELLO TRAIGA COMO CONSECUENCIA UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

SÉTIMA EPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. 40, PÁG. 27 A.D. 579/71.  
MIGUEL TRISTSCHER GABER. MAYORÍA DE 3 VOTOS.

CUERPO DEL DELITO. COMPROBACIÓN DEL.- COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO, ES DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO, CON TODOS SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS TAL Y COMO LO DEFINE LA LEY, AL CONSIDERARLO COMO DELITO Y SEÑALAR LA PENA CORRESPONDIENTE. CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD, NO SE CITA EL PRECEPTO LEGAL CUYA INFRACCIÓN SE IMPUTA AL ACUSADO, NO EXISTE UNA BASE FIRME PARA PRECISAR SI HA QUEDADO LEGALMENTE PROBADO EL DELITO



QUE SE LE ATRIBUYEN TODA VEZ QUE, PRECISAMENTE, ES EL PRECEPTO QUE SE ESTIMA VIOLADO, EL QUE DEBE DETERMINAR CUALES SON LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL DELITO.

QUINTA EPOCA. TOMO XXIX, PÁG. 1566. LAPHAM ARTURO F.

EL CUERPO DEL DELITO DE LENOCINIO.- SI NO HUBIERE SIDO POSIBLE COMPROBARLO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PODRÁ TENERSE POR COMPROBADO EN LA FORMA QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 174; PERO PARA ESTE TIPO DE DELITO (LENOCINIO) ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE SE DEMUESTRE, POR LO CUAL QUIERE OTRO MEDIO DE PRUEBA, LOS REQUISITOS QUE ACERCA DEL SUJETO ACTIVO PREVENGA LA LEY.

EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECE: "EL MINISTERIO PÚBLICO ACREDITARÁ EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, COMO BASE DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; Y LA AUTORIDAD JUDICIAL, A SU VEZ EXAMINARÁ SI AMBOS REQUISITOS ESTÁN ACREDITADOS EN AUTOS".

"EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRÁ POR COMPROBADO CUANDO SE ACREDITE EL CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIALIDAD DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO".

"EN LOS CASOS EN QUE LA LEY INCORPORA EN LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA PREVISTA COMO DELITO UN ELEMENTO SUBJETIVO O NORMATIVO, COMO ELEMENTO ESENCIAL SERÁ NECESARIA LA ACREDITACIÓN DEL MISMO PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO".

"LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, SE TENDRÁ POR ACREDITADA CUANDO LOS MEDIOS PROBATORIOS EXISTENTES SE DEDUZCA SU OBRAR DOLOSO O CULPOSO EN EL DELITO QUE SE IMPUTA, Y NO EXISTA LA ACREDITADA EN SU FAVOR ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO".

NUEVAMENTE LLEGAMOS A LA VIEJA FORMULA DE LA REGLA GENERAL, ESTO ES COMO SE HA VISTO EXISTEN REGLAS ESPECIALES PARA DETERMINADOS DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA SU COMPROBACIÓN, CUANDO EXISTEN LESIONES, HOMICIDIO, ETC., PERO EN EL CASO DE AQUELLAS CONDUCTAS QUE NO TIENEN PREVISTO UN CAPÍTULO ESPECIAL PARA SU COMPROBACIÓN (LENOCINIO) DEBERÁ DE APLICARSE COMO REGLA GENERAL ÉSTE ARTÍCULO, SEÑALAMOS A MANERA ESPECIAL EL DELITO DE LENOCINIO ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO PENAL.

CONTINUANDO CON EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICE:

"PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE O PLENA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, EN SU CASO, EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUEZ GOZARÁN DE LA ACCIÓN MÁS AMPLIA PARA EMPLEAR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTIMEN CONDUCTENTES, PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD HISTÓRICA, AUNQUE NO SEAN DE LOS QUE DEFINEN Y DETALLA LA LEY, SIEMPRE QUE ESOS MEDIOS NO ESTÉN REPROBADOS POR ÉSTA".

NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL DOTA DE AMPLIAS FACULTADES AL MINISTERIO PÚBLICO PARA INVESTIGAR LOS HECHOS MATERIA DE LA CONTROVERSIA; TANTO DE LAS PRUEBAS QUE EXCULPAN AL PROBABLE, COMO DE LAS QUE LO COMPROMETEN; AL ADMITIR COMO PRUEBA, TODO AQUELLO QUE SE OFREZCA COMO TAL, SIEMPRE Y CUANDO A JUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONOCE DE LA INDAGATORIA SE PUEDA CONSTITUIR COMO TAL EN LA AVERIGUACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO VAYA EN CONTRA DE LA MORAL Y LA LEY.

ESTE ARTÍCULO HACE REFERENCIA INDEBIDAMENTE AL JUEZ; CUANDO POR RAZONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL, DEBIÓ CONFERIRSE EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, QUIEN TIENE EL MONOPOLIO PARA LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITO."<sup>147</sup>

---

<sup>147</sup> BARRADA GARCÍA, FRANCISCO Y SÁNCHEZ, GLORIA (EDITORES), *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMENTARIOS PRÁCTICOS, COMENTARIOS. JURISPRUDENCIA CORRELACIONADOS*, MÉXICO, ED. SISTA, 1999, PÁGS. 74, 75, Y 76.

### 3.- CUERPO DEL DELITO

EL CONCEPTO DE CUERPO DEL DELITO GUARDA UNA ESTRECHA RELACIÓN CON EL CONCEPTO DE TIPO PENAL, SIN QUE SE CONFUNDA CON ÉSTE; EL PRIMERO SE REFIERE AL CONJUNTO DE ELEMENTOS MATERIALES, EN TORNO A LOS CUALES SE DESARROLLA LA INFRACCIÓN; Y EL SEGUNDO, TIENE LA MISIÓN DE CONCRETAR EN FORMA DESCRIPTIVA LO ANTIJURÍDICO. LA FUNCIÓN DEL TIPO ES PREDOMINANTEMENTE DESCRIPTIVA, ES DECIR CONTIENE LOS ELEMENTO DE LA FIGURA LEGAL, RESEÑA EL CONTEXTO DE LA CONDUCTA DELICTUOSA LA QUE SI SE ADECUA AL MISMO, HACE QUE SE INTEGRE LA TIPICIDAD.

"POR CUERPO DEL DELITO DEBE ENTENDERSE EL CONJUNTO DE ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONSTITUYAN LA MATERIALIDAD DE LA FIGURA DELICTIVA DESCRITA CONCRETAMENTE POR LA LEY."<sup>148</sup>

"EL CUERPO DEL DELITO ES UN CONCEPTO NETAMENTE PROCESAL, POR MÁS QUE, Y ESTO HAY QUE RECONOCERLO, EN SU ACUÑAMIENTO HAYAN INTERVENIDO LOS PENALISTAS, QUIENES A PARTIR DE MEZGER REDEFINIERON LA TEORÍA DEL TIPO, DE LA CUAL LOS PROCESALISTAS HAN ENCONTRADO APOYO PARA ACABAR CON LA SERIE DE CONFUSIONES QUE SOBRE EL CUERPO DEL DELITO EXISTÍAN; POR EJEMPLO SE PENSÓ QUE ESTE EQUIVALÍA A LAS ARMAS O INSTRUMENTOS CON QUE SE COMETÍA EL DELITO; SE HA ESTIMADO TAMBIÉN, QUE EN REALIDAD ES LA MATERIA O CUESTIÓN EN LA QUE RECAE LA ACCIÓN DELICTIVA, COMO LO SERÍA EL

---

<sup>148</sup> GARCÍA RAMÍREZ, ADATO DE IBARRA, *OP. CIT.*, PÁG. 193.

CADÁVER EN CASO DE HOMICIDIO, ETC.; SE HA DICHO, IGUALMENTE, QUE EL VERDADERO CUERPO DEL DELITO ES LA PERSONA O COSA OBJETO DEL MISMO."<sup>149</sup>

ALGUNOS AUTORES DIFERENCIAN DENTRO DE LA SERIE DE ACTUACIONES AGLUTINADAS BAJO LA RÚBRICA "DEL CUERPO DEL DELITO" TRES CONCEPTOS DISTINTOS: EL CUERPO DEL DELITO EN SENTIDO ESTRICTO, LOS INSTRUMENTOS PARA SU EJECUCIÓN Y LAS PIEZAS DE CONVICCIÓN. EL VERDADERO CUERPO DEL DELITO ESTARÍA CONSTITUIDO EXCLUSIVAMENTE POR LA PERSONA O COSA OBJETO DEL MISMO; LOS INSTRUMENTOS SERÍAN LOS MEDIOS UTILIZADOS PARA LA COMISIÓN DEL DELITO, Y POR PIEZAS DE CONVICCIÓN SE ENTENDERÍAN LAS HUELLAS Y VESTIGIOS DEL HECHO DELICTIVO. ASÍ, EN EL DELITO DE LENOCINIO SERÍA LA PERSONA A LA QUE SE OBLIGA A REALIZAR LA PROSTITUCIÓN; PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE Y QUE SE LE FACILITEN LOS MEDIOS PARA REALIZAR LA CONDUCTA DESCRITA."<sup>150</sup>

LUCRANDO EL SUMARIO PROCEDERÁ A LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS PARA LA AVERIGUACIÓN Y ASEGURAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO, ENTENDIENDO POR TAL EL ENTE MATERIAL MÁS O MENOS PERDURABLE QUE CONSTITUYEN LOS INSTRUMENTOS, EL OBJETO O LOS EFECTOS MATERIALES DEL ACTO CRIMINOSO.

---

<sup>149</sup> DÍAZ DE LEÓN, *OP. CIT.*, PÁG. 506.

<sup>150</sup> DÍAZ DE LEÓN, *OP. CIT.*, PÁGS. 505 Y 506.

LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO SON AQUELLOS EN QUE SE CONCRETA LA ACCIÓN DELICTUOSA, LA ACTIVIDAD DE LA PERSONA A LA QUE SE LE HA INDUCIDO PARA QUE COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O SE LE FACILITEN LOS MEDIOS PARA HACERLO Y SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN.

LOS CONSTITUYEN LOS MEDIOS MATERIALES QUE SIRVIERON PARA PREPARAR EL HECHO, LAS COSAS SOBRE LAS QUE SE HA COMETIDO, LAS QUE LO CONSTITUYEN, LOS LUGARES QUE SEAN EL PRODUCTO DEL MISMO, ETC.

ES ERRÓNEO LIMITAR EL CONCEPTO DE CUERPO DEL DELITO AL ASPECTO MATERIAL, CONCRETO, OBJETIVO, DEL MISMO O A SUS HUELLAS MATERIALES, PUES CON ESTE CRITERIO NO SERÍA POSIBLE DAR POR PROBADO EL HECHO DELICTUOSO CUANDO SE SUSTRAJERE ALGÚN EFECTO QUE LUEGO SE CONSUME O SE DIERE MUERTE A UNA PERSONA Y SE HICIERE DESAPARECER EL CADÁVER. POR ESO LA MODERNA CORRIENTE LO CONSIDERA CON CRITERIO RACIONAL, COMO EL CONJUNTO DE TODOS LOS ASPECTOS O CIRCUNSTANCIAS QUE INTEGRAN Y EXTERIORIZAN EL HECHO DELICTUOSO, O COMO LA RECONSTRUCCIÓN DE SUS ELEMENTOS MATERIALES, O COMO LA REALIDAD EXTERNA DE LA INFRACCIÓN; ES DECIR, TODOS LOS EPISODIOS DE SU REALIZACIÓN EXTERNA. "151

---

151 *IDEM.*

PARA MANUEL RIVERA SILVA: "EL CUERPO DEL DELITO ES EL CONTENIDO DE UN DELITO REAL; QUE ENCAJA PERFECTAMENTE EN LA DESCRIPCIÓN DE ALGÚN DELITO, HECHA POR EL LEGISLADOR, EN LA QUE MUCHAS VECES VAN ELEMENTOS DE CARÁCTER MORAL. EN LA DESCRIPCIÓN TAMBIÉN PUEDEN IR ELEMENTOS DE CARÁCTER VALORATIVO QUE REQUIEREN SU PRESENCIA EN EL CUERPO DEL DELITO."

152

ENTRE LOS ELEMENTOS EN LA PRÁCTICA FORENSE ENCUÉNTRASE TANTO EL CUERPO DEL DELITO COMO EL DE LA RESPONSABILIDAD.

LA NOCIÓN DEL CUERPO DEL DELITO NO ES UNA NOCIÓN QUE FORME PARTE O SEA OBJETO DE CONOCIMIENTO DEL DERECHO PROCESAL, SINO DEL DERECHO MATERIAL.

"EN LA DOCTRINA EXTRANJERA, EL CUERPO DEL DELITO SE CONCEPTÚA EN ALGUNOS CASOS COMO EL RESULTADO MATERIAL, EN OTROS COMO EL SUJETO PASIVO DEL DELITO, OTRAS VECES COMO EL INSTRUMENTO DE COMISIÓN. SE LE CONSIDERA TAMBIÉN COMO EL OBJETO MATERIAL O LA CONDUCTA MISMA."<sup>153</sup>

EN LA DOCTRINA MEXICANA EXISTEN TANTAS IDEAS CASI COMO AUTORES LA HAN ABORDADO.

#### 4.- IMPORTANCIA DEL CUERPO DEL DELITO

---

<sup>152</sup> RIVERA SILVA, MANUEL, *EL PROCEDIMIENTO PENAL*, ED. PORRÚA, 1975, PÁG. 191.

<sup>153</sup> SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, *DERECHO PROCESAL PENAL*, MÉXICO, ED. HARLA, 1990, PÁG. 318.

LA IMPORTANCIA QUE TIENE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO SE LA CONCEDE LA LEY. NO SIEMPRE SE PUEDE LOGRAR SU COMPROBACIÓN POR CUALQUIER MEDIO, AUNQUE TODA CLASE DE INVESTIGACIONES PUEDE VERIFICARSE POR EL JUEZ CON AMPLIA LIBERTAD, NO ESTANDO EXPRESAMENTE REPROBADAS COMO YA LO CITAMOS ANTERIORMENTE EN EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EL CUERPO DEL DELITO DE LENOCINIO, SÓLO SE PROBARÁ, POR LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD O INTERVENCIÓN DE SU AUTOR: PRUEBAS PERSONALES DE TESTIGOS, INFORMES, PRESUNCIONES, Y CON EXCEPCIÓN ORDINARIAMENTE DE LA CONFESIÓN.

COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN EL INSTRUCTOR DE LA CAUSA SEÑALA EN SU CASO, SI EN SU OPINIÓN EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTIMAR PROBADA LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, EN EL DELITO IMPUTADO.

LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, JUNTO CON EL CUERPO DEL DELITO, SON LOS DOS ELEMENTOS IMPORTANTES DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ES POR ELLO LA IMPORTANCIA DEL CUERPO DEL DELITO.

LA RESPONSABILIDAD PENAL ES PRESUNTIVA EN LA FORMAL PRISIÓN, PUESTO QUE EN DICHO MOMENTO, LOS DATOS QUE ARROJA LA CAUSA SÓLO SON PARA EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN "UN INDICIO".



LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL, SE ESTABLECERÁ EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (ÚLTIMO ACTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL), QUE SE DICTE UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO RESPECTIVO. ESTO DESDE LUEGO, SIN PERJUICIO DE LOS RECURSOS PROCESALES, QUE TIENEN A SU FAVOR LAS PARTES PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

"EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE O PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL SUJETO, QUE DE ESTE MODO RESULTA INCRIMINADO, CONSTITUYEN NOCIONES BÁSICAS, CONSTITUCIONALES INCLUSIVE, DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. EL PROCESO ENTERO SE SUSTENTA EN LA ACREDITACIÓN DE AMBOS ELEMENTOS. LA PROBABLE RESPONSABILIDAD SUELE ASOCIARSE A LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL, ESTO ES, A LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN EN EL DELITO. NO SON SINÓNIMAS ESTRICTAMENTE, PUES, LA RESPONSABILIDAD QUE REQUIERE EL ENJUICIAMIENTO Y LA QUE POSTULA EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO, QUE ENCIERRA MAYORES DATOS QUE AQUELLA. LA EXISTENCIA DE ÉSTA ÚLTIMA QUEDARÁ CONTEMPLADA EN LA SENTENCIA, CUYO PROPÓSITO ES, PRECISAMENTE, DECLARARLA Y ESTABLECER SUS CONSECUENCIAS."<sup>154</sup>

EL DELITO PUEDE CONCEBIRSE COMO UNA UNIDAD, CUYOS ELEMENTOS INTEGRADORES, ESTRECHAMENTE VINCULADOS ENTRE SÍ; IMPONEN UNA NECESARIA APRECIACIÓN RELACIONADA DE CONJUNTO, PARA EL TOTAL CONOCIMIENTO DE SU CONSTITUCIÓN Y, NO OBSTANTE LO

---

<sup>154</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Y ADATO DE IBARRA, *OP. CIT.*, PÁG. 199.

CUAL, PERMITEN UN EXAMEN ANALÍTICO DISTINTIVO DE CADA UNO DE ELLOS.

## CONCLUSIONES

LOS DIVERSOS ASPECTOS QUE SE HAN TRATADO EN EL PRESENTE TRABAJO, NOS LLEVAN A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES, QUE A LA LUZ DE LA DOCTRINA Y DEL DERECHO, SE DESPRENDEN COMO CONSECUENCIAS LÓGICAMENTE NECESARIAS.

PRIMERA.- EL TIPO PENAL, ES LA DESCRIPCIÓN HECHA POR EL LEGISLADOR ACERCA DE UNA CONDUCTA QUE EL ESTADO HA ESTIMADO DELICTUOSA, TODA VEZ QUE LESIONA O PONE EN PELIGRO BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS.

SEGUNDA.- SE PUEDE CONSIDERAR COMO PERVERSO AL QUE INDUCE A UNA PERSONA PARA QUE COMERCIE CON OTRA SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS MEDIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN, LA PATOLOGÍA DE SU PERSONALIDAD SURGE DEL NÚCLEO FAMILIAR, EL DESARROLLO PSICOSEXUAL EN LOS PADRES DE UN PERVERSO POR LO GENERAL ES INMADURO Y ESTA DISTORSIONADO.

TERCERA.- EL DELITO APARECE CUANDO LA SOCIEDAD VE EN UN ACTO DEL HOMBRE, UNA AMENAZA A SU EXISTENCIA O A SUS ESTRUCTURAS, Y COMO DEFENSA DE TAL ACTO LO PROHÍBE Y LO SANCIONA ELEVÁNDOLO A LA CATEGORÍA JURÍDICA DE DELITO.

**CUARTA.- LA CONDUCTA EXTERNA DEL HOMBRE MANIFESTATIVA DE SU VOLUNTAD SUSCEPTIBLE DE SER SOMETIDA A UNA VALORACIÓN SOCIAL Y JURÍDICA CONSISTE EN UN HACER O EN UN NO HACER REPRESENTATIVO DE SU VOLUNTAD Y DIRIGIDA A UN FIN.**

**QUINTA.- EL CUERPO DEL DELITO, O SEA LA EXISTENCIA DEL DELITO MISMO, ES LA CABEZA Y FUNDAMENTO DE TODO PROCESO CRIMINAL.**

LA IDEA DE CUERPO DEL DELITO, SE IDENTIFICA CON LA IDEA DE TIPO, POR REFERIRSE AMBOS CONCEPTOS A ELEMENTOS MATERIALES, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS SUBJETIVOS. PERO ASÍ COMO LA TEORÍA DEL TIPO, HA EVOLUCIONADO DENTRO DE LA TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO, LA IDEA DEL CUERPO DEL DELITO, HA DE TRANSFORMARSE PARA ENTENDERSE NO SÓLO COMO REFERENCIA MATERIA U OBJETIVA DEL DELITO, SINO COMO REFERENCIA TÍPICA, ABARCANDO TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO, PARA LOGRAR LOS FINES ESPECÍFICOS.

**EL CUERPO DEL DELITO DEBE QUEDAR COMPROBADO DESDE UN PRINCIPIO, EN EL INICIO DE LA CAUSA, Y DEBE QUEDAR ESTABLECIDO PARA LOS EFECTOS DEL PROCESO.**

**SEXTA.- LA PROSTITUCIÓN ASUME EL CARÁCTER DE PRESUPUESTO DE TODAS LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DEL DELITO DE LENOCINIO.**

**SÉPTIMA.- EL ELEMENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO, LESIONA LOS DOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS ESENCIALMENTE POR LOS TIPOS RELATIVOS, QUE SON: LA MORAL PÚBLICA Y LA DIGNIDAD HUMANA.**

**OCTAVA.- NADA IMPIDE QUE PUDIERA EXISTIR LENOCINIO EN EL CASO DE QUE EL LENÓN EJERZA SU ACTIVIDAD DELICTUOSA EN CONTRA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, PERO LO GENERALIZADO ES QUE SE LLEVE A CABO CON LAS MUJERES.**

**NOVENA.- NINGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PUEDE ALEGARSE EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE LENOCINIO.**

**DÉCIMA.- ES NECESARIO MAYOR PENALIDAD EN EL DELITO DE LENOCINIO, YA QUE EL CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN HA GENERADO EL AUMENTO EN LOS DELITOS Y POR CONSIGUIENTE ESTE DELITO HA AUMENTADO MÁS.**

**DÉCIMO PRIMERA.- PARA COMPLEMENTAR ESTAS CONCLUSIONES PODRÍAMOS SEÑALAR LA IMPORTANCIA FUNDAMENTAL QUE TIENE EL PROPICIAR PROGRAMAS DE CONVIVENCIA FAMILIAR, PARA QUE SE**

FORTALEZCAN LOS LAZOS DE UNIÓN FAMILIAR, ENTRE LOS PADRES E HIJOS, Y ASÍ TENER MÁS CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS MISMOS.

DÉCIMO SEGUNDA.- EL PROBLEMA ECONÓMICO ES UNO DE LOS MÁS COMPLEJOS EN LA ACTUALIDAD, EL CUAL NO SE LE PUEDE DAR SOLUCIÓN POR QUE SE TRATA DE UN ASUNTO SUMAMENTE COMPLEJO, ES NECESARIO TOMAR CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE UNA CAPACITACIÓN A NIVEL EDUCATIVO, PARA ASÍ COMPLEMENTAR LA OPORTUNIDAD DE TRABAJOS MÁS JUSTOS Y REMUNERATIVOS PARA LOS HABITANTES DE NUESTRO PAÍS, YA QUE ESTO ES TAN NECESARIO Y URGENTE.

DÉCIMO TERCERA.- LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN TODAS LAS RESOLUCIONES QUE EMITA DEBERÁ EXAMINAR SI SE ENCUENTRAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

DÉCIMO CUARTA.- LOS ELEMENTOS TÍPICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 207 FRACCIÓN II, A ESTUDIO, DEBERÁN ACREDITARSE TODOS Y CADA UNO PARA PODER TENER POR SATISFECHA LA TIPICIDAD.

DÉCIMO QUINTA.- ES MENESTER CONSIDERAR, ADEMÁS EL ASPECTO RELATIVO A LA PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL DE LAS DEPENDENCIAS DEL PERSONAL DE LAS PROCURADURÍAS, COMO UNO DE

LOS POSIBLES CAMINOS QUE NOS CONLLEVEN HACIA UNA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CADA VEZ MÁS EFICAZ, PRONTA Y EXPEDITA.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACERO, JULIO, *PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO*, PUEBLA, PUE., ED. CAJICA, 1961.
- BUSCH, RICHARD, *MODERNAS TRANSFORMACIONES EN LA TEORÍA DEL DELITO*, TRAD. VICENTE CASTELLANOS, ED. TEMIS, BOGOTÁ-COLOMBIA, 1969.
- BUSTOS RAMÍREZ, JUAN, "POLÍTICA CRIMINAL E INJUSTO", *REVUE INTERNATIONALE DE DROIT PÉNAL*, 49<sup>e</sup> ANNÉE, NO. 1, 1978.
- CANTERO SAINZ, LECCIONES DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, BARCELONA, BOSCH CASA EDITORIAL, 1979.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL, *DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL*, MÉXICO, ED. PORRÚA, 1988.
- CARRARA, FRANCISCO, *PROGRAMAS DE DERECHO CRIMINAL, VOL. VI. PARTE ESPECIAL*, BOGOTÁ, ED. TEMIS, 1958.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO, *LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL*, MÉXICO, ED. PORRÚA, 1993.
- CUELLO CALÓN, EUGENIO, *DERECHO PENAL*, BARCELONA, ED. BOSCH, 1963, TOMO I.
- DAZA GÓMEZ, CARLOS JUAN MANUEL, *TEORÍA GENERAL DEL DELITO*, ED. CÁRDENAS EDITOR DISTRIBUIDOR, MÉXICO, 1997.



- DÍAZ ARANDA, ENRIQUE, "CUERPO DEL DELITO", *PROBLEMAS FUNDAMENTALES DE POLÍTICA CRIMINAL Y DERECHO PENAL*, UNAM-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO, 2001.
- FERNÁNDEZ MADRAZO, ALBERTO, *DERECHO PENAL (TEORÍA DEL DELITO). TEMA ACCIÓN*, UNAM, COORDINACIÓN DE HUMANIDADES, FACULTAD DE DERECHO, MÉXICO, 1997.
- FONTAN BALESTRA, CARLOS, *DERECHO PENAL, ARGENTINA*, ED. DEPALMA, 1950.
- FRANCO GUZMÁN, RICARDO, *LA PROSTITUCIÓN*, MÉXICO, ED. DIANA, 1973.
- FRANCO SODI, CARLOS, *EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO*, 4ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1957.
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA, *PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO*, MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1991.
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, *DERECHO PENAL*, 3ª ED., UNAM-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 1998.
- GÓMEZ BENÍTEZ, JOSÉ MANUEL, *TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL*, ED. CIVITAS, S. A., ESPAÑA, 1984.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, *PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL*, 3ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1959.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, *DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS*, MÉXICO, ED. PORRÚA, 1964.

- GONZÁLEZ JARA, MANUEL ÁNGEL, *EL DELITO DE PROMOCIÓN O FACILITACIÓN DE CORRUPCIÓN DE MENORES*, ED. JURÍDICA DE CHILE, 1986.
- GONZÁLEZ QUINTANILLA, JOSÉ ARTURO, *DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL Y PARTE ESPECIAL. METODOLOGÍA JURÍDICA Y DESGLOSE DE LAS CONSTANTES, ELEMENTOS Y CONFIGURACIÓN DE LOS TIPOS PENALES*, 4ª ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, 1997.
- GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, RAÚL, *LA TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO EN EL DERECHO PENAL*, MÉXICO, PEREZNIETO EDITORES, 1995, PÁG. 107.
- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA, *ANÁLISIS LÓGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL*, 3ª ED., ED. TRILLAS, MÉXICO, 1991.
- JESCHECK, HANS HEINRICH, *TRATADO DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL*, TRAD. MIR PUIG Y MUÑOZ CONDE, BOSCH CASA EDITORIAL S. A., BARCELONA, ESPAÑA, 1978.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, *LA LEY Y EL DELITO*, BUENOS AIRES, ED. SUDAMERICANA, 1990.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, *TRATADO DE DERECHO PENAL*, BUENOS AIRES, EDITORIAL LOZADA, 1970, TOMO V, PÁG. 164.
- JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, *DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO II*, MÉXICO, ED. PORRÚA, 1983.
- JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, *LA ANTIJURIDICIDAD*, MÉXICO, IMPRENTA UNIVERSITARIA, 1952.

- LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, *TEORÍA DEL DELITO*, MÉXICO, ED. PORRÚA, 1994.
- MALO CAMACHO, GUSTAVO, *DERECHO PENAL MEXICANO*, ED. PORRÚA, MÉXICO, 1997.
- MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL, *DERECHO PENAL. PARTE GENERAL*, 4ª ED., ED. TRILLAS, MÉXICO, 1997.
- MEZGUER, EDMUND, *DERECHO PENAL. PARTE GENERAL*. MÉXICO, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1985.
- MORENO HERNÁNDEZ, MOISÉS, "PENALIZACIÓN Y DESPENALIZACIÓN EN LA REFORMA PENAL: IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO DEL BIEN JURÍDICO EN LA CREACIÓN DE LOS TIPOS PENALES", *CRIMINALIA*, AÑO LIX, NÚM. 2, MÉXICO D. F., MAYO-AGOSTO, 1993, ED. PORRÚA, S. A.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, *TEORÍA GENERAL DEL DELITO*, ED. TEMIS, BOGOTÁ, 1990.
- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, *MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL*, 10ª ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1991.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, RAÚL, *TEORÍA DEL DELITO*, UNAM-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO, 1998.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, *APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL*, 16ª ED., ED. PORRÚA, MÉXICO, 1994.

- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, *IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL*, ED. GRÁFICA PANAMERICANA, MÉXICO, 1954.
- PORTE PETIT, *PROGRAMA DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL*, 3ª ED., MÉXICO, ED. TRILLAS, 1990.
- RAMOS LUGO, LUIS ANTONIO, "LA PROSTITUCIÓN EN MÉXICO", *CRIMINALIA*, NÚM. XII, MÉXICO, ED. PORRÚA, 1956.
- RIVERA SILVA, MANUEL, *EL PROCEDIMIENTO PENAL*, MÉXICO, ED. PORRÚA 1975.
- ROXIN, CLAUDIUS, *DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, TOMO I FUNDAMENTOS. LA ESTRUCTURA DE LA TEORÍA DEL DELITO*, ED. CIVITAS, S. A., ESPAÑA, 1997.
- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, *DERECHO PROCESAL PENAL*, MÉXICO, ED. HARLA, 1990.
- VELA TREVIÑO, SERGIO, *CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD*, 4ª REIMPRESIÓN, MÉXICO, ED. TRILLAS, 1987.
- VELA TREVIÑO, SERGIO, *CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD*, 4ª REIMPRESIÓN, MÉXICO, ED. TRILLAS, 1987, PÁG. 201.
- VICENZO, MANZINI, *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL*, ARGENTINA, EDICIONES JURÍDICAS, 1952, TOMO III.
- VILLALOBOS, IGNACIO, *DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL*, 4A. ED., MÉXICO, ED. PORRÚA, 1983.
- VON LISZT, FRANZ, *TRATADO DE DERECHO PENAL*, ED. REUS, 1967.

WELZEL, HANS, *DERECHO PENAL ALEMÁN. PARTE GENERAL*. TRAD. JUAN BUSTOS RAMÍREZ Y SERGIO YÁNEZ PÉREZ, 4ª ED., CASTELLANA, ED. JURÍDICA DE CHILE, 1993.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, *MANUAL DE DERECHO PENAL*, MÉXICO, ED. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1988.

ZUGALDÍA ESPINAR, JOSÉ MANUEL, "¿OTRA VEZ LA VUELTA A VON LISZT?", LISZT, FRANZ VON, *LA IDEA DEL FIN EN EL DERECHO PENAL*, TRAD. CARLOS PÉREZ DEL VALLE, GRANADA, ED. COMARES, 1995.

#### LEGISLACIÓN CONSULTADA

BARRADA GARCÍA, FRANCISCO Y SÁNCHEZ, GLORIA (EDITORES), *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMENTARIOS PRÁCTICOS. COMENTARIOS. JURISPRUDENCIA CORRELACIONADOS*, MÉXICO, ED. SISTA, 1999.

BARREDA GARCÍA, GLORIA SÁNCHEZ, *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. COMENTARIOS PRÁCTICOS. COMENTARIOS, JURISPRUDENCIA, CORRELACIONADO*, 1ª ED., MÉXICO, ED. SISTA, 1999.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL, *CÓDIGO PENAL ANOTADO*, MÉXICO, ED. PORRÚA, 1995.

*CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL*, 59 ED., MÉXICO, 2000,  
COLECCIÓN PORRÚA.

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, MÉXICO,  
ED. PORRÚA, 1993.

OTROS.

DE PINA, RAFAEL, *DICCIONARIO DE DERECHO*, MÉXICO, ED. PORRÚA, S.  
A.

DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL  
PENAL*, MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A., 1986, TOMO I.

GONZÁLEZ RUIZ, SAMUEL ANTONIO, "BIEN JURÍDICO", *DICCIONARIO  
JURÍDICO MEXICANO*, 2ª. ED., MÉXICO, INSTITUTO DE  
INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM, 1988, TOMO A-CH, P. 338.

INACIPE, *LEYES PENALES MEXICANAS*, TOMO I Y TOMO II.

LASCURAIN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO, "BIEN JURÍDICO Y LEGITIMIDAD DE  
LA INTERVENCIÓN PENAL", *REVISTA CHILENA DE DERECHO*,  
NÚM. 2, VOL. 22, MAYO-AGOSTO 1995.

*NUEVO DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, BARCELONA, ED.  
RAMÓN SOPENA S. A., 1960.

NÚÑEZ, JOSÉ MANUEL, "BIEN JURÍDICO". *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA*, TOMO II B-CLA, BUENOS AIRES, EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA OMEBA, 1968.

"VALORES ÉTICOS TUTELADOS POR EL DERECHO PENAL". EN GARCÍA RAMÍREZ SERGIO (COORDINADOR).